

Nombre
No.

1282

28-NOV.-1973.-

Proy. de Ley Mediante el cual se modi-
fican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125
de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962.

Nombre
No.

Proy. reforma Ley Electoral

1989

Santo Domingo de Guzmán D.N.
8 de noviembre de 1973

Señor
Lic. Angel M. Liz
Presidente de la Junta Central Electoral,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Tengo a bien solicitar de usted impartir sus -
elevadas ordenes a fin de que sea enviado un repre--
sentante de ese organismo electoral a la importante
vista pública que celebrará la Comisión Permanente -
de Interior y Policía del Senado, el próximo martes
13 del corriente mes, a las 9 horas de la mañana, a
fin de ponderar en estudio pormenorizado el Proyecto
de Ley sometido al Congreso por esa Junta Central E-
lectoral con la finalidad de introducir algunas modi-
ficaciones a la Ley Electoral Vigente.

Con gracias anticipadas, se despide de usted -
muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.





REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

NUM. 9085

SANTO DOMINGO, D. N.,

12 NOV. 1973

Señor
DR. ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente del Senado de la República,
SU DESPACHO.

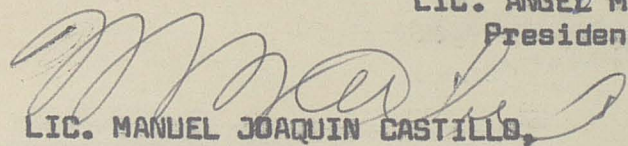
Señor Presidente:

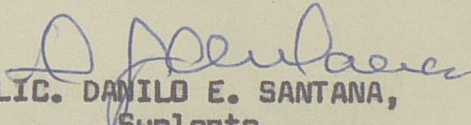
Acusamos recibo de su atenta comunicación Núm. 1989, de fecha 8 del mes de noviembre en curso, mediante la cual usted solicita que sea enviado un representante de este Organismo a la vista pública que celebrará la Comisión Permanente de Interior y Policía del Senado, el día 13 del corriente, para estudiar el proyecto de modificación de la Ley Electoral sometido por esta Junta a la consideración del Congreso.

Como los motivos que tuvo la Junta para someter dicho proyecto están suficientemente expuestos en el mensaje que acompañó el mismo, consideramos innecesaria la participación de este Organismo en la vista pública a que usted se refiere en su aludida comunicación.

Muy atentamente,


LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente.


LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Miembro.


LIC. DANILO E. SANTANA,
Suplente.

ad/

NUM.

9085

SANTO DOMINGO, D. N.,

12 NOV. 1973

Señor

DR. ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente del Senado de la República,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Acusamos recibo de su atenta comunicación Núm. 1989, de fecha 8 del mes de noviembre en curso, mediante la cual usted solicita que sea enviado un representante de este Organismo a la vista pública que celebrará la Comisión Permanente de Interior y Policía del Senado, el día 13 del corriente, para estudiar el proyecto de modificación de la Ley Electoral sometido por esta Junta a la consideración del Congreso.

Como los motivos que tuvo la Junta para someter dicho proyecto están suficientemente expuestos en el mensaje que acompañó el mismo, consideramos innecesaria la participación de este Organismo en la vista pública a que usted se refiere en su aludida comunicación.

Muy atentamente,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Miembro.

LIC. DANILO E. SANTANA,
Suplente.

ad/

NUM. 9085

SANTO DOMINGO, D. N.,

12 NOV. 1973

Señor
DR. ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente del Senado de la República,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Acusamos recibo de su atenta comunicación Núm. 1989, de fecha 8 del mes de noviembre en curso, mediante la cual usted solicita que sea enviado un representante de este Organismo a la vista pública que celebrará la Comisión Permanente de Interior y Policía del Senado, el día 13 del corriente, para estudiar el proyecto de modificación de la Ley Electoral sometido por esta Junta a la consideración del Congreso.

Como los motivos que tuvo la Junta para someter dicho proyecto están suficientemente expuestos en el mensaje que acompañó el mismo, consideramos innecesaria la participación de este Organismo en la vista pública a que usted se refiere en su aludida comunicación.

Muy atentamente,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Miembro.

LIC. DANILDO E. SANTANA,
Suplente.

ad/

1988

Santo Domingo de Guzmán D.N.
8 de noviembre de 1973

Señor
Lic. Angel M. Liz
Presidente de la Junta Central Electoral,
Su Despacho.-

Distinguido Señor Presidente:

Tengo a bien solicitar de usted impartir sus elevadas instrucciones a fin de que nos sea suministrada una lista con nombres y direcciones de los delegados políticos ante la Junta Central Electoral de los Partidos y grupos reconocidos por ese organismo.

Al expresar a usted las gracias anticipadas, le saluda muy atentamente.

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

NUM. 8966

SANTO DOMINGO, D.N.

8 NOV. 1973

Al : Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

Asunto : Delegados de los Partidos y Agrupaciones políticas.

Anexo : Relación de los nombres con sus direcciones de los Delegados y Representantes de los partidos políticos.

1.- REMITIDO en atención a su oficio No. 1988 de fecha 8 de noviembre en curso.

Muy atentamente,

DR. MANUEL A. DIAZ ADAMS,
Secretario de la Junta Central Electoral.

MADA/pj.

NUM. 8966

SANTO DOMINGO, D.N.

8 NOV. 1978

Al : Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

Asunto : Delegados de los Partidos y Agrupaciones políticas.

Anexo : Relación de los nombres con sus direcciones de los Delegados y Representantes de los partidos políticos.

1.- REMITIDO en atención a su oficio No. 1988 de fecha 8 de noviembre en curso.

Muy atentamente,

DR. MANUEL A. DIAZ ADAMS,
Secretario de la Junta Central Electoral.

MADA/pj.

RELACION DE LOS DELEGADOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
Y AGRUPACIONES POLITICAS RECONOCIDOS.-

DR. SALVADOR AYBAR MELLA, Delegado del Partido Reformista -Calle Casimiro de Moya # 5.

LIC. MAXIMO LOVATON PITTALUGA, Delegado del Partido Revolucionario Dominicano, Calle Benito Monción # 12.

DR. LUIS E. MARTINEZ PINA, Delegado del Partido Revolucionario - Social Cristiano Avenida Central # 20-Costa Verde -Carretera Sánchez.

DR. MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, Delegado del Partido Movimiento de Conciliación Nacional -Calle Uruguay # 26.

DR. PEDRO GUILLERMO DEL MONTE URRACA- Presidente del Partido Unión Cívica Nacional -Avenida Bolívar # 101.

DR. VICTOR E. RUIZ- Delegado del Partido Alianza Social Demócrata- Avenida San Martín # 66.

LIC. ARTURO DESPRADEL - Delegado Movimiento Integración Democrática -Calle Elvira de Mendoza # 40.

DR. DARIO MAÑON CANO-Delegado Movimiento Nacional de la Juventud-- Calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez# 7-Ensanche Naco.

LUIS ARZENO RODRIGUEZ -Delegado Partido Acción Constitucional -Calle Jacinto de la Concha Esquina Ravelo.

DR. MIGUEL A. VARGAS-Delegado Partido Quisqueyano Demócrata -Calle- Arzobispo Merino # 58.

DR. JOSE MIGUEL LAUGER CASTILLO- Delegado Partido Quisqueyano Demócrata Avenida García Guerrero # 24-A.

DR. RAFAEL TOBIAS GENAO-Delegado del Movimiento Municipal del Pueblo Calle Socorro Sánchez # 59.

RAMON RIVERA SORIANO-Delegado Movimiento Auténtico Progresista -Calle Yolanda Guzmán # 108.

DR. BARON SUNCAR MELLA, Presidente Movimiento Fuerza Unitaria Desarrollista.-Calle Padre Billini Esq. 19 de Marzo.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RELACION DE LOS DELEGADOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
Y AGUPACIONES POLITICAS RECONOCIDOS.-

Dr. SALVADOR AYBAR MELLA, Delegado del Partido Reformista-Calle Casinero de Moya # 5.

LIC. MAXIMO LOVATON PITTALUGA, Delegado del Partido Revolucionario Dominicano- Calle Benito Monción # 12.

DR. LUIS E. MARTINEZ PINA, Delegado del Partido Revolucionario Social Cristiano-Calle Central # 20 Costa Verde -Carretera Sánchez.

DR. MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, Delegado del Partido Movimiento de Conciliación Nacional-Calle Uruguay # 26.

DR. PEDRO GUILLERMO DEL MONTE URRACA-Presidente del Partido Unión Civica Nacional-Calle Avenida Bolivar # 101.

Dr. VICTOR E. RUIZ- Delegado del Partido Alianza Social Demócrata-Calle(Avenida San Martín # 66).

LIC. ARTURO DESPRADEL- Delegado Movimiento Integración Democrática Calle Elvira de Mendoza # 40.

DR. DARIO MAÑON CANO- Delegado Movimiento Nacional de la Juventud-Calle Respaldo Rafael Sánchez # 7- Ensanche Naco.

LUIS ARCEMO RODRIGUEZ- Delegado Partido Acción Constitucional-Calle Jacinto de la Concha Esquina Ravelo.

DR. MIGUEL A. VARGAS- Delegado Partido Quisqueyano Demócrata-Calle - Arzobispo Meriño # 52.

DR. JOSE MIGUEL LAUCER CASTILLO- Delegado Partido Quisqueyano Demócrata-Calle Avenida Garza Guerrero # 224- A.

DR. TOBIAS GENAO- Delegado del Movimiento Municipal del Pueblo-Calle - Socorro Sánchez # 59.

RAMON RIVERA SORIANO - Delegado Movimiento Auténtico Progresista-Calle Yolanda Guzmán No.108.





REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RELACION DE LOS DELEGADOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
Y AGRUPACIONES POLITICAS RECONOCIDOS.-

Dr. SALVADOR AYBAR MELLA, Delegado del Partido Reformista-Calle Casimiro de Moya # 5.

LIC . MAXIMO LOVATON PITTALUGA, Delegado del Partido Revolucionario Dominicano, Calle Benito Monción # 12.

DR. LUIS E. MARTINEZ PINA , Delegado del Partido Revolucionario Social Cristiano-Calle Central # 20 Costa Verde -Carretera Sánchez.

DR. MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, Delegado del Partido Movimiento de Conciliación Nacional-Calle Uruguay # 26.

DR. PEDRO GUILLERMO DEL MONTE URRACA-Presidente del Partido Unión Cívica Nacional-Calle Avenida Bolivar # 101.

Dr. VICTOR E. RUIZ- Delegado del Partido Alianza Social Demócrata-Calle(Avenida San Martín # 66).

LIC. ARTURO DESPRADEL- Delegado Movimiento Integración Democrática Calle Elvira de Mendoza # 40.

DR. DARIO MAÑON CANO- Delegado Movimiento Nacional de la Juventud-Calle Respaldo Rafael Sánchez # 7, Ensanche Naco.

LUIS ARCENO RODRIGUEZ- Delegado Partido Acción Constitucional-Calle-Jacinto de la Concha Esquina Ravelo.

DR. MIGUEL A. VARGAS- Delegado Partido Quisqueyano Demócrata-Calle - Arzobispo Meriño # 52.

DR. JOSE MIGUEL LAUCER CASTILLO- Delegado Partido Quisqueyano Demócrata-Calle Avenida Guardia Guerrero # 224- A.

DR. TOBIAS GENAO- Delegado del Movimiento Municipal del Pueblo-Calle - Socorro Sánchez # 59.

RAMON RIVERA SORIANO - Delegado Movimiento Auténtico Progresista-Calle-Yolanda Guzmán No.108.

RELACION DE LOS DELEGADOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECONOCIDOS.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA, Delegado del Partido Reformista-
Calle Casimiro de Moya # 5.

LIC. MAXIMO LOVATON PITTALUGA- Delegado del Partido Revolu-
cionario Dominicano-Calle Benito Monción # 12.

DR. LUIS E. MARTINEZ PINA-Delegado del Partido Revolucionario
social Cristiano-Calle Central #20 Costa Verde -Carre -
tera Sánchez.

DR. MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ , Delegado del Partido Movi -
miento de Conciliación Nacional- Calle Uruguay # 26.

DR. PEDRO GUILLERMO DEL MONTE URRACA- Presidente del Partido
Unión Cívica Nacional-Calle Avenida Bolívar # 101.

DR. VICTOR E. RUIZ, Delegado del Partido Alianza Social Demó-
crata- Avenida San Martín # 66.)

LIC. ARTURO DESPRADEL-Delegado del Movimiento Integración De-
mocrática-Calle Elvira de Mendoza # 40.

DR. BARIO MAÑON CANO-Delegado Movimiento Nacional de la Juventud
Calle Respaldo Rafael Sánchez # 7-Ensanche Naco.

LUIS ARZENO RODRIGUEZ- Delegado Partido Acción Constitucional -
Calle Jacinto de la Concha Esquina Ravelo.

DR. MIGUEL A. VARGAS-Delegado Partido Quisqueyano Democrata -Ca-
lle Arzobispo Meriño # 58.

DR. JOSE MIGUEL LAUCER CASTILLO- Delegado Partido Quisqueyano -
Democrata-Avenida García Guerrero No. 24-A.

DR. TOBIAS GENAO- Delegado del Movimiento Municipal del Pueblo -
Calle Socorro Sánchez # 59.

RAMON RIVERA SORIANO- Delegado Movimiento Auténtico Progresista-
Calle Yolanda Guzmán N. 108.

RELACION DE LOS DELEGADOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECONOCIDOS.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA, Delegado del Partido Reformista-
Calle Casimiro de Moya # 5.

LIC. MAXIMO LOVATON PITTALUGA- Delegado del Partido Revolu-
cionario Dominicano-Calle Benito Monción # 12.

DR. LUIS E. MARTINEZ PINA-Delegado del Partido Revolucionario
social-Cristiano-Calle Central #20 Costa Verde -Carre-
tera Sánchez.

DR. MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ , Delegado del Partido Movi-
miento de Conciliación Nacional- Calle Uruguay # 26.

DR. PEDRO GUILLERMO DEL MONTE URRACA- Presidente del Partido
Unión Civica Nacional-Calle Avenida Bolivar # 101.

DR. VICTOR E. RUIZ, Delegado del Partido Alianza Social Demó-
crata- Avenida San Martín # 66.)

LIC. ARTURO DESPRADEL-Delegado del Movimiento Integración De-
mocrática-Calle Elvira de Mendoza # 40.

DR. BARIO MAÑON CANO-Delegado Movimiento Nacional de la Juventud
Calle Respaldo Rafael Sánchez # 7-Ensanche Neco.

LUIS ARZENO RODRIGUEZ- Delegado Partido Acción Constitucional -
Calle Jacinto de la Concha Esquina Ravelo.

DR. MIGUEL A. VARGAS-Delegado Partido Quisqueyano Demócrata -Ca-
lle Arzobispo Meriño # 58.

DR. JOSE MIGUEL LAUCER CASTILLO- Delegado Partido Quisqueyano -
Demócrata-Avenida García Guerrero No. 24-A.

DR. TOBIAS GENAO- Delegado del Movimiento Municipal del Pueblo -
Calle Socorro Sánchez # 59.

RAMON RIVERA SORIANO- Delegado Movimiento Auténtico Progresista-
Calle Yolanda Guzmán N. 108.

RELACION DE LOS DELEGADOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECONOCIDOS.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA, Delegado del Partido Reformista-
Calle Casimiro de Moya # 5.

LIC. MAXIMO LOVATON PITTALUGA- Delegado del Partido Revolu-
cionario Dominicano-Calle Benito Monción # 12.

DR. LUIS E. MARTINEZ PINA-Delegado del Partido Revolucionaria
social-Cristiano-Calle Central #20 Costa Verde -Carre-
tera Sánchez.

DR. MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ , Delegado del Partido Movi-
miento de Conciliación Nacional- Calle Uruguay # 26.

DR. PEDRO GUILLERMO DEL MONTE URRACA- Presidente del Partido
Unión Cívica Nacional-Calle Avenida Bolívar # 101.

DR. VICTOR E. RUIZ, Delegado del Partido Alianza Social Demó-
crata- Avenida San Martín # 66.)

LIC. ARTURO DESPRADFL-Delegado del Movimiento Integración De
mocrática-Calle Elvira de Mendoza # 40.

DR. BARIO MAÑON CANO-Delegado Movimiento Nacional de la Juventud
Calle Respaldo Rafael Sánchez # 7-Ansanche Naco.

LUIS ARZENO RODRIGUEZ- Delegado Partido Acción Constitucional -
Calle Jacinto de la Concha Esquina Havelo.

DR. MIGUEL A. VARGAS-Delegado Partido Quisqueyano Demócrata -Ca-
lle Arzobispo Merino # 58.

DR. JOSE MIGUEL LAUCER CASTILLO- Delegado Partido Quisqueyano -
Demócrata-Avenida García Guerrero No. 24-A.

DR. TOBIAS GENAO- Delegado del Movimiento Municipal del Pueblo -
Calle Socorro Sánchez # 59.

RAMON RIVERA SORIANO- Delegado Movimiento Auténtico Progresista-
Calle Yolanda Guzmán N. 106.

RELACION DE LOS DELEGADOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECONOCIDAS.-

DR. SALVADOR AYBAR MELLA, Delegado del Partido Reformista -Calle - Casimiro de Moya # 5.-

LIC. MAXIMO LOVATON PITTALUGA, Delegado del Partido Revolucionario Dominicano, Calle Benito Monción # 12.

DR. LUIS E. MARTINEZ PINA Delegado del Partido Revolucionario Social Cristiano-Avenida Central # 20 -Costa Verde -Carretera Sánchez.

DR. MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, Delegado del Movimiento de Conciliación Nacional-Calle Uruguay #26.

DR. PEDRO GUILLERMO DEL MONTE URRACA-Presidente del Partido Unión Cívica Nacional-Avenida Bolívar # 101.

DR. VICTOR E. RUIZ -Delegado del Partido Alianza Social Democrática - Avenida San Martín # 66.

LIC. ARTURO DESPRADEL -Delegado Movimiento Integración Democrática - Calle Elvira de Mendoza # 40.

DR. DARIO MAÑON CANO- Delegado Movimiento Nacional de la Juventud - Calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez # 7-Ensanche Naco.

LUIS ARZENO RODRIGUEZ- Delegado Partido Acción Constitucional-Calle Jacinto de la Concha Esquina Ravelo.

DR. MIGUEL A. VARGAS - Delegado Partido Quisqueyano Demócrata -Calle - Arzobispo Meriño # 58. d

DR. JOSE MIGUEL LAUCER CASTILLO, Delegado Partido Quisqueyano Demócrata-Avenida García Guerrero # 24-A.

DR. RAFAEL TOBIAS GENAO-Delegado del Movimiento Municipal del Pueblo - Calle Socorro Sánchez # 59.

RAMON RIVERA SORIANO- Delegado Movimiento Auténtico Progresista-Calle - Yolanda Guzmán # 108.

DR. BARON SUNCAR MELLA' Presidente Movimiento Fuerza Unitaria Desarrollo. Calle Padre Billini Esquina 19 de Marzo.

BRIGIDO HERRERA NUÑEZ-Presidente Movimiento de Activista de la Juventud Independiente-Calle Ira. # 141- Villa Duarte.

TELEGRAFO NACIONAL

CIUDADELA DE TRUJILLO

Fecha _____

Hora de depósito _____



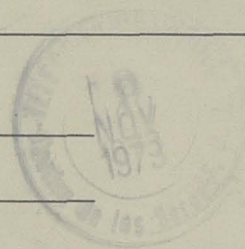
Palabras _____

Clase _____

Tasa _____

TELEGRAMA DIRIGIDO A DR. BARON SUNCAR MELLA,

Calle Padre Billini Esq. 19 de Marzo,
C I U D A D.-

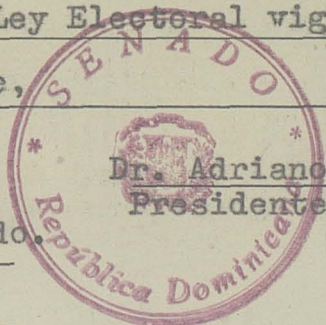


La Comisión Permanente de Interior y Policía Senado de la República, se complace invitarle a una importante reunión que realizará próximo martes 13 corriente mes a las 9 horas de la mañana con la finalidad de ponderar en estudio pormenorizado Proyecto de Ley sometido Congreso por Junta Central Electoral fin introducir modificaciones Ley Electoral vigente.

Cordialmente,

Napoleón Concepción,
Pdte. de la Comisión Permanente
de Interior y Policía del Senado.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



Firma responsable _____

Dirección Senado de la República.

TELEGRAFO NACIONAL

ERA DE TRUJILLO

Fecha _____



Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____

TELEGRAMA DIRIGIDO A VEASE LISTA ANEXA.-

La Comisión Permanente de Interior y Policía Senado de la República, se complace invitarle a una importante reunión que ~~realizará próximo martes 13 corriente mes a las 9 horas de la mañana con la finalidad de ponderar en estudio pormenorizado Proyecto de Ley sometido Congreso por Junta Central Electoral fin introducir modificaciones Ley Electoral vigente.~~

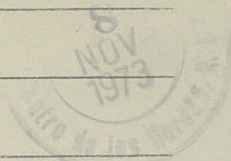
Cordialmente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.

Napoleón Concepción
Presidente de la Comisión Permanente de Interior
y Policía del Senado.

Firma responsable Dr. Adriano A. Uribe Silva

Dirección Senado de la República.-



Núm. 2032

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
28 de noviembre de 1973

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Ley mediante el cual se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No.5884, del 5 de mayo de 1962.

El Proyecto de Ley que se remite fué sometido al Senado por la Junta Central Electoral, pasando a estudio de la Comisión de lo Interior y Policía, la cual al rendir informe recomendó algunas modificaciones al texto remitido por la Junta Central Electoral. También presentó una moción el Senador por la Provincia de Estrelleta, señor Florentino Suero Carvajal en el sentido de agregar un Párrafo Cuarto (Transitorio) al mencionado proyecto. Tanto las modificaciones propuestas por la Comisión de lo Interior y Policía como la moción del Senador Suero Carvajal al ser sometidas a consideración y votación de esta Alta Cámara fueron aprobadas por la mayoría senatorial.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

- Anexos:
- a) Copia del proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral,
 - b) Copia del informe presentado por la Comisión de Interior y Policía del Senado; y
 - c) Copia de la moción presentada por el Senador Suero Carvajal.

Núm. 2032

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
28 de noviembre de 1973

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Ley mediante el cual se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No.5884, del 5 de mayo de 1962.

El Proyecto de Ley que se remite fué sometido al Senado por la Junta Central Electoral, pasando a estudio de la Comisión de lo Interior y Policía, la cual al rendir informe recomendó algunas modificaciones al texto remitido por la Junta Central Electoral. También presentó una moción el Senador por la Provincia de Estrelleta, señor Florentino Suero Carvajal en el sentido de agregar un Párrafo Cuarto (Transitorio) al mencionado proyecto. Tanto las modificaciones propuestas por la Comisión de lo Interior y Policía como la moción del Senador Suero Carvajal al ser sometidas a consideración y votación de esta Alta Cámara fueron aprobadas por la mayoría senatorial.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

- Anexos:
- a) Copia del proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral,
 - b) Copia del informe presentado por la Comisión de Interior y Policía del Senado; y
 - c) Copia de la moción presentada por el Senador Suero Carvajal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No. 5384, del 5 de mayo de 1962, para que se lean de la siguiente manera.

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un Presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del se

COMITÉ NACIONAL

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 639

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquinas a razón de dos

especios rectificales.

Santo Domingo, _____ de _____ 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125, de la ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962.

PAG. 2

cretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

"Art. 122.- Votación-Apertura: El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que indique la lista de electores de que se trate.

Sin embargo, este ejercerá ese derecho fuera de esa demarcación, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, aunque no figure en las referidas listas de electores de esa mesa, declarando en la mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la demarcación indicada por su Certificado de Inscripción Electoral.

2^a LEGISLATURA Ind. DE 19 73

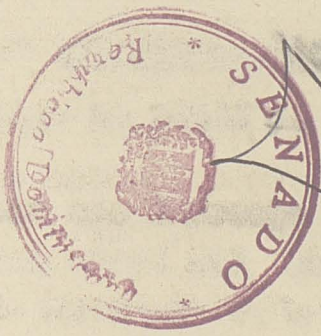
REGISTRADA AL No. 639 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios por líneas, Santo Domingo de Mayo 19 73

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley mediante el cual se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125, de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962.** - PAG. 3

Antes de conensar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviendola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el Secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces, entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre las mesas que serán instaladas al efecto, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. Seguidamente, el PRESIDENTE anunciará que empieza la votación y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta Ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario de la mesa y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes y sus respectivos sustitutos, así como las personas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, después de lo cual continuará la votación. Hasta la hora señalada por esta ley, los miembros del personal de la mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

Art. 123.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el Presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente que contenga tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo

92
LEGISLATURA Ord. DE 19 73

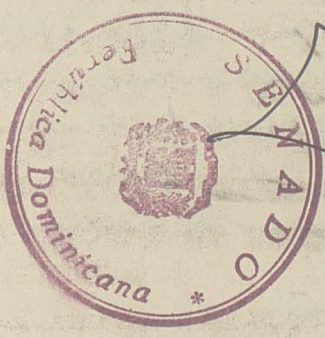
REGISTRADA AL No. 639 73
en el folio 1 del libro letra A

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de una
hojas escritas en una columna a razón de dos

espacios verticales
Santo Domingo 19 de enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125, de la -
 ASUNTO: Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962. PAG. 4

índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de ésta, el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga - tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene - ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en el acta - tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identificación, y el - certificado de Inscripción al Presidente de la Mesa Electoral. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la - persona que ya tenga marcada con tinta indeleble usada en la elección, - ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra VOTO y la fecha de la elección; como tampoco podrán votar aquellas personas cuyo Certifi - cado de Inscripción Electoral esté perforado.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indele - ble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán - facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta, o untado con ninguna sustancia que impida la adherencia de la tinta indele - ble.

Art. 125.- Párrafo final: Asimismo, el Certificado de Inscripción Electoral de cada sufragante se perforará en una de sus esquinas, antes de que este proceda a depositar su voto en la urna correspondiente. Para las elecciones del año 1974, la perforación será hecha en la esquina su - perior derecha del Certificado y en las posteriores, en el lugar que fi - je por resolución la Junta Central Electoral.

ARTICULO SEGUNDO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la últi - ma elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No. 5884.

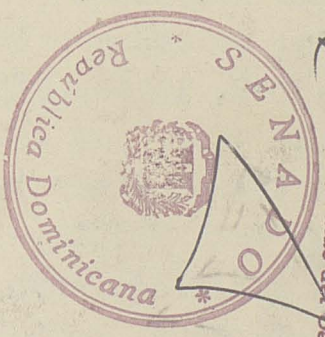
ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la Ley 5884 de fecha 5 de mayo de 1962, la Ley 235 del 28 de mayo de 1966 y la Ley - 252 del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante debe ser afeitado en uno de sus brazos antes de depositar su voto.

ARTICULO CUARTO: TRANSITORIO.- Los Partidos políticos que aún no - hubieren solicitado su reconocimiento a la Junta Central Electoral, de a - cuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo de la presente ley, po - drán hacerlo dentro del término de un mes a partir de la publicación de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio - nal, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú -

CONGRESO NACIONAL

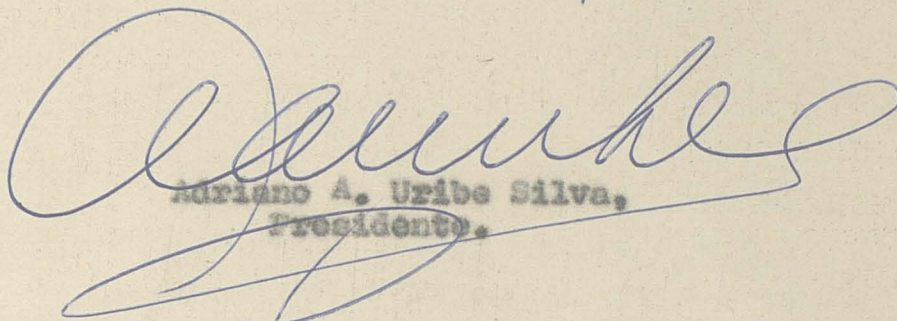
2^a LEGISLATURA ord. DE 19 73
REGISTRADA AL No. 639
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de cinco
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D. R. de mayo 19 73
Jefe de las Oficinas del Senado



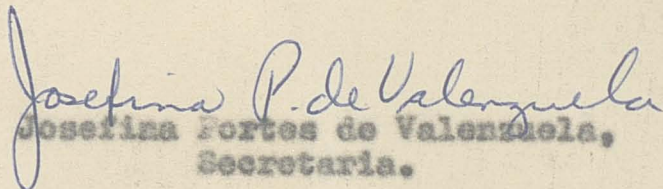
CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican los
artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125, de la -
Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962. PAG. 5


blica Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año -
mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de -
la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

2^{da} LEGISLATURA Ord. DE 1973

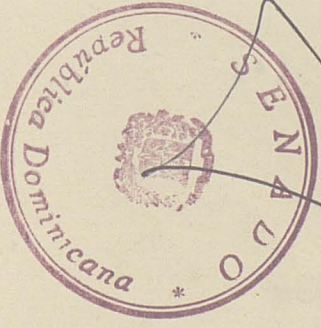
REGISTRADA AL No. 689 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco hojas escritas en máquinas e trazón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de los Ríos, 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

NUM. 8026

SANTO DOMINGO, D. N.,

3 - OCT. 1978

Señor
Dr. ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, y se derogan otras disposiciones.

Los artículos que se modifican son los números 14, 16 y 120, primera parte.

El artículo 14, tal como rige actualmente, establece que la Junta Central Electoral creará las mesas electorales con 30 días de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones. La modificación consiste en disponer que la creación de las mesas - debe hacerse con no menos de 30 días de anticipación a esa fecha. - De esa manera se le da facultad a la Junta para crear las mesas con la antelación que considere conveniente.

En la modificación de este artículo se establece - también que a cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores, pero atribuyéndole facultad a la Junta para aumentar ese número cuando por razones atendibles lo estime de lugar.

La modificación del artículo 16 consiste en reducir el número de miembros de las mesas electorales. Conforme a la modificación propuesta, cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario. Sólo el secretario tendrá suplente. De esa manera, los ocho miembros de que actualmente se componen las mesas quedarían reducidos a cinco.

En vista de que las próximas elecciones se van a celebrar con Registro Electoral, habrá que crear mayor número de mesas que las que funcionaron en las elecciones pasadas, y de mante--

-sigue-



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

nerse los ocho miembros que actualmente indica el artículo 16, resultaría difícil encontrar personal idóneo suficiente para integrar las mesas. La reducción responde también a un propósito de economía.

La modificación del artículo 120 reglamenta la forma como deben integrarse las mesas en caso de que a la hora de iniciarse las votaciones no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales, o faltare el secretario y su sustituto.

El artículo segundo del proyecto fija un nuevo plazo para que los partidos políticos sometan su solicitud de reconocimiento y para que las agrupaciones independientes hagan la declaración a que se refiere el artículo 87 de la ley 5884. Ese plazo es de sesenta días antes de la fecha de inicio del período electoral.

Según el artículo cuarto de la ley 484, del 13 de octubre de 1969, el plazo es de noventa días antes del inicio de celebración de la elección ordinaria.

Con la fijación del nuevo plazo la Junta Central Electoral dispondría de más tiempo para realizar las investigaciones que amerita cada solicitud, sobre todo para comprobar la veracidad de la declaración de los partidos y agrupaciones en cuanto a si el número de afiliados declarados satisface las exigencias de la ley.

Se propone derogar también los siguientes artículos de la ley 5884, del 5 de mayo de 1962: artículo 17, que establece que para cada mesa electoral se designen por lo menos dos escribentes con sus sustitutos; artículo 109, que se refiere al libro de votación; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la 252, del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante sea afeitado en uno de sus brazos, antes de depositar su voto; la ley 223, de fecha 24 de mayo de 1966, que establece la obligación para el sufragante de entintar su dedo índice con tinta indeleble antes de depositar su voto; la ley 235, de fecha 28 de mayo de 1966, que agregó un párrafo I al artículo 123 de la ley 5884 disponiendo que no se requerirá la presentación de la cédula a las mujeres cuando, visiblemente, por su apariencia física, se aprecie que tienen 25 ó más años de edad; y la ley 555, de fecha 1ro. de abril de 1970, que agregó un párrafo II al mismo artículo 123 facultando al sufragante a votar en cualquier mesa electoral del lugar en donde se encontrare.

-sigue-



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-3-

Se justifican esas derogaciones porque no cabe mantenerlas dentro del sistema de votación a base del Registro Electoral, que ya está formado, y que será aplicado en las próximas elecciones.

A cada mesa electoral se le remitirá una lista de las personas que deben votar en ella, en la que se vertirán los datos del inscrito extraídos del libro registro, y esa lista será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones.

Carece, pues, de utilidad, mantener el libro de votación. La lista de sufragantes, con los datos que contiene, suple ese libro.

La eliminación del libro de votación justifica también la supresión de los dos escribientes a que se refiere el artículo 17. Se considera que basta con el secretario para la redacción de las actas, etc.

De acogerse las reformas propuestas, el personal de las mesas se reduciría a cinco personas, en vez de doce, como es actualmente, según los artículos 16 y 17 de la ley 5884.

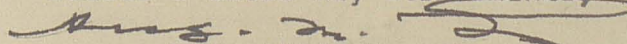
Esto simplificaría mucho la labor de selección de ese personal e implicaría además una gran economía para el Estado.

Con las listas que se utilizarán para fines de votación el día de las elecciones, no es posible mantener la disposición que permite al ciudadano votar en cualquier mesa, ni la que autoriza a las mujeres a votar sin cédula cuando tengan 25 ó más años de edad.

Por otra parte, los mecanismos de control que operan en el procesamiento electrónico de datos, que es el sistema que está utilizando la Junta para llegar a la confección de esas listas, ofrecen suficiente garantía para evitar que una misma persona pueda votar más de una vez, lo que hace innecesario el entintado del dedo y el afeitado de la muñeca del sufragante.

Espero, pues, que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Saluda a usted muy atentamente,



LIC. ANGEL M. LIZ,

Presidente de la Junta Central Electoral

NUM. 8026

SANTO DOMINGO, D. R.,

3 - OCT. 1978

Señor
Dr. ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducta de ese alto cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, y se derogan otras disposiciones.

Los artículos que se modifican son los números 14, 15 y 120, primera parte.

El artículo 14, tal como rige actualmente, establece que la Junta Central Electoral creará las mesas electorales con 30 días de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones. La modificación consiste en disponer que la creación de las mesas debe hacerse con no menos de 30 días de anticipación a esa fecha. De esa manera se le da facultad a la Junta para crear las mesas con la antelación que considere conveniente.

En la modificación de este artículo se establece también que a cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores, pero atribuyéndole facultad a la Junta para aumentar ese número cuando por razones atendibles lo estime de lugar.

La modificación del artículo 16 consiste en reducir el número de miembros de las mesas electorales. Conforme a la modificación propuesta, cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario. Sólo el secretario tendrá suplente. De esa manera, los ocho miembros de que actualmente se componen las mesas quedarían reducidos a cinco.

En vista de que las próximas elecciones se van a celebrar con Registro Electoral, habrá que crear mayor número de mesas que las que funcionaron en las elecciones pasadas, y de esto--

-sigue-

-2-

nerse los ocho miembros que actualmente indica el artículo 16, resultaría difícil encontrar personal idóneo suficiente para integrar las mesas. La reducción responde también a un propósito de economía.

La modificación del artículo 120 reglamenta la forma como deben integrarse las mesas en caso de que a la hora de iniciarse las votaciones no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales, o faltare el secretario y su sustituto.

El artículo segundo del proyecto fija un nuevo plazo para que los partidos políticos sometan su solicitud de reconocimiento y para que las agrupaciones independientes hagan la declaración a que se refiere el artículo 87 de la ley 5884. Ese plazo es de sesenta días antes de la fecha de inicio del período electoral.

Según el artículo cuarto de la ley 484, del 13 de octubre de 1969, el plazo es de noventa días antes del inicio de celebración de la elección ordinaria.

Con la fijación del nuevo plazo la Junta Central Electoral dispondría de más tiempo para realizar las investigaciones que amerita cada solicitud, sobre todo para comprobar la veracidad de la declaración de los partidos y agrupaciones en cuanto a si el número de afiliados declarados satisface las exigencias de la ley.

Se propone derogar también los siguientes artículos de la ley 5884, del 5 de mayo de 1962: artículo 17, que establece que para cada mesa electoral se designan por lo menos dos escribientes con sus sustitutos; artículo 109, que se refiere al libro de votación; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la 252, del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante sea afeitado en uno de sus brazos, antes de depositar su voto; la ley 223, de fecha 24 de mayo de 1966, que establece la obligación para el sufragante de entintar su dedo índice con tinte indelible antes de depositar su voto; la ley 235, de fecha 28 de mayo de 1966, que agregó un párrafo I al artículo 123 de la ley 5884 disponiendo que no se requerirá la presentación de la cédula a las mujeres cuando, visiblemente, por su experiencia física, se aprecie que tienen 25 ó más años de edad; y la ley 555, de fecha 1ro. de abril de 1970, que agregó un párrafo II al mismo artículo 123 facultando al sufragante a votar en cualquier mesa electoral del lugar en donde se encuentre.

-sigue-

-3-

Se justifican esas derogaciones porque no cabe mantenerlas dentro del sistema de votación e base del Registro Electoral, que ya está formado, y que será aplicado en las próximas elecciones.

A cada mesa electoral se le remitirá una lista de las personas que deben votar en ella, en la que se vertirán los datos del inscrito extraídos del libro registro, y esa lista será la única que se utilizará para fines de votación de los sufregantes el día de las elecciones.

Carece, pues, de utilidad, mantener el libro de votación. La lista de sufregantes, con los datos que contiene, suple ese libro.

La eliminación del libro de votación justifica también la supresión de los dos escribientes a que se refiere el artículo 17. Se considera que basta con el secretario para la redacción de los actas, etc.

De acogerse las reformas propuestas, el personal de las mesas se reduciría a cinco personas, en vez de doce, como es actualmente, según los artículos 16 y 17 de la ley 5884.

Esto simplificaría mucho la labor de selección de ese personal e implicaría además una gran economía para el Estado.

Con las listas que se utilizarán para fines de votación el día de las elecciones, no es posible mantener la disposición que permite al ciudadano votar en cualquier mesa, ni la que autoriza a las mujeres a votar sin cédula cuando tengan 25 ó más años de edad.

Por otra parte, los mecanismos de control que operan en el procesamiento electrónico de datos, que es el sistema que está utilizando la Junta para llegar a la confección de esas listas, ofrecen suficiente garantía para evitar que una misma persona pueda votar más de una vez, lo que hace innecesario el entintado del dedo y el afitado de la muñeca del sufregante.

Espero, pues, que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Saluda a usted muy atentamente,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral

AML
HJC/ed.

NUM.

8026

SANTO DOMINGO, D. N.,

3 - OCT. 1978

Señor
Dr. ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, y se derogan otras disposiciones.

Los artículos que se modifican son los números 14, 16 y 120, primera parte.

El artículo 14, tal como rige actualmente, establece que la Junta Central Electoral creará las mesas electorales con 30 días de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones. La modificación consiste en disponer que la creación de las mesas - debe hacerse con no menos de 30 días de anticipación a esa fecha. - De esa manera se le da facultad a la Junta para crear las mesas con la antelación que considere conveniente.

En la modificación de este artículo se establece - también que a cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores, pero atribuyéndole facultad a la Junta para aumentar ese número cuando por razones atendibles lo estime de lugar.

La modificación del artículo 16 consiste en reducir el número de miembros de las mesas electorales. Conforme a la modificación propuesta, cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario. Sólo el secretario tendrá suplente. De esa manera, los ocho miembros de que actualmente se componen las mesas quedarían reducidos a cinco.

En vista de que las próximas elecciones se van a celebrar con Registro Electoral, habrá que crear mayor número de mesas que las que funcionaron en las elecciones pasadas, y de mante--

-sigue-

-2-

nerse los ocho miembros que actualmente indica el artículo 16, resultaría difícil encontrar personal idóneo suficiente para integrar las mesas. La reducción responde también a un propósito de economía.

La modificación del artículo 120 reglamenta la forma como deben integrarse las mesas en caso de que a la hora de iniciarse las votaciones no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales, o faltare el secretario y su sustituto.

El artículo segundo del proyecto fija un nuevo plazo para que los partidos políticos sometan su solicitud de reconocimiento y para que las agrupaciones independientes hagan la declaración a que se refiere el artículo 87 de la ley 5884. Ese plazo es de sesenta días antes de la fecha de inicio del período electoral.

Según el artículo cuarto de la ley 484, del 13 de octubre de 1969, el plazo es de noventa días antes del inicio de celebración de la elección ordinaria.

Con la fijación del nuevo plazo la Junta Central Electoral dispondría de más tiempo para realizar las investigaciones que amerite cada solicitud, sobre todo para comprobar la veracidad de la declaración de los partidos y agrupaciones en cuanto a si el número de afiliados declarados satisface las exigencias de la ley.

Se propone derogar también los siguientes artículos de la ley 5884, del 5 de mayo de 1962: artículo 17, que establece que para cada mesa electoral se designen por lo menos dos escribientes con sus sustitutos; artículo 109, que se refiere al libro de votación; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la 252, del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante sea afeitado en uno de sus brazos, antes de depositar su voto; la ley 223, de fecha 24 de mayo de 1966, que establece la obligación para el sufragante de entintar su dedo índice con tinta indeleble antes de depositar su voto; la ley 235, de fecha 28 de mayo de 1966, que agregó un párrafo I al artículo 123 de la ley 5884 disponiendo que no se requerirá la presentación de la cédula a las mujeres cuando, visiblemente, por su apariencia física, se aprecie que tienen 25 ó más años de edad; y la ley 555, de fecha lro. de abril de 1970, que agregó un párrafo II al mismo artículo 123 facultando al sufragante a votar en cualquier mesa electoral del lugar en donde se encontrare.

-sigue-

-3-

Se justifican esas derogaciones porque no cabe mantenerlas dentro del sistema de votación a base del Registro Electoral, que ya está formado, y que será aplicado en las próximas elecciones.

A cada mesa electoral se le remitirá una lista de las personas que deben votar en ella, en la que se vertirán los datos del inscrito extraídos del libro registro, y esa lista será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones.

Carece, pues, de utilidad, mantener el libro de votación. La lista de sufragantes, con los datos que contiene, suple ese libro.

La eliminación del libro de votación justifica también la supresión de los dos escribientes a que se refiere el artículo 17. Se considera que basta con el secretario para la redacción de las actas, etc.

De acogerse las reformas propuestas, el personal de las mesas se reduciría a cinco personas, en vez de doce, como es actualmente, según los artículos 16 y 17 de la ley 5884.

Esto simplificaría mucho la labor de selección de ese personal e implicaría además una gran economía para el Estado.

Con las listas que se utilizarán para fines de votación el día de las elecciones, no es posible mantener la disposición que permite al ciudadano votar en cualquier mesa, ni la que autoriza a las mujeres a votar sin cédula cuando tengan 25 ó más años de edad.

Por otra parte, los mecanismos de control que operan en el procesamiento electrónico de datos, que es el sistema que está utilizando la Junta para llegar a la confección de esas listas, ofrecen suficiente garantía para evitar que una misma persona pueda votar más de una vez, lo que hace innecesario el entintado del dedo y el afetado de la muñeca del sufragante.

Espero, pues, que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Saluda a usted muy atentamente,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral

AML
MJC/ed.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUM. ____.

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en luga--



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

res que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-3-

veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el -
acta correspondiente".

ARTICULO SEGUNDO.- La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 dias a más tardar antes del inicio del periodo electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 - de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

DADA, etc. etc.....



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUM. _____.

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en luga-



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

res que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o, a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fue el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-3-

veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

ARTICULO SEGUNDO.- La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

DADA, etc. etc.....

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUM. _____.

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para - que se lean del siguiente modo:

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión.
La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 - días de anticipación las mesas electorales que juzgue - necesarias para cada elección, determinará los lugares - donde deban situarse haciéndolo del conocimiento públi - co y señalará la demarcación territorial que haya de - abarcar cada una. Para ello tomará en consideración - las distancias y el número de electores inscritos en - el Registro de cada barrio o sección, de modo que las - elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 - electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral pue - de aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circuns - tancias, disponer el traslado o la fusión de dichas me - sas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un ba - rrio o sección cuando así lo requiera el número de - electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándo

-2-

las en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición.- Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. - Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta debe laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubie ren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentare alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuera el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo -

-3-

vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

ARTICULO SEGUNDO.- La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

DADA, etc. etc....

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUM. _____.

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para - que se lean del siguiente modo:

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión.
La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 - días de anticipación las mesas electorales que juzgue - necesarias para cada elección, determinará los lugares - donde deban situarse haciéndolo del conocimiento públi - co y señalará la demarcación territorial que haya de - abarcar cada una. Para ello tomará en consideración - las distancias y el número de electores inscritos en - el Registro de cada barrio o sección, de modo que las - elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 - electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral pue - de aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circuns - tancias, disponer el traslado o la fusión de dichas me - sas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un ba - rrio o sección cuando así lo requiera el número de - electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándo

-2-

las en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición.- Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. - Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta debe laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentare alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuera el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo -

-3-

vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

ARTICULO SEGUNDO.- La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

DADA, etc. etc....

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NLM. _____

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en luga--

-2-

res que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde éste deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus

-3-

veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente^a.

ARTICULO SEGUNDO.- La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del periodo electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

DADA, etc. etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUM. _____.

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la Ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean - del siguiente modo:

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número - cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el -

- 2 -

Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electoresl.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus-

- 3 -

puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentare alguno de ellos, quien deberá escoger -- uno o dos ciudadanos que reunan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste -- también faltare presidirá al segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente!

ARTICULO SEGUNDO:- La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días -- a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el Artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la-

- 4 -

misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968;
las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de
mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

DADA, etc. etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUM. _____.

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la Ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean - del siguiente modo:

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número - cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el -

- 2 -

Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electoresl.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colindan entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. - Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus-

- 3 -

puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentare alguno de ellos, quien deberá escoger -- uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste -- también faltare presidirá al segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente!

ARTICULO SEGUNDO:- La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días -- a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el Artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la-

- 4 -

misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968;
las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de
mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

DADA, etc. etc.....

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUM. _____.

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para -
que se lean del siguiente modo:

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión.
La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 -
días de anticipación las mesas electorales que juzgue-
necesarias para cada elección, determinará los lugares
donde deban situarse haciéndolo del conocimiento públi-
co y señalará la demarcación territorial que haya de -
abarcarse cada una. Para ello tomará en consideración -
las distancias y el número de electores inscritos en -
el Registro de cada barrio o sección, de modo que las-
elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 -
electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral pue-
de aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circuns-
tancias, disponer el traslado o la fusión de dichas me-
sas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un ba-
rrio o sección cuando así lo requiera el número de -
electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándo

-2-

las en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición.- Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. - Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obliga-ción de presentarse en el local donde ésta debe laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubie-
ren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar
sus puestos en una mesa electoral, la votación comenza-
rá cuando se presentare alguno de ellos, quien deberá -
escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones
exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los -
miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si -
quien faltare fuera el presidente, presidirá el primer-
vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo -

-3-

vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

ARTICULO SEGUNDO.- La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

DADA, etc. etc....

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de noviembre de 1973

Al
Presidente y demás Miembros del
Senado,
CIUDAD.

Señores:

Vuestra Comisión de Interior y Policía del Senado de la República, apoderada del proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral en fecha 3 de octubre de 1973, para la modificación de algunos textos de la Ley Electoral vigente, se permite, muy respetuosamente dirigirnos el siguiente informe:

Del proyecto de ley introducido por el más alto organismo electoral, se desprende que este tiende escencialmente a simplificar el procedimiento mediante el cual se realizan las votaciones en el país, para lo cual ha tenido en cuenta la implantación del sistema electoral que contempla la Ley 55 de Registro Electoral de fecha 17 de noviembre de 1970, para cuyo propósito propone algunas supresiones y modificaciones en el sistema electoral actualmente vigente.

Para tener una mayor ilustración del caso, previa la convocatoria de lugar, la comisión celebró Vistas Públicas el día 13 del presente mes, en la cual expresaron sus críticas

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante. En cuanto a este último aspecto, es decir en cuanto al afeitado, es criterio de la comisión que debe suprimirse.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal y su Carnet Electoral.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 3 -

Sin embargo, la comisión sugiere que por circunstancias atendibles, excepcionalmente se permita que un sufragante deposite su voto en una mesa distinta a la que figure su nombre en el listado electoral correspondiente.

El caso no ofrecerá dificultad, puesto que aún la Ley de Registro Electoral vigente admite que pueden votar en una mesa, aunque no figuren en la lista electoral de la misma, los miembros de dicha mesa, en la forma prevista por el texto.

En nuestro país, donde el registro electoral en la forma en que ha sido concebido es completamente nuevo, es indispensable que se permita la forma especial de votar que hemos señalado, ya que, aparte del carácter nómada de la mayoría de nuestros habitantes, las grandes construcciones efectuadas por iniciativa propia y privada, incluyendo vastos planes de vivienda, obligan a los habitantes a trasladarse constantemente a distintos lugares de su residencia. Añadamos que los numerosos asentamientos que realiza con frecuencia el Presidente de la República y el gran aumento en la producción azucarera, obliga con frecuencia a nuestros agricultores a cambiar de residencia de acuerdo con las exigencias de sus labores agrícolas.

- 4 -

Finalmente, para alejar toda duda respecto de la pulcritud del proceso electoral que se avecina, y para evitar una doble maniobra en el Certificado de Inscripción Electoral, la comisión ha introducido en el proyecto una nueva modalidad de votar, obligando a que se perfomre dicho Certificado de Inscripción Electoral.

La Junta Central Electoral podría, en elecciones sucesivas, modificar la forma en que será marcado dicho certificado, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley sobre Registro Electoral autoriza a dicha Junta a revisar cada diez años el registro electoral implantado en el país.

Por tales razones, vuestra Comisión de Interior y Policía se permite proponer la modificación del proyecto sometido por la Junta Central Electoral, agregando al mismo todas aquellas previsiones que sean necesarias para satisfacer el deseo del pueblo de que las elecciones que se celebren en el país se caractericen por un celo de una total justicia e imparcialidad.

En consecuencia, vuestra comisión propone que los artículos 14-16-122-120 y 123 de la Ley Electoral sean modificados para que se lean de la siguiente manera:

- 5-

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No.5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean de la siguiente manera.

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales e del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

- 6 -

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten, Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

"Art. 122. Votación-Apertura: El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que indique la lista de electores de que se trate.

Sin embargo, este ejercerá ese derecho fuera de esa demarcación, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, aunque no figure en las referidas listas de electores de esa mesa, declarando en la mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la demarcación indicada por su Certificado de Inscripción Electoral.

Antes de comenzar la votación el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el Secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces, entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre las mesas que serán instaladas al

- 7 -

efecto, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. - Seguidamente, el PRESIDENTE anunciará que empieza la votación y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta Ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario de la mesa y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes y sus respectivos sustitutos, así como las personas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, - después de lo cual continuará la votación. Hasta la hora señalada por esta ley, los miembros del personal de la mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

Art. 123.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el Presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente que contenga tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de éste, el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en el acta tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identificación, y el certificado de Inscripción al Presidente de la Mesa Electoral. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra VOTO y la fecha de la elección; como

- 8 -

tampoco podrán votar aquellas personas cuyo Certificado de Inscripción Electoral esté perforado.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta, o untado con ninguna sustancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

Art. 125.- Párrafo final: Asimismo, el Certificado de Inscripción Electoral de cada sufragante se perforará en una de sus esquinas, antes de que este proceda a depositar su voto en la urna correspondiente. Para las elecciones del año 1974, la perforación será hecha en la esquina superior derecha del Certificado y en las posteriores, en el lugar que fije por resolución la Junta Central Electoral.

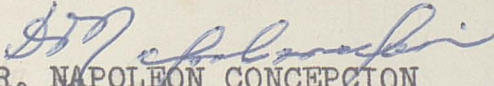
ARTICULO SEGUNDO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No.5884.

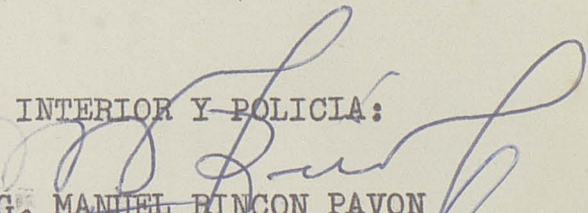
ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la Ley 5884 de fecha 5 de mayo de 1962; la Ley 235 del 28 de mayo de 1966 y la Ley 252 del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante debe ser afeitado en uno de sus brazos antes de depositar su voto.

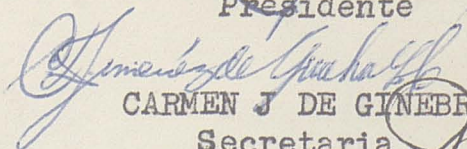
La Comisión se permite proponer a la elevada consideración del Senado de la República que el presente informe se incluya en el orden de la presente fecha y sesión.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
 27 de noviembre de 1973

POR VUESTRA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:


 DR. NAPOLEON CONCEPCION
 Presidente


 ING. MANUEL RINCON PAVON
 Vicepresidente.


 CARMEN J. DE GINEBRA
 Secretaria


 AGUSTIN REYNOSO MELO
 Vocal


 LEOPOLDO NUNEZ LEVI
 Vocal



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*Propuesto por bet
Decreto 27-11-73
Decreto de la
Comando General
28-11-73
fuera con
Congreso*

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean de la siguiente manera.

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un Presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del se

Arch

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125, de la -
ASUNTO: ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962. PAG. 2

cretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

"Art. 122.- Votación-Apertura: El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que indique la lista de electores de que se trate.

Sin embargo, este ejercerá ese derecho fuera de esa demarcación, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, aunque no figure en las referidas listas de electores de esa mesa, declarando en la mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la demarcación indicada por su Certificado de Inscripción Electoral.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican los
ASUNTO: artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125, de la - PAG. 3
Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962.

Antes de comenzar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el Secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces, entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre las mesas que serán instaladas al efecto, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. Seguidamente, el PRESIDENTE anunciará que empieza la votación y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta Ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario de la mesa y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes y sus respectivos sustitutos, así como las personas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, después de lo cual continuará la votación. Hasta la hora señalada por esta ley, los miembros del personal de la mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

Art. 123.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el Presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente que contenga tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125, de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962.

PAG. 4

índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de ésta, el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en el acta tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identificación, y el certificado de Inscripción al Presidente de la Mesa Electoral. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra VOTO y la fecha de la elección; como tampoco podrán votar aquellas personas cuyo Certificado de Inscripción Electoral esté perforado.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta, o untado con ninguna sustancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

Art. 125.- Párrafo final: Asimismo, el Certificado de Inscripción Electoral de cada sufragante se perforará en una de sus esquinas, antes de que este proceda a depositar su voto en la urna correspondiente. Para las elecciones del año 1974, la perforación será hecha en la esquina superior derecha del Certificado y en las posteriores, en el lugar que fije por resolución la Junta Central Electoral.

ARTICULO SEGUNDO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la Ley 5884 de fecha 5 de mayo de 1962; la Ley 235 del 28 de mayo de 1966 y la Ley 252 del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante debe ser afeitado en uno de sus brazos antes de depositar su voto.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 4.- TRANSITORIO.- Los Partidos políticos que aún no hubieren solicitado su reconocimiento a la Junta Central Electoral, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo de la presente ley, podrán hacerlo dentro del término de un mes a partir de la publicación de la misma.-

Senador Luis Carrojal

28-11-73

ARTICULO 4. TRANSITORIO.- Los Partidos ~~y agrupaciones~~
políticas ~~que~~ aún no hubieren solicitado su reconoci -
miento a la Junta Central Electoral, de acuerdo con
lo preceptuado en el artículo segundo de la presente
ley, podrán hacerlo dentro del término de un mes a par -
tir de la publicación de la ~~presente ley.~~ misma

Sauro Cayrol

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1973

Al
Presidente y demás Miembros del
Senado:
CIUDAD.

Señores:

Vuestra Comisión de Interior y Policía del Senado de la República, apoderada del proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral en fecha 3 de octubre de 1973, para la modificación de algunos textos de la Ley Electoral vigente, se permite, muy respetuosamente dirigiros el siguiente informe:

Del proyecto de ley introducido por el más alto organismo electoral, se desprende que este tiende esencialmente a simplificar el procedimiento mediante el cual se realizan las votaciones en el país, para lo cual ha tenido en cuenta la implantación del sistema electoral que contempla la Ley 55 del Registro Electoral de fecha 17 de noviembre de 1970, para cuyo propósito propone algunas supresiones y modificaciones en el sistema electoral actualmente vigente.

Para tener una mayor ilustración del caso, previa la convocatoria de lugar, la comisión celebró Vistas Públicas el día 13 del presente mes, en la cual expresaron sus

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeite para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 3 -

Sin embargo, la comisión sugiere que por circunstancias atendibles, excepcionalmente se permita que un sufragante deposite su voto en una mesa distinta a la que figure su nombre en el listado electoral correspondiente.

El caso no ofrecerá dificultad, puesto que aún la Ley de Registro Electoral vigente admite que pueden votar en una mesa, aunque no figuren en la lista electoral de la misma, los miembros de dicha mesa, en la forma prevista por el texto.

En nuestro país, donde el registro electoral en la forma en que ha sido concebido es completamente nuevo, es indispensable que se permita la forma especial de votar que hemos señalado, ya que, aparte del carácter nómada de la mayoría de nuestros habitantes, las grandes construcciones efectuadas por iniciativa propia y privada, incluyendo vastos planes de vivienda, obligan a los habitantes a trasladarse constantemente a distintos lugares de su residencia. Añadamos que los numerosos asentamientos que realiza con frecuencia el Presidente de la República y el gran aumento en la producción azucarera, obliga con frecuencia a nuestros agricultores a cambiar de residencia de acuerdo con las exigencias de sus labores agrícolas.

- 4 -

Finalmente, para alejar toda duda respecto de la pulcritud del proceso electoral que se avecina, y para evitar una doble maniobra en el Certificado de Inscripción Electoral, la comisión ha introducido en el proyecto una nueva modalidad de votar, obligando a que se pèrfore dicho Certificado de Inscripción Electoral.

La Junta Central Electoral podría, en elecciones sucesivas, modificar la forma en que será marcado dicho certificado, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley sobre Registro Electoral autoriza a dicha Junta a revisar cada diez años el registro electoral implantado en el país.

Por tales razones, vuestra Comisión de Interior y Policía se permite proponer la modificación del proyecto sometido por la Junta Central Electoral, agr gando al mismo todas aquellas previsiones que sean necesarias para satisfacer el deseo del pueblo de que las elecciones que se celebren en el país se caractericen por un celo de una total justicia e imparcialidad.

En consecuencia, vuestra comisión propone que los artículos 14-16-122-120 y 123 de la Ley Electoral sean modificados para que se lean de la siguiente manera:

- 5 -

X ARTICULO PRIMERO: Se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean de la siguiente manera.

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un Presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

- 6 -

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

"Art. 122.- Votación-Apertura: El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que indique la lista de electores de que se trate.

Sin embargo, este ejercerá ese derecho fuera de esa demarcación, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, aunque no figure en las referidas listas de electores de esa mesa, declarando en la mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la demarcación indicada por su Certificado de Inscripción Electoral.

Qui Antes de comenzar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el Secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces, entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre las mesas que serán instaladas al

-7-

efecto, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. - Seguidamente, el PRESIDENTE anunciará que empieza la votación y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario de la mesa y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes y sus respectivos sustitutos, así como las personas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, - después de lo cual continuará la votación. Hasta la hora señalada por esta ley, los miembros del personal de la mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

Art. 123.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el Presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente que contenga tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de ésta, el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en el acta tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identificación, y el certificado de Inscripción al Presidente de la Mesa Electoral. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra VOTO y la fecha de la elección; como

- 8 -

tampoco podrán votar aquellas personas cuyo Certificado de Inscripción Electoral esté perforado.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta, o untado con ninguna sustancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

Art. 125.-Párrafo final: Asimismo, el Certificado de Inscripción Electoral de cada sufragante se perforará en una de sus esquinas, antes de que este proceda a depositar su voto en la urna correspondiente. Para las elecciones del año 1974, la perforación será hecha en la esquina superior derecha del Certificado y en las posteriores, en el lugar que fije por resolución la Junta Central Electoral.

ARTICULO SEGUNDO: la solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la Ley 5384 de fecha 5 de mayo de 1962; la Ley 235 del 28 de mayo de 1966 y la Ley 252 del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante debe ser afeitado en uno de sus brazos antes de depositar su voto.

La Comisión se permite proponer a la elevada consideración del Senado de la República que el presente informe se incluya en el orden de la presente fecha y sesión.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
27 de noviembre de 1973

POR VUESTRA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:

DR. NAPOLEON CONCEPCION
Presidente.

ING. MANUEL RINCON PAVON
Vicepresidente.

CARMEN J. DE GINEBRA
Secretaria.

AGUSTIN REYNOSO MELO
Vocal.

LÉOPOLDO NUÑEZ LEVI
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1973

Al
Presidente y demás Miembros del
Senado.
CIUDAD.

Señores:

Vuestra Comisión de Interior y Policía del Senado de la República, apoderada del proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral en fecha 3 de octubre de 1973, para la modificación de algunos textos de la Ley Electoral vigente, se permite, muy respetuosamente dirigiros el siguiente informe:

Del proyecto de ley introducido por el más alto organismo electoral, se desprende que este tiende esencialmente a simplificar el procedimiento mediante el cual se realizan las votaciones en el país, para lo cual ha tenido en cuenta la implantación del sistema electoral que contempla la Ley 55 del Registro Electoral de fecha 17 de noviembre de 1970, para cuyo propósito propone algunas supresiones y modificaciones en el sistema electoral actualmente vigente.

Para tener una mayor ilustración del caso, previa la convocatoria de lugar, la comisión celebró Vistas Públicas el día 13 del presente mes, en la cual expresaron sus

- 2 -

critérios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante. En cuanto a este último aspecto, es decir en cuanto al afeitado, es criterio de la comisión que debe suprimirse.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 3 -

Sin embargo, la comisión sugiere que por circunstancias atendibles, excepcionalmente se permita que un sufragante deposite su voto en una mesa distinta a la que figure su nombre en el listado electoral correspondiente.

El caso no ofrecerá dificultad, puesto que aún la Ley de Registro Electoral vigente admite que pueden votar en una mesa, aunque no figuren en la lista electoral de la misma, los miembros de dicha mesa, en la forma prevista por el texto.

En nuestro país, donde el registro electoral en la forma en que ha sido concebido es completamente nuevo, es indispensable que se permita la forma especial de votar que hemos señalado, ya que, aparte del carácter nómada de la mayoría de nuestros habitantes, los grandes construcciones efectuadas por iniciativa propia y privada, incluyendo vastos planes de vivienda, obligan a los habitantes a trasladarse constantemente a distintos lugares de su residencia. Añadamos que los numerosos asentamientos que realiza con frecuencia el Presidente de la República y el gran aumento en la producción azucarera, obliga con frecuencia a nuestros agricultores a cambiar de residencia de acuerdo con las exigencias de sus labores agrícolas.

- 4 -

Finalmente, para alejar toda duda respecto de la pulcritud del proceso electoral que se avecina, y para evitar una doble maniobra en el Certificado de Inscripción Electoral, la comisión ha introducido en el proyecto una nueva modalidad de votar, obligando a que se pèrfore dicho Certificado de Inscripción Electoral.

La Junta Central Electoral podría, en elecciones sucesivas, modificar la forma en que será marcado dicho certificado, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley sobre Registro Electoral autoriza a dicha Junta a revisar cada diez años el registro electoral implantado en el país.

Por tales razones, vuestra Comisión de Interior y Policía se permite proponer la modificación del proyecto sometido por la Junta Central Electoral, agr gando al mismo todas aquellas previsiones que sean necesarias para satisfacer el deseo del pueblo de que las elecciones que se celebren en el país se caractericen por un celo de una total justicia e imparcialidad.

En consecuencia, vuestra comisión propone que los artículos 14-16-122-120 y 123 de la Ley Electoral sean modificados para que se lean de la siguiente manera:

- 5 -

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean de la siguiente manera.

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un Presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

- 6 -

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

"Art. 122.- Votación-Apertura: El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que indique la lista de electores de que se trate.

Observación → Sin embargo, este ejercerá ese derecho fuera de esa demarcación, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, aunque no figure en las referidas listas de electores de esa mesa, declarando en la mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la demarcación indicada por su Certificado de Inscripción Electoral. *entre dicho caso atípico. Ver*

en trabajo de. Antes de comenzar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el Secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces, entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre las mesas que serán instaladas al

-7-

efecto, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. - Seguidamente, el PRESIDENTE anunciará que empieze la votación y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta Ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario de la mesa y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes y sus respectivos sustitutos, así como las personas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, - después de lo cual continuará la votación. Hasta la hora señalada por esta ley, los miembros del personal de la mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

Art. 123.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el Presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente que contenga tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de ésta, el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en el acta tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identificación, y el certificado de Inscripción al Presidente de la Mesa Electoral. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra VOTO y la fecha de la elección; como

- 8 -

tampoco podrán votar aquellas personas cuyo Certificado de Inscripción Electoral esté perforado.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintarse no ha sido cubierto antes con la misma tinta, o untado con ninguna sustancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

Art. 125.-Párrafo final: Asimismo, el Certificado de Inscripción Electoral de cada sufragante se perforará en una de sus esquinas, antes de que este proceda a depositar su voto en la urna correspondiente. Para las elecciones del año 1974, la perforación será hecha en la esquina superior derecha del Certificado y en las posteriores, en el lugar que fije por resolución la Junta Central Electoral.

ARTICULO SEGUNDO: la solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la Ley 5384 de fecha 5 de mayo de 1962; la Ley 235 del 28 de mayo de 1967 y la Ley 252 del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante debe ser afeitado en uno de sus brazos antes de depositar su voto.

La Comisión se permite proponer a la elevada consideración del Senado de la República que el presente informe se incluya en el orden de la presente fecha y sesión.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
 27 de noviembre de 1973

POR VUESTRA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:

DR. NAPOLEON CONCEPCION
 Presidente.

ING. MANUEL RINCON PAVON
 Vicepresidente.

CARMEN J. DE GINEBRA
 Secretaria.

AGUSTIN REYNOSO MELO
 Vocal.

LEOPOLDO NUÑEZ LEVI
 Vocal.

Párrafo transitorio.

Quedan exceptuados de esta disposición que dispone el art. 2do ante indica, los Partidos políticos y agrupaciones independientes que tra la fecha de ser publicada esta ley tengan 6 meses o mas de fundado, lo cual comprobara mediante señalan

la presentación de sus Primera acta de la
asamblea de Fundación.

... para que se voten aquellas proposiciones cuyo certificado de las
... de que el expediente introducido al día en la tinta
... el Presidente de la Mesa o cualquier de sus compo-
... para examinar las bases del estatuto
... y haberse reunido de que el día a mantener no ha sido
... con la misma tinta, o unido con algunas sueltas
... la tabla la edición de la tinta indeleble.

Art. 125.- El Presidente del Tribunal, el Certificado de Inscrici-
... de la Junta Central Electoral en una de sus se-
... se proceda a depositar su voto en la urna
... para las elecciones del año 1974, la primera
... en la segunda urna, en el lugar que fije por resolución la
... Electoral.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: La elección de representantes de las partes
... en la Junta Central Electoral 60 días
... antes del inicio del período electoral correspondien-
... en el mismo plazo las a-
... a la Junta Central Elec-
... que se refiere al artículo 87 de la Ley
... 1974.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: Se derogar los artículos 17 y 109 de la Ley
... de mayo de 1968; la Ley 255 del 28 de mayo de 19
... de febrero de 1968, que establece que el su-
... en una de las urnas antes de deposi-
... su voto.

La Comisión se permite proponer a la elevada consideración
... de la República que el presente informe se incluya
... de la presente fecha y sesión.
... Distrito Nacional,
... de noviembre de 1973

FOR VUESTRA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:

ING. MANUEL RINCON FAVON
Vicepresidente.

DR. RAFAEL COLON
Presidente.

ROBERTO RAYON RICO
Vocal.

OSWALDO GONZALEZ
Vocal.

OSWALDO GONZALEZ RAYON
Vocal.

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page.]

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1973

A1.
Presidente y demás Miembros del
Senado.
CIUDAD.

Señores:

Vuestra Comisión de Interior y Policía del Senado de la República, apoderada del proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral en fecha 3 de octubre de 1973, para la modificación de algunos textos de la Ley Electoral vigente, se permite, muy respetuosamente dirigiros el siguiente informe:

Del proyecto de ley introducido por el más alto organismo electoral, se desprende que este tiende esencialmente a simplificar el procedimiento mediante el cual se realizan las votaciones en el país, para lo cual ha tenido en cuenta la implantación del sistema electoral que contempla la Ley 55 del Registro Electoral de fecha 17 de noviembre de 1970, para cuyo propósito propone algunas supresiones y modificaciones en el sistema electoral actualmente vigente.

Para tener una mayor ilustración del caso, previa la convocatoria de lugar, la comisión celebró Vistas Públicas el día 13 del presente mes, en la cual expresaron sus

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante. En cuanto a este último aspecto, es decir en cuanto al afeitado, es criterio de la comisión que debe suprimirse.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 3 -

Sinembargo, la comisión sugiere que por circunstancias atendibles, excepcionalmente se permita que un sufragante deposite su voto en una mesa distinta a la que figure su nombre en el listado electoral correspondiente.

El caso no ofrecerá dificultad, puesto que aún la Ley de Registro Electoral vigente admite que pueden votar en una mesa, aunque no figuren en la lista electoral de la misma, los miembros de dicha mesa, en la forma prevista por el texto.

En nuestro país, donde el registro electoral en la forma en que ha sido concebido es completamente nuevo, es indispensable que se permita la forma especial de votar que hemos señalado, ya que, aparte del carácter nómada de la mayoría de nuestros habitantes, las grandes construcciones efectuadas por iniciativa propia y privada, incluyendo vastos planes de vivienda, obligan a los habitantes a trasladarse constantemente a distintos lugares de su residencia. Añadamos que los numerosos asentamientos que realiza con frecuencia el Presidente de la República y el gran aumento en la producción azucarera, obliga con frecuencia a nuestros agricultores a cambiar de residencia de acuerdo con las exigencias de sus labores agrícolas.

- 4 -

Finalmente, para alejar toda duda respecto de la pulcritud del proceso electoral que se avecina, y para evitar una doble maniobra en el Certificado de Inscripción Electoral, la comisión ha introducido en el proyecto una nueva modalidad de votar, obligando a que se pèrfore dicho Certificado de Inscripción Electoral.

La Junta Central Electoral podría, en elecciones sucesivas, modificar la forma en que será marcado dicho certificado, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley sobre Registro Electoral autoriza a dicha Junta a revisar cada diez años el registro electoral implantado en el país.

Por tales razones, vuestra Comisión de Interior y Policía se permite proponer la modificación del proyecto sometido por la Junta Central Electoral, agr gando al mismo todas aquellas provisiones que sean necesarias para satisfacer el deseo del pueblo de que las elecciones que se celebren en el país se caractericen por un celo de una total justicia e imparcialidad.

En consecuencia, vuestra comisión propone que los artículos 14-16-122-120 y 123 de la Ley Electoral sean modificados para que se lean de la siguiente manera:

- 5 -

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean de la siguiente manera.

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un Presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

- 6 -

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, estén en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

"Art. 122.- Votación-Apertura: El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que indique la lista de electores de que se trate.

Sin embargo, este ejercerá ese derecho fuera de esa demarcación, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, aunque no figure en las referidas listas de electores de esa mesa, declarando en la mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la demarcación indicada por su Certificado de Inscripción Electoral.

Antes de comenzar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviendola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el Secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces, entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre las mesas que serán instaladas al

-7-

efecto, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. - Seguidamente, el PRESIDENTE anunciará que empieza la votación y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario de la mesa y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes y sus respectivos sustitutos, así como las personas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, - después de lo cual continuará la votación. Hasta la hora señalada por esta ley, los miembros del personal de la mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

Art. 123.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el Presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente que contenga tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de ésta, el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en el acta tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identificación, y el certificado de Inscripción al Presidente de la Mesa Electoral. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra VOTO y la fecha de la elección; como

tampoco podrán votar aquellas personas cuyo Certificado de Inscripción Electoral esté perforado.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta, o untado con ninguna sustancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

Art. 125.-Párrafo final: Asimismo, el Certificado de Inscripción Electoral de cada sufragante se perforará en una de sus esquinas, antes de que este proceda a depositar su voto en la urna correspondiente. Para las elecciones del año 1974, la perforación será hecha en la esquina superior derecha del Certificado y en las posteriores, en el lugar que fije por resolución la Junta Central Electoral.

ARTICULO SEGUNDO: la solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la Ley 5384 de fecha 5 de mayo de 1962; la Ley 235 del 28 de mayo de 1966 y la Ley 252 del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante debe ser afeitado en uno de sus brazos antes de depositar su voto.

La Comisión se permite proponer a la elevada consideración del Senado de la República que el presente informe se incluya en el orden de la presente fecha y sesión.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
27 de noviembre de 1973

POR VUESTRA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:

DR. NAPOLEON CONCEPCION
Presidente.

ING. MANUEL RINCON PAVON
Vicepresidente.

CARMEN J. DE GINEBRA
Secretaria.

AGUSTIN REYNOSO MELO
Vocal.

LEOPOLDO NUÑEZ LEVI
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1973

Al
Presidente y demás Miembros del
Senado,
CIUDADA.

Señores:

Vuestra Comisión de Interior y Policía del Senado de la República, apoderada del proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral en fecha 3 de octubre de 1973, para la modificación de algunos textos de la Ley Electoral vigente, se permite, muy respetuosamente dirigiros el siguiente informe:

Del proyecto de ley introducido por el más alto organismo electoral, se desprende que este tiende esencialmente a simplificar el procedimiento mediante el cual se realizan las votaciones en el país, para lo cual ha tenido en cuenta la implantación del sistema electoral que contempla la Ley 55 del Registro Electoral de fecha 17 de noviembre de 1970, para cuyo propósito propone algunas supresiones y modificaciones en el sistema electoral actualmente vigente.

Para tener una mayor ilustración del caso, previa la convocatoria de lugar, la comisión celebró Vistas Públicas el día 13 del presente mes, en la cual expresaron sus

* 2 *

critérios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante. En cuanto a este último aspecto, es decir en cuanto al afeitado, es criterio de la comisión que debe suprimirse.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

Sin embargo, la comisión sugiere que por circunstancias atendibles, excepcionalmente se permita que un sufragante deposite su voto en una mesa distinta a la que figure su nombre en el listado electoral correspondiente.

El caso no ofrecerá dificultad, puesto que aún la Ley de Registro Electoral vigente admite que pueden votar en una mesa, aunque no figuren en la lista electoral de la misma, los miembros de dicha mesa, en la forma prevista por el texto.

En nuestro país, donde el registro electoral en la forma en que ha sido concebido es completamente nuevo, es indispensable que se permita la forma especial de votar que hemos señalado, ya que, aparte del carácter nómada de la mayoría de nuestros habitantes, las grandes construcciones efectuadas por iniciativa propia y privada, incluyendo vastos planes de vivienda, obligan a los habitantes a trasladarse constantemente a distintos lugares de su residencia. Añadamos que los numerosos asentamientos que realiza con frecuencia el Presidente de la República y el gran aumento en la producción azucarera, obliga con frecuencia a nuestros agricultores a cambiar de residencia de acuerdo con las exigencias de sus labores agrícolas.

- 4 -

Finalmente, para alejar toda duda respecto de la pulcritud del proceso electoral que se avecina, y para evitar una doble maniobra en el Certificado de Inscripción Electoral, la comisión ha introducido en el proyecto una nueva modalidad de votar, obligando a que se pèrfore dicho Certificado de Inscripción Electoral.

La Junta Central Electoral podría, en elecciones sucesivas, modificar la forma en que será marcado dicho certificado, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley sobre Registro Electoral autoriza a dicha Junta a revisar cada diez años el registro electoral implantado en el país.

Por tales razones, vuestra Comisión de Interior y Policía se permite proponer la modificación del proyecto sometido por la Junta Central Electoral, agr gando al mismo todas aquellas provisiones que sean necesarias para satisfacer el deseo del pueblo de que las elecciones que se celebren en el país se caractericen por un celo de una total justicia e imparcialidad.

En consecuencia, vuestra comisión propone que los artículos 14-16-122-120 y 123 de la Ley Electoral sean modificados para que se lean de la siguiente manera:

- 5 -

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean de la siguiente manera.

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un Presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

- 6 -

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

"Art. 122.- Votación-Apertura: El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que indique la lista de electores de que se trate.

Sin embargo, este ejercerá ese derecho fuera de esa demarcación, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, aunque no figure en las referidas listas de electores de esa mesa, declarando en la mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la demarcación indicada por su Certificado de Inscripción Electoral.

Antes de comenzar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el Secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces, entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre las mesas que serán instaladas al

-7-

efecto, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. - Seguidamente, el PRESIDENTE anunciará que empieza la votación y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario de la mesa y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes y sus respectivos sustitutos, así como las personas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, - después de lo cual continuará la votación. Hasta la hora señalada por esta ley, los miembros del personal de la mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

Art. 123.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el Presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente que contenga tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de ésta, el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en el acta tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identificación, y el certificado de Inscripción al Presidente de la Mesa Electoral. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra VOTO y la fecha de la elección; como

- 8 -

tampoco podrán votar aquellas personas cuyo Certificado de Inscripción Electoral esté perforado.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta, o untado con ninguna sustancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

Art. 125.-Párrafo final: Asimismo, el Certificado de Inscripción Electoral de cada sufragante se perforará en una de sus esquinas, antes de que este proceda a depositar su voto en la urna correspondiente. Para las elecciones del año 1974, la perforación será hecha en la esquina superior derecha del Certificado y en las posteriores, en el lugar que fije por resolución la Junta Central Electoral.

ARTICULO SEGUNDO: la solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la Ley 5884 de fecha 5 de mayo de 1962; la Ley 235 del 28 de mayo de 1966 y la Ley 252 del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante debe ser afeitado en uno de sus brazos antes de depositar su voto.

La Comisión se permite proponer a la elevada consideración del Senado de la República que el presente informe se incluya en el orden de la presente fecha y sesión.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
27 de noviembre de 1973

POR VUESTRA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:

DR. NAPOLEON CONCEPCION
Presidente.

ING. MANUEL RINCON PAVON
Vicepresidente.

CARMEN J. DE GINEBRA
Secretaria.

AGUSTIN REYNOSO MELO
Vocal.

LEOPOLDO NUÑEZ LEVI
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1973

A1.
Presidente y Señores Miembros del
Senado:
CIUDAD.

Señores:

Vuestra Comisión de Interior y Policía del Senado de la República, apoderada del proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral en fecha 3 de octubre de 1973, para la modificación de algunos textos de la Ley Electoral vigente, se permite, muy respetuosamente dirigiros el siguiente informe:

Del proyecto de ley introducido por el más alto organismo electoral, se desprende que este tiende esencialmente a simplificar el procedimiento mediante el cual se realizan las votaciones en el país, para lo cual ha tenido en cuenta la implantación del sistema electoral que contempla la Ley 55 del Registro Electoral de fecha 17 de noviembre de 1970, para cuyo propósito propone algunas supresiones y modificaciones en el sistema electoral actualmente vigente.

Para tener una mayor ilustración del caso, previa la convocatoria de lugar, la comisión celebró Vistas Públicas el día 13 del presente mes, en la cual expresaron sus

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante. En cuanto a este último aspecto, es decir en cuanto al afeitado, es criterio de la comisión que debe suprimirse.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

Sin embargo, la comisión sugiere que por circunstancias atendibles, excepcionalmente se permita que un sufragante deposite su voto en una mesa distinta a la que figure su nombre en el listado electoral correspondiente.

El caso no ofrecerá dificultad, puesto que aún la Ley de Registro Electoral vigente admite que pueden votar en una mesa, aunque no figuren en la lista electoral de la misma, los miembros de dicha mesa, en la forma prevista por el texto.

En nuestro país, donde el registro electoral en la forma en que ha sido concebido es completamente nuevo, es indispensable que se permita la forma especial de votar que hemos señalado, ya que, aparte del carácter nómada de la mayoría de nuestros habitantes, las grandes construcciones efectuadas por iniciativa propia y privada, incluyendo vastos planes de vivienda, obligan a los habitantes a trasladarse constantemente a distintos lugares de su residencia. Añadamos que los numerosos asentamientos que realiza con frecuencia el Presidente de la República y el gran aumento en la producción azucarera, obliga con frecuencia a nuestros agricultores a cambiar de residencia de acuerdo con las exigencias de sus labores agrícolas.

- 4 -

Finalmente, para alejar toda duda respecto de la pulcritud del proceso electoral que se avecina, y para evitar una doble maniobra en el Certificado de Inscripción Electoral, la comisión ha introducido en el proyecto una nueva modalidad de votar, obligando a que se pèrfore dicho Certificado de Inscripción Electoral.

La Junta Central Electoral podría, en elecciones sucesivas, modificar la forma en que será marcado dicho certificado, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley sobre Registro Electoral autoriza a dicha Junta a revisar cada diez años el registro electoral implantado en el país.

Por tales razones, vuestra Comisión de Interior y Policía se permite proponer la modificación del proyecto sometido por la Junta Central Electoral, agr gando al mismo todas aquellas provisiones que sean necesarias para satisfacer el deseo del pueblo de que las elecciones que se celebren en el país se caractericen por un celo de una total justicia e imparcialidad.

En consecuencia, vuestra comisión propone que los artículos 14-16-122-120 y 123 de la Ley Electoral sean modificados para que se lean de la siguiente manera:

- 5 -

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean de la siguiente manera.

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un Presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

- 6 -

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

"Art. 122.- Votación-Apertura: El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que indique la lista de electores de que se trate.

Sin embargo, este ejercerá ese derecho fuera de esa demarcación, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, aunque no figure en las referidas listas de electores de esa mesa, declarando en la mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la demarcación indicada por su Certificado de Inscripción Electoral.

Antes de comenzar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el Secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces, entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre las mesas que serán instaladas al

-7-

efecto, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. Seguidamente, el PRESIDENTE anunciará que empieza la votación y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario de la mesa y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes y sus respectivos sustitutos, así como las personas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, después de lo cual continuará la votación. Hasta la hora señalada por esta ley, los miembros del personal de la mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

Art. 123.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el Presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente que contenga tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de ésta, el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en el acta tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identificación, y el certificado de Inscripción al Presidente de la Mesa Electoral. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra VOTO y la fecha de la elección; como

- 8 -

tampoco podrán votar aquellas personas cuyo Certificado de Inscripción Electoral esté perforado.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta, o untado con ninguna sustancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

Art. 125.-Párrafo final: Asimismo, el Certificado de Inscripción Electoral de cada sufragante se perforará en una de sus esquinas, antes de que este proceda a depositar su voto en la urna correspondiente. Para las elecciones del año 1974, la perforación será hecha en la esquina superior derecha del Certificado y en las posteriores, en el lugar que fije por resolución la Junta Central Electoral.

ARTICULO SEGUNDO: la solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la Ley 5884 de fecha 5 de mayo de 1962; la Ley 235 del 28 de mayo de 1966 y la Ley 252 del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante debe ser afeitado en uno de sus brazos antes de depositar su voto.

La Comisión se permite proponer a la elevada consideración del Senado de la República que el presente informe se incluya en el orden de la presente fecha y sesión.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
27 de noviembre de 1973

POR VUESTRA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:

DR. NAPOLEON CONCEPCION
Presidente.

ING. MANUEL RINCON PAVON
Vicepresidente.

CARMEN J. DE GINEBRA
Secretaria.

AGUSTIN REYNOSO MELO
Vocal.

LEOPOLDO NUÑEZ LEVI
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1973

Al
Presidente y demás Miembros del
Senado:
CIUDAD.

Señores:

Vuestra Comisión de Interior y Policía del Senado de la República, apoderada del proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral en fecha 3 de octubre de 1973, para la modificación de algunos textos de la Ley Electoral vigente, se permite, muy respetuosamente dirigiros el siguiente informe:

Del proyecto de ley introducido por el más alto organismo electoral, se desprende que este tiende esencialmente a simplificar el procedimiento mediante el cual se realizan las votaciones en el país, para lo cual ha tenido en cuenta la implantación del sistema electoral que contempla la Ley 55 del Registro Electoral de fecha 17 de noviembre de 1970, para cuyo propósito propone algunas supresiones y modificaciones en el sistema electoral actualmente vigente.

Para tener una mayor ilustración del caso, previa la convocatoria de lugar, la comisión celebró Vistas Públicas el día 13 del presente mes, en la cual expresaron sus

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante. En cuanto a este último aspecto, es decir en cuanto al afeitado, es criterio de la comisión que debe suprimirse.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 3 -

Sin embargo, la comisión sugiere que por circunstancias atendibles, excepcionalmente se permita que un sufragante deposite su voto en una mesa distinta a la que figure su nombre en el listado electoral correspondiente.

El caso no ofrecerá dificultad, puesto que aún la Ley de Registro Electoral vigente admite que pueden votar en una mesa, aunque no figuren en la lista electoral de la misma, los miembros de dicha mesa, en la forma prevista por el texto.

En nuestro país, donde el registro electoral en la forma en que ha sido concebido es completamente nuevo, es indispensable que se permita la forma especial de votar que hemos señalado, ya que, aparte del carácter nómada de la mayoría de nuestros habitantes, las grandes construcciones efectuadas por iniciativa propia y privada, incluyendo vastos planes de vivienda, obligan a los habitantes a trasladarse constantemente a distintos lugares de su residencia. Añadamos que los numerosos asentamientos que realiza con frecuencia el Presidente de la República y el gran aumento en la producción azucarera, obliga con frecuencia a nuestros agricultores a cambiar de residencia de acuerdo con las exigencias de sus labores agrícolas.

- 4 -

Finalmente, para alejar toda duda respecto de la pulcritud del proceso electoral que se avecina, y para evitar una doble maniobra en el Certificado de Inscripción Electoral, la comisión ha introducido en el proyecto una nueva modalidad de votar, obligando a que se pèrfore dicho Certificado de Inscripción Electoral.

La Junta Central Electoral podría, en elecciones sucesivas, modificar la forma en que será marcado dicho certificado, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley sobre Registro Electoral autoriza a dicha Junta a revisar cada diez años el registro electoral implantado en el país.

Por tales razones, vuestra Comisión de Interior y Policía se permite proponer la modificación del proyecto sometido por la Junta Central Electoral, agr gando al mismo todas aquellas previsiones que sean necesarias para satisfacer el deseo del pueblo de que las elecciones que se celebren en el país se caractericen por un celo de una total justicia e imparcialidad.

En consecuencia, vuestra comisión propone que los artículos 14-16-122-120 y 123 de la Ley Electoral sean modificados para que se lean de la siguiente manera:

- 5 -

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean de la siguiente manera.

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un Presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

- 6 -

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

"Art. 122.- Votación-Apertura: El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que indique la lista de electores de que se trate.

Sin embargo, este ejercerá ese derecho fuera de esa demarcación, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, aunque no figure en las referidas listas de electores de esa mesa, declarando en la mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la demarcación indicada por su Certificado de Inscripción Electoral.

Antes de comenzar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el Secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces, entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre las mesas que serán instaladas al

-7-

efecto, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. - Seguidamente, el PRESIDENTE anunciará que empieza la votación y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario de la mesa y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes y sus respectivos sustitutos, así como las personas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, - después de lo cual continuará la votación. Hasta la hora señalada por esta ley, los miembros del personal de la mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

Art. 123.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el Presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente que contenga tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de ésta, el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en el acta tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identificación, y el certificado de Inscripción al Presidente de la Mesa Electoral. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra VOTO y la fecha de la elección; como

- 8 -

tampoco podrán votar aquellas personas cuyo Certificado de Inscripción Electoral esté perforado.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta, o untado con ninguna sustancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

Art. 125.-Párrafo final: Asimismo, el Certificado de Inscripción Electoral de cada sufragante se perforará en una de sus esquinas, antes de que este proceda a depositar su voto en la urna correspondiente. Para las elecciones del año 1974, la perforación será hecha en la esquina superior derecha del Certificado y en las posteriores, en el lugar que fije por resolución la Junta Central Electoral.

ARTICULO SEGUNDO: la solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la Ley 5884 de fecha 5 de mayo de 1962; la Ley 235 del 28 de mayo de 1966 y la Ley 252 del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante debe ser afeitado en uno de sus brazos antes de depositar su voto.

La Comisión se permite proponer a la elevada consideración del Senado de la República que el presente informe se incluya en el orden de la presente fecha y sesión.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
27 de noviembre de 1973

POR VUESTRA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:

DR. NAPOLEON CONCEPCION
Presidente.

ING. MANUEL RINCON PAVON
Vicepresidente.

CARMEN J. DE GINEBRA
Secretaría.

AGUSTIN REYNOSO MELO
Vocal.

LEOPOLDO NUÑEZ LEVI
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1973

Al
Presidente y demás Miembros del
Senado:
CIUDAD.

Señores:

Vuestra Comisión de Interior y Policía del Senado de la República, apoderada del proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral en fecha 3 de octubre de 1973, para la modificación de algunos textos de la Ley Electoral vigente, se permite, muy respetuosamente dirigiros el siguiente informe:

Del proyecto de ley introducido por el más alto organismo electoral, se desprende que este tiende esencialmente a simplificar el procedimiento mediante el cual se realizan las votaciones en el país, para lo cual ha tenido en cuenta la implantación del sistema electoral que contempla la Ley 55 del Registro Electoral de fecha 17 de noviembre de 1970, para cuyo propósito propone algunas supresiones y modificaciones en el sistema electoral actualmente vigente.

Para tener una mayor ilustración del caso, previa la convocatoria de lugar, la comisión celebró Vistas Públicas el día 13 del presente mes, en la cual expresaron sus

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeite para el sufragante. En cuanto a este último aspecto, es decir en cuanto al afeite, es criterio de la comisión que debe suprimirse.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

Sin embargo, la comisión sugiere que por circunstancias atendibles, excepcionalmente se permita que un sufragante deposite su voto en una mesa distinta a la que figure su nombre en el listado electoral correspondiente.

El caso no ofrecerá dificultad, puesto que aún la Ley de Registro Electoral vigente admite que pueden votar en una mesa, aunque no figuren en la lista electoral de la misma, los miembros de dicha mesa, en la forma prevista por el texto.

En nuestro país, donde el registro electoral en la forma en que ha sido concebido es completamente nuevo, es indispensable que se permita la forma especial de votar que hemos señalado, ya que, aparte del carácter nómada de la mayoría de nuestros habitantes, las grandes construcciones efectuadas por iniciativa propia y privada, incluyendo vastos planes de vivienda, obligan a los habitantes a trasladarse constantemente a distintos lugares de su residencia. Añadamos que los numerosos asentamientos que realiza con frecuencia el Presidente de la República y el gran aumento en la producción azucarera, obliga con frecuencia a nuestros agricultores a cambiar de residencia de acuerdo con las exigencias de sus labores agrícolas.

- 4 -

Finalmente, para alejar toda duda respecto de la pulcritud del proceso electoral que se avecina, y para evitar una doble maniobra en el Certificado de Inscripción Electoral, la comisión ha introducido en el proyecto una nueva modalidad de votar, obligando a que se pèrfore dicho Certificado de Inscripción Electoral.

La Junta Central Electoral podría, en elecciones sucesivas, modificar la forma en que será marcado dicho certificado, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley sobre Registro Electoral autoriza a dicha Junta a revisar cada diez años el registro electoral implantado en el país.

Por tales razones, vuestra Comisión de Interior y Policía se permite proponer la modificación del proyecto sometido por la Junta Central Electoral, agr gando al mismo todas aquellas provisiones que sean necesarias para satisfacer el deseo del pueblo de que las elecciones que se celebren en el país se caractericen por un celo de una total justicia e imparcialidad.

En consecuencia, vuestra comisión propone que los artículos 14-16-122-120 y 123 de la Ley Electoral sean modificados para que se lean de la siguiente manera:

- 5 -

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean de la siguiente manera.

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un Presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

- 6 -

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

"Art. 122.- Votación-Apertura: El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que indique la lista de electores de que se trate.

Sin embargo, este ejercerá ese derecho fuera de esa demarcación, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, aunque no figure en las referidas listas de electores de esa mesa, declarando en la mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la demarcación indicada por su Certificado de Inscripción Electoral.

Antes de comenzar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviendola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el Secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces, entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre las mesas que serán instaladas al

-7-

efecto, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. - Seguidamente, el PRESIDENTE anunciará que empieza la votación y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario de la mesa y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes y sus respectivos sustitutos, así como las personas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, - después de lo cual continuará la votación. Hasta la hora señalada por esta ley, los miembros del personal de la mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

Art. 123.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el Presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente que contenga tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de ésta, el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en el acta tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identificación, y el certificado de Inscripción al Presidente de la Mesa Electoral. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra VOTO y la fecha de la elección; como

- 8 -

tampoco podrán votar aquellas personas cuyo Certificado de Inscripción Elecotral esté perforado.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta, o untado con ninguna sustancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

Art. 125.-Párrafo final: Asimismo, el Certificado de Inscripción Electoral de cada sufragante se perforará en una de sus esquinas, antes de que este proceda a depositar su voto en la urna correspondiente. Para las elecciones del año 1974, la perforación será hecha en la esquina superior derecha del Certificado y en las posteriores, en el lugar que fije por resolución la Junta Central Elecotral.

ARTICULO SEGUNDO: la solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la Ley 5384 de fecha 5 de mayo de 1962; la Ley 235 del 28 de mayo de 1966 y la Ley 252 del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante debe ser afeitado en uno de sus brazos antes de depositar su voto.

La Comisión se permite proponer a la elevada consideración del Senado de la República que el presente informe se incluya en el orden de la presente fecha y sesión.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
27 de noviembre de 1973

POR VUESTRA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:

DR. NAPOLEON CONCEPCION
Presidente.

ING. MANUEL RINCON PAVON
Vicepresidente.

CARMEN J. DE GINEBRA
Secretaria.

AGUSTIN REYNOSO MELO
Vocal.

LEOPOLDO NUÑEZ LEVI
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1973

Al
Presidente y Señores Miembros del
Senado:
CIUDAD.

Señores:

Vuestra Comisión de Interior y Policía del Senado de la República, apoderada del proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral en fecha 3 de octubre de 1973, para la modificación de algunos textos de la Ley Electoral vigente, se permite, muy respetuosamente dirigiros el siguiente informe:

Del proyecto de ley introducido por el más alto organismo electoral, se desprende que este tiende esencialmente a simplificar el procedimiento mediante el cual se realizan las votaciones en el país, para lo cual ha tenido en cuenta la implantación del sistema electoral que contempla la Ley 55 del Registro Electoral de fecha 17 de noviembre de 1970, para cuyo propósito propone algunas supresiones y modificaciones en el sistema electoral actualmente vigente.

Para tener una mayor ilustración del caso, previa la convocatoria de lugar, la comisión celebró Vistas Públicas el día 13 del presente mes, en la cual expresaron sus

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante. En cuanto a este último aspecto, es decir en cuanto al afeitado, es criterio de la comisión que debe suprimirse.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

Sin embargo, la comisión sugiere que por circunstancias atendibles, excepcionalmente se permita que un sufragante deposite su voto en una mesa distinta a la que figure su nombre en el listado electoral correspondiente.

El caso no ofrecerá dificultad, puesto que aún la Ley de Registro Electoral vigente admite que pueden votar en una mesa, aunque no figuren en la lista electoral de la misma, los miembros de dicha mesa, en la forma prevista por el texto.

En nuestro país, donde el registro electoral en la forma en que ha sido concebido es completamente nuevo, es indispensable que se permita la forma especial de votar que hemos señalado, ya que, aparte del carácter nómada de la mayoría de nuestros habitantes, las grandes construcciones efectuadas por iniciativa propia y privada, incluyendo vastos planes de vivienda, obligan a los habitantes a trasladarse constantemente a distintos lugares de su residencia. Añadamos que los numerosos asentamientos que realiza con frecuencia el Presidente de la República y el gran aumento en la producción azucarera, obliga con frecuencia a nuestros agricultores a cambiar de residencia de acuerdo con las exigencias de sus labores agrícolas.

- 4 -

Finalmente, para alejar toda duda respecto de la pulcritud del proceso electoral que se avecina, y para evitar una doble maniobra en el Certificado de Inscripción Electoral, la comisión ha introducido en el proyecto una nueva modalidad de votar, obligando a que se pèrfore dicho Certificado de Inscripción Electoral.

La Junta Central Electoral podría, en elecciones sucesivas, modificar la forma en que será marcado dicho certificado, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley sobre Registro Electoral autoriza a dicha Junta a revisar cada diez años el registro electoral implantado en el país.

Por tales razones, vuestra Comisión de Interior y Policía se permite proponer la modificación del proyecto sometido por la Junta Central Electoral, agr gando al mismo todas aquellas provisiones que sean necesarias para satisfacer el deseo del pueblo de que las elecciones que se celebren en el país se caractericen por un celo de una total justicia e imparcialidad.

En consecuencia, vuestra comisión propone que los artículos 14-16-122-120 y 123 de la Ley Electoral sean modificados para que se lean de la siguiente manera:

- 5 -

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean de la siguiente manera.

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un Presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

- 6 -

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

"Art. 122.- Votación-Apertura: El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que indique la lista de electores de que se trate.

Sin embargo, este ejercerá ese derecho fuera de esa demarcación, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, aunque no figure en las referidas listas de electores de esa mesa, declarando en la mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la demarcación indicada por su Certificado de Inscripción Electoral.

Antes de comenzar la votación el Presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el Secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces, entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre las mesas que serán instaladas al

-7-

efecto, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. Seguidamente, el PRESIDENTE anunciará que empieza la votación y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario de la mesa y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes y sus respectivos sustitutos, así como las personas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, después de lo cual continuará la votación. Hasta la hora señalada por esta ley, los miembros del personal de la mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

Art. 123.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el Presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente que contenga tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de ésta, el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en el acta tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identificación, y el certificado de Inscripción al Presidente de la Mesa Electoral. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra VOTO y la fecha de la elección; como

- 8 -

tampoco podrán votar aquellas personas cuyo Certificado de Inscripción Electoral esté perforado.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta, o untado con ninguna sustancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

Art. 125.-Párrafo final: Asimismo, el Certificado de Inscripción Electoral de cada sufragante se perforará en una de sus esquinas, antes de que este proceda a depositar su voto en la urna correspondiente. Para las elecciones del año 1974, la perforación será hecha en la esquina superior derecha del Certificado y en las posteriores, en el lugar que fije por resolución la Junta Central Electoral.

ARTICULO SEGUNDO: la solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No. 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la Ley 5884 de fecha 5 de mayo de 1962; la Ley 235 del 28 de mayo de 1967 y la Ley 252 del 29 de febrero de 1968, que establece que el sufragante debe ser afeitado en uno de sus brazos antes de depositar su voto.

La Comisión se permite proponer a la elevada consideración del Senado de la República que el presente informe se incluya en el orden de la presente fecha y sesión.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
27 de noviembre de 1973

POR VUESTRA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:

DR. NAPOLEON CONCEPCION
Presidente.

ING. MANUEL RINCON PAVON
Vicepresidente.

CARMEN J. DE GINEBRA
Secretaria.

AGUSTIN REYNOSO MELO
Vocal.

LEOPOLDO NUÑEZ LEVI
Vocal.

- 2 -

terios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, ~~de~~ ^{que} se suprima el uso de la tinta en las votaciones ~~y~~ ^{el} empleo del afeite para el sufragante.

En cuanto a este sistema de afeite y tinta en cuanto al afeite de la Comisión
Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

que debe permanecer

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los artículos 14, 16, 120, 122, 123 y 125 de la Ley Electoral No.5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean de la siguiente manera.

Art. 122 Votación-Apertura: El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que indique la lista de electores de que se trate.

Sin embargo, este ejercerá ese derecho fuera de esa demarcación, encualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, aunque no figure en las referidas listas de electores de esa mesa, declarando en la mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la demarcación indicada por su Certificado de Inscripción Electoral.

Antes de comenzar la votación el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el Secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces, entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre las mesas que serán instaladas al efecto, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. Seguidamente, el PRESIDENTE anunciará que empieza la votación y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta Ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario de la mesa y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes y sus respectivos sustitutos, así como las personas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, después de lo cual continuará la votación. Hasta la hora señalada por esta ley, los miembros del personal de la mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

ART.123.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el Presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo, al Presidente y el Vicepresidente de la República, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurran a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente que contenga tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de éste, el índice de la mano izquierda, En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en el acta tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art.124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identificación, y el certificado de Inscripción al Presidente de la Mesa Electoral. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. XX Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra VOTO y la fecha de la elección; como tampoco podrán votar aquellas personas cuyo Certificado de Inscripción Electoral esté perforado.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta, o untado con ninguna sustancia que impida la adherencia de la tinta indeleble

Art.125.- Párrafo final: Asimismo, el Certificado de Inscripción Electoral de cada sufragante se perforará en una de sus esquinas, antes de que este proceda a depositar su voto en la urna correspondiente. Para las elecciones del año 1974, la perforación será hecha en la esquina superior derecha del Certificado y en las posteriores, en el lugar que fije por resolución la Junta Central Electoral.

"Art. 14.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.- Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.- Instalación de las mesas electorales. Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren -
presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus -
puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuan -
do se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger -
uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas
para ser elector, que sustituyan al, o a los miembros au -
sentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fue -
re el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste -
también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el
secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus
veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales
funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el -
acta correspondiente".

- 9 -

ARTICULO SEGUNDO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley No.5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la Ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la Ley 235 del 28 de mayo de 1966 y la Ley 252 del 29 de febrero de 1968 , que establece que el sufragante debe ser afeitado en uno de sus brazos antes de depositar su voto.

La Comisión se permite proponer a la elevada consideración del Senado de la República que el presente informe se incluya en el orden de la presente fecha y sesión.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
27 de noviembre de 1973

POR VUESTRA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:

DR. NAPOLEON CONCEPCION
Presidente

ING. MANUEL RINCON PAVON
Vicepresidente

CARMEN J DE GINEBRA
Secretaria

AGUSTIN REYNOSO MELO
Vocal

LEOPOLDO NUÑEZ LEVI
Vocal

- 2 -

Sobantes

critérios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta, en las votaciones y el empleo del afeite para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

critérios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeite para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeite para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

critérios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeite para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeite para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeite para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeite para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

critérios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeite para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

- 2 -

criterios los distintos representantes de los partidos políticos, debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

De los diversos cambios de impresiones con esos representantes y con otras fuentes de información, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente no suprimir, sino multiplicar las formalidades necesarias, para impartir un carácter de mayor imparcialidad al acto electoral.

Por eso, la Comisión es contraria y hace así suyo el criterio de numerosos partidos, externado en la prensa y en el seno de la comisión, a que se suprima el uso de la tinta en las votaciones ^{no así} y el empleo del afeitado para el sufragante.

Por otra parte, la comisión acoge la propuesta formulada por algunos partidos, en el sentido de que deberán mantenerse las disposiciones de la Ley 555 del año 1970, la cual permite que una persona vote en un lugar distinto del domicilio indicado por su Cédula de Identificación Personal.

Vuestra comisión está vivamente interesada en el mantenimiento, en su forma prístina del Registro Electoral, cuyos resultados serán de gran provecho en la vida nacional y propone que se mantenga siempre la regla de que, el sufragante debe ejercer su derecho al sufragio en aquella mesa donde figure su nombre en el listado electoral porque la comisión comprende que es un medio muy conveniente de control.

VERSION ESTENOGRAFICA DEL DESENVOLVIMIENTO DE
LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION
PERMANENTE DE INTERIOR Y POLICIA DEL SENADO,
EL DIA 13 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1973, CON
DELEGADOS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICOS,
PARA TRATAR ACERCA DE LA MODIFICACION PROPUESTA
POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A LA VIGENTE LEY
ELECTORAL.

LA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA ESTUVO COMPUESTA POR:

- 1.- Dr. Napoleón Concepción, Presidente;
- 2.- Ing. Manuel A. Rincón Pavón, Vicepresidente;
- 3.- Doña Carmen D. Jiménez de Ginebra, Vocal;
- 4.- Agustín Reinoso Melo, Vocal;
- 5.- Leopoldo Núñez Levi, Vocal.

(A las 10:00 horas de la mañana se iniciaron los trabajos).

Dr. Napoleón Concepción, Presidente de la Comisión, expresó:

Señores Delegados: La Comisión Permanente de Interior y Policía del Senado que tengo el honor de presidir, se siente satisfecha con la presencia de Uds. y oírá pacientemente las doctas y ponderadas exposiciones que Uds. harán, que de seguro trazarán una trayectoria saludable por donde el Senado transitará en procura de soluciones que se ajusten al interés de todos los Partidos y de la Institucionalidad.

(Pidió y obtuvo autorización para hablar el Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Delegado del Partido Revolucionario Dominicano).

LIC. MAXIMO LOVATON PITTALUGA : Con el permiso y la venia de la honorable Comisión Permanente de Interior y Policía del Senado, en nombre del Partido Revolucionario Dominicano, concurre a esta sesión atendiendo la cortés invitación de vuestra parte.

Las modificaciones propuestas, todos los Partidos debemos estructurarlas con calma para señalar los puntos que consideremos correctos y los que podemos objetar. Rectifico, en vez de estructurarlas quise decir "estudiarlas".

Comenzando por el Art. 14, en la modificación propuesta por la Junta Central Electoral y leyendo el texto del Art. 14 como rige actualmente, se trata solamente de aumentar el número de sufragantes en una mesa electoral, que de acuerdo con el texto actual es de un límite máximo de 300; éste se aumenta a 400. El aumento de la población electoral desde las elecciones anteriores acá ciertamente es mayor, pero podrían aumentarse las mesas, porque 300 personas en un local de los que se acostumbra a usar para las mesas electorales es un número bastante crecido. Así es que este aumento de sufragantes en una mesa propuesto, yo no veo cuál es el objetivo, porque, como dije ya, se podrían aumentar las mesas.

En cuanto a otros puntos que hemos oído al leerse el proyecto -copia del cual se entregó a cada Delegado- vemos que una vertiente del mismo se dirige a reducir el personal de las mesas. Los suplentes por lo regular en las mesas electorales eran meros observadores. No obstante, las mesas electorales necesitan escribientes. Ahora se persigue reducir el número a 5, caso en el cual el Secretario tendría la ardua labor de también hacer las veces de escribiente.

Estos son mis señalamientos preliminares, haciendo reserva para en una nueva intervención ampliar mis puntos de vista. Por ejemplo, es

es verdad que con el Registro Electoral ya no es necesario que se presente la Cédula de Identificación Personal, porque lo que lleva el sufragante a una mesa ya es el Carnet electoral bajo el sistema del Registro Electoral, que esperamos que bien aplicado contribuya a la diafanidad de la próxima consulta electoral. Esto mismo es aplicable a la impertinencia de que las mujeres sin cédulas pero con apariencia de más de 25 años podían votar con la cédula. Ya una mujer, tenga 18 ó 80 años, el documento básico para votar es su carnet.

Encuanto a entintar el dedo, a pesar del Registro creo conveniente esa medida. Sería una muestra más que ese que lleva una tinta indeleble durante 24 horas, votó en un sitio y no puede votar en otro. Se dirá que el registro evita éso, porque el carnet electoral se queda en la mesa. Pero podría ser que una persona tenga más de un registro, se ha visto este caso. Entiendo que debe permanecer el entintado del dedo.

INTERVIENE EL DR. LUIS MARTINEZ PINA, del Partido Revolucionario Social - Cristiano.

Señor Presidente y demás miembros. En representación del Partido Revolucionario Social Cristiano vamos a hacer dos exposiciones sobre la materia que nos ocupa.

Consideramos que el proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral es incompleto por la razón de que la Ley de Registro Electoral, la Ley Electoral y la Constitución de la República vigente, tienen una serie de anarmonías que es preciso corregir y quizás ésta es la mejor oportunidad de hacerlo.

Nuestra primera parte se va a contraer a comentar el proyecto tal como está ahora, y la segunda parte se va a contraer a cómo debiera estar después de que todos los Partidos aquí presentes intervengan en los trabajos. Vamos a empezar con la primera parte.

El Art. 14 del proyecto, estamos de acuerdo con su actual redacción, excepto en la cantidad de electores que se pretende llevar a 400 como máximo. Somos de opinión que debe quedarse en 300, por dos razones: La muy simple de que puede aumentarse el número de mesas paralelamente al aumento de la población sufragante del país, y segundo que también hay una razón muy práctica de que en nuestro país no abundan en ciertos lugares los locales grandes que justificaren el aumento de sufragantes como se propone en el proyecto de ley, o sea nuestro parecer es que debe quedarse en 300 el número máximo de sufragantes por esas dos razones.

En cuanto a la composición de las mesas electorales, cuando la Junta Central Electoral planteó esto por ante los Partidos políticos, en una reunión de esa Junta, fuimos de opinión que el Art. 15 debe quedarse como estaba, por varias razones: es muy numeroso el esquema partidista nacional y es de desear que exista la posibilidad de que cada mesa tenga entre sus funcionarios una representación amplia para que por lo menos uno de cada miembro de la mesa sea de un Partido, al mismo tiempo que otro representante de otro partido sea miembro para procurar una actividad neutral en la mesa de que se trate. Mientras mayor número de miembros tenga la mesa, mayor pluralidad cabría, independientemente de los delegados de los Partidos. Esto conlleva cierto equilibrio funcional en la mesa en cuestión. Se nos dirá que a veces no se consigue un número de miembros fuicientemente idóneo para las funciones en cada mesa. Eso podría alegarse con cierto fundamento en cuanto a la zona rural, pero en la zona urbana no es una razón valedera. Incluso, y a pesar del aumento poblaciones y consecuentemente electoral, aún en la zona roral, dándosele oportunidad a miembros jóvenes, se podría conjurar cualquier escasez de personal que se presente.

Por tanto, consideramos que el Art. 16 debe quedarse como está.

En cuanto al Art. 120, en líneas generales estamos de acuerdo, excepto en las consideraciones que habla ese artículo de mantener el Art. 16 en su situación actual.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de los Partidos políticos, estamos de acuerdo con la modificación.

En cuanto al Art. 3 que abarca la derogación de los Arts. 17, 109, etc., estamos de acuerdo con que se derogue el Art. 17 y el 109, pero no estamos así en cuanto al Art. 123 y al Art. 223 que se refiere al afeitado y al entintado. Por razones que posteriormente vamos a presentar éstas medidas, que parecen obsoletas dentro del sistema de Registro Electoral, consideramos que representan una garantía más respecto de la pureza del voto, entre otras garantías que vamos a proponer en nuestra próxima exposición.

De manera que debe mantenerse, a nuestro juicio, el entintado y el afeitado.

En cuanto a la cuestión de la Cédula Personal de Identidad entiendo que no se justifica ya y se debe aprobar la modificación propuesta o supresión.

En cuanto a los demás aspectos nos referiremos a ellos en una próxima exposición para tratar de completar este proyecto y poner de acuerdo nuestra legislación electoral con la Constitución vigente y con el sistema democrático que pretendemos implantar en este país.

INTERVIENE EL DR. SALVADOR AYBAR MELLA, por el Partido Reformista.

Después de estudiar y leer detenidamente el anteproyecto de ley que ha sometido al Senado la Junta Central Electoral, nos permitimos hacer esta breve exposición. Consideramos que el Registro Electoral es una conquista para el pueblo dominicano. El Presidente de nuestro partido ha dado instrucciones especiales con ese deseso suyo, que comenzó a funcionar con el censo electoral en los 17 municipios fronterizos. Dispuso el Señor Presidente que se prestara la mayor ayuda, cooperación, no solamente a la Junta Central Electoral sino independientemente se dispuso lo mismo en cuanto a lo militantes y dirigentes en el sentido de que ofrecieran facilidades en la obtención de la Cédula, las fotografías, porque como todos sabemos la cédula es un documento indispensable para la inscripción.

De manera, pues, que todos los directivos del Partido Reformista, comenzando por su Presidente, hemos considerado que el Registro Electoral es una conquista para el país.

Indudablemente en otros países, quizás más desarrollados, como Chile, el proceso para la implantación de este sistema de votación tomó más de 10 años. Entre nosotros se va a implantar apenas en dos años y meses, porque como todos sabemos, se comenzó el período de inscripción el 10 de noviembre de 1971.

Partiendo del reconocimiento de que el Registro Electoral es una conquista importante para el pueblo, no es menos cierto que ciertas medidas adicionales, como ya se han destacado por mis buenos amigos que me han precedido en el uso de la palabra que tocaron el aspecto del mantenimiento del entintado y el afeitado, incluso cuando hablan de la conveniencia de que además del carnet se presente la Cédula y a ésta se le ponga un sello con la leyenda "votó" en tal fecha, indiscutiblemente que son medidas adicionales que contribuyen a una garantía más a la pureza del sufragio. Por eso estamos de acuerdo en que esas disposiciones se mantengan.

En cuanto al número de sufragantes que deban concurrir a una mesa,

de acuerdo al estimado de la actual población electoral tendrían que funcionar en el país unas 9,000 mesas. Tal como están constituidas las mesas actualmente, se requeriría unas 70,000 ó 80,000 personas. Y no obstante los argumentos atendibles en cierto modo que expuso el Dr. Martínez Pina en el sentido de que un mayor número de miembros en la mesa presenta mejor ocasión a la representatividad de los partidos que participen en el torneo, creo difícil y excesivamente costoso la contratación y remuneración de la cantidad de 80,000 personas que habría que disponer a tales fines. Se ha argumentado que en la zona urbana es posible conseguir elementos con capacidad para integrar esas mesas, pero entendemos que en la práctica el que de una manera u otra ha participado activamente en las 3 elecciones anteriores, estará consciente de que ha sido un verdadero problema para la Junta Central Electoral escoger el personal para las mesas. Eso por un lado. Por el otro lado, hay que contemplar que a esas personas necesariamente hay que darles dieta. Las últimas elecciones, por razones económicas, apenas se le pudo dar RD\$3.00, lo que aumentó más la dificultad para escoger todos los que tienen que desempeñar esas funciones, sobre todo los destinados a campos distantes.

De manera, pues, que consideramos que frente al aumento de la población electoral, no creo que realmente un aumento de 100 electores más en cada mesa sea un verdadero inconveniente. Por eso en ese sentido nosotros damos nuestra aprobación a ese aspecto del proyecto de la Junta Central Electoral.

En cuanto a que las mujeres que cuando aparentaran más de 25 años podían votar sin la cédula, por el sistema de Registro Electoral automáticamente queda eliminado eso. Si no se puede obtener el carnet electoral sin la cédula, eso se cae por su propio peso.

En cuanto a los plazos, que el proyecto faculta a la Junta Central Electoral a disminuirlo, entiendo que realmente no debemos entrar en detalles y dejar ese aspecto a la experiencia de los miembros de la Comisión de Interior y Policía. Por nuestra parte, creemos conveniente darle cierta flexibilidad a la Junta Central Electoral para que ésta pueda actuar en ese sentido.

Estoy de acuerdo con que la Junta tenga facultad para aumentar, cuantas veces las circunstancias lo determinen, el número de sufragantes por mesas hasta 400.

Por el momento, es cuanto tenemos que exponer, a reserva de intervenir luego para hacer explicaciones complementarias.

Reinaldo
INTERVIENE el Lic. ~~Rafael~~ Rosario, delegado del FRENTE LIBERAL INDEPENDIENTE (FLI).

Nosotros no estamos de acuerdo con la derogación de la Ley No.555. El pueblo dominicano, en su mayoría, es de personas indigentes, de personas que viven como nómadas, trasladándose de un sitio a otro para buscar el sustento de su familia. Nosotros personalmente hemos podido comprobar en el campo de los hechos, por ejemplo, en la Hacienda La Estrella, a centenares de campesinos que han sacado su registro electoral en localidades lejanas de su actual domicilio, viviendo allí. Cómo podría un campesino que apenas gane el sustento de su familia, trasladarse de la Hacienda La Estrella a, por ejemplo Villa Riva, el día de las elecciones; si escasamente tiene con que comer no va a pagar un pasaje para ejercer el sufragio.

Otro caso, los estudiantes que se encuentran en las universidades en la Capital y que para la fecha de las elecciones la mayoría estarán en sus respectivos pueblos, no es verdad que van a gastar viniendo a la Capital para votar. El FLI no es el único que podría perder votos con estas contingencias, perderían votos todos los partidos, teniendo que nuestro pueblo, al igual que otros del mundo, sus masas están viviendo en estado de penuria económica, nosotros pedimos que se mantenga vigente la Ley No.555. (La leyó de una gaceta).

INTERVIENE EL DR. DARIO MAÑÓN CANO, del MOVIMIENTO NACIONAL DE LA JUVENTUD.

Después de haber estudiado el proyecto de modificación y oír las intervenciones que aquí me han precedido en el uso de la palabra, el Movimiento Nacional de la Juventud no se opone al uso de la tinta como al afeite, e incluso nosotros consideramos que aunque el carnet es garantía en el sufragio como dicho carnet no tiene foto a nadie se puede identificar ciertamente por el carnet, para mayor pureza del certamen debe exigirse la presentación de la Cédula Personal de Identidad y que ésta se le ponga un sello "votó" y la fecha de las elecciones.

En cuanto al voto de la mujer de más de 25 años sin cédula eso cae por su propio peso. Es una supresión inevitable.

En lo que respecta al Art. 14 nosotros estamos de acuerdo con el proyecto sometido por la Junta Central Electoral.

Y en lo que respecta ~~al Art. 14~~ la Ley No. 55, apoyamos en todas sus partes los pronunciamientos externados por el Lic. Reynaldo Rosario, del FLI, ya que son muchas las razones que podríamos aducir para que la misma se mantenga vigente. Por ejemplo, si uno recibe un telegrama de que su madre en tal sitio está enferma y coincide eso con el día de las elecciones, no es cierto que uno por votar va a dejar de ir a cumplir con aquel llamado sagrado.

Yo considero que la Ley No. 555 se debe mantener vigente.

INTERVIENE EL SEÑOR RAMON SORIANO RIVERA, del Movimiento Auténtico Progresista.

Nosotros apoyamos las palabras y posición del Lic. Reynaldo Rosario, apoyadas por el Dr. Mario Mañón Canó. Estamos con sus pronunciamientos, porque están encaminadas a evitar una masiva abstención involuntaria. Recordemos que nuestro pueblo se desplaza masivamente de un sitio a otro, obligado por la subsistencia. Ahí el caso de la zafra azucarera, que estará en vigor en la época de las elecciones, la zafra cafetalera, etc.-

INTERVIENE DE NUEVO EL LIC. MAXIMO LOVATON P., del P.R.D.

Me siento atraído por las concepciones humanistas del Lic. Reynaldo Rosario, del FLI cuando enarbola las razones que lo mueven a solicitar que se mantenga vigente la Ley No. 555. Pero resulta ésta ley es contraria a la Ley que crea el Registro Electoral. Entra en conflicto con ésta. ¿Por qué? Porque el Registro determina que tales personas de una demarcación rural o urbana debe votar en tal mesa, y de tal manera que autoriza que cuando una persona por cualquier razón haya obtenido su registro electoral en una demarcación y tenga que ir a habitar a otra, se acerque al Registro para que se lo cambien y le den el derecho a sufragar donde esté viviendo.

Social y humanamente estoy de acuerdo con lo expuesto por el Lic. Rosario. Pero hay que ponderar que el Registro Electoral determina los sitios en los cuales un sufragante pueda hacer uso de su derecho.

INTERVIENE EL DR. LUIS MARTINEZ PINA, nuevamente, por el P.R.S.C.-

Nosotros estamos de acuerdo en que la modificación de la Ley 555 le impone una carga económica al sufragante pobre. Ahora, existiendo la alternativa de que él pueda cambiar, y existiendo un procedimiento exactamente preciso en la Ley de Registro Electoral -en estos días la Junta Central Electoral está haciendo publicaciones por la prensa radial y escrita en tal sentido- toda persona que se haya desplazado

su domicilio de un sitio a otro puede fácilmente cambiar al lugar donde vaya a depositar su voto, incluso los partidos políticos debemos asistir a nuestros miembros de poco alcance económico para que puedan votar donde estén al momento de las elecciones. Esa es una solución que nos señala la misma ley.

Nosotros entendemos que dentro de una vida democrática el ciudadano no debe ampararse en su pobreza para dejar de ser activo y dejar de cumplir con una de las principales obligaciones ciudadanas que es depositar su voto militantemente participando en la elección de su Gobierno. Esa es una campaña que deberíamos hacer todos los partidos políticos.

Finalmente deseo hacer una sugerencia a esta honorable Comisión y a los compañeros delegados de Partidos políticos, y es la siguiente: Podríamos llamar a un TECNICO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL para que en otra próxima VISTA PUBLICA ESTE PRESENTE, PARA QUE NOS ILUSTRE RESPECTO DE CUALQUIER PUNTO CONTROVERSIAL QUE SE SUSCITE EN ESTAS DISCUSIONES.

Y esto por muchas razones. Por ejemplo, en principio nosotros no estamos de acuerdo con la eliminación del Libro de Votación. Consideramos que el Registro no tiene todos los elementos precisos que contiene el Libro de Votación. Pero podría ser que estuviéramos equivocados, y con la explicaciones de un técnico de la JCE senos podrían despejar las dudas.

Nosotros no somos opositores sistemáticos. Nosotros lo que deseamos fervientemente es que este pueblo tenga las vías puras de expresar su voluntad libremente y de darse el Gobierno que quiera. Entiendo que todo lo que se haga en ese sentido es poco. Esta es y ha sido nuestra posición de siempre. El P.R.S.C. aspira a que se perfeccione el sistema electoral, entre otras cosas que debemos perfeccionar.

(LA COMISION MOSTRO Y SE DIO LECTURA A UN OFICIO DEL SENADO DIRIGIDO A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL SOLICITANDOLE LA PRESENCIA DE UN TECNICO DE ESE DEPARTAMENTO EN ESTA REUNION. LAMENTABLEMENTE, LA JUNTA NO ENVIO ESE TECNICO).

(EL DELEGADO LOVATON P. DEL P.R.D. apoyó la sugerencia del Dr. Martínez Pina de que la JCE esté representada en la continuación de estas discusiones).

INTERVENIE EL DR. ABELARDO DE LA CRUZ LANDRON, del MOVIMIENTO DE INTEGRACION DEMOCRATICA (MIDA).

Hemos escuchado las distintas exposiciones que ha hecho cada uno de los miembros que pertenecen a los distintos Partidos, y en muchas de las aspectos tratados el MIDA está en parte de acuerdo y en parte no.

Por ejemplo, estamos de acuerdo con que se mantenga el entintado y el afeite. En lo que el MIDA NO ESTA DE ACUERDO y se opone es en lo relativo a la modificación del Art. 120.

(Leyó el Art. 120 actual y como se pretende modificarlo).

Esto se refiere a la sustitución de los miembros titulares de la mesa por sus sustitutos, entendiéndose que eso podría abrir el camino al fraude.

DR. LUIS MARTINEZ PINA, del P.R.S.C.- Entiendo que los Artos. 16 y 120 deben quedarse tal como están. SERIA CURARSE EN SALUD. En cuanto al Art. 22, es una disposición sabia, que mantiene la pluralidad política deseable en las mesas. Yo creo que en este país altamente politizado es conveniente eso. Los aplíticos aquí son hipócritas.

INTERVIENE EL DR. LUIS ARZENO RODRIGUEZ, del PARTIDO ACCION CONSTITUCIONAL.

Nuestro partido respalda la solicitud del distinguido representante del P.R.S.C. en cuanto a que se reitere la solicitud a la JCE de un técnico que participe en estas discusiones.

Hasta ahora nos oponemos a la derogación de la Ley No.555. También consideramos que se debe concurrir a la mesa a votar acompañado, además del carnet electoral, de la Cédula Personal de Identidad, como una medida de hacer más pulcras las votaciones como lo deseamos todos. Asimismo, que se mantenga el entintado y el afeitado.

INTERVIENE EL DR. TOBIAS GENAO, del...

Se solidarizó con que no se derogue la Ley No.555, apoyando en todas sus partes los pronunciamientos hechos por el representante del FLI.

INTERVIENE NUEVAMENTE EL DOCTOR DARIO MAÑON CANO, del M.N.J.

Nosotros apoyamos la moción del FLI de que no se derogue la Ley No.555, por razones de la gran movilidad del pueblo y su penuria económica, grado de desarrollo político, etc.

INTERVIENE DE NUEVO RAMON SORIANO, del Movimiento Auténtico Progresista.

Apoyando la posición de que no se derogue la Ley No.555.

INTERVIENE DE NUEVO EL DR. SALVADOR AYBAR MELLA, del Partido Reformista.

En principio nosotros estamos de acuerdo con la propuesta del FLI de que no se derogue en su totalidad la Ley No.555, pero consideramos atinada la observación del Lic. Máximo Lovattón P. en cuanto a que esta ley No.555 podría entrar en conflicto con la que crea el Registro Electoral. Aunque en principio estoy totalmente de acuerdo con la propuesta del Lic. Reynaldo Rosario, del FLI, porque precisamente como hemos viajado en actividad de registro electoral por todas las regiones del país, sabemos la cantidad de traslados que se han efectuado hasta ahora. De manera que sería oportunísimo que un técnico de la JCE dé su opinión al respecto, porque desde el punto de vista práctico si se deroga esa ley va a crear serios problemas.

INTERVIENE DE NUEVO EL LIC. LOVATON P., del PRD.

El 15 de enero de 1974 se suspenden los registros, pero no así en cuanto a los cambios de residencia, que siguen abiertos, aún en las vísperas de las elecciones. Entiendo que estas facilidades para actualizar la residencia del votante que se haya trasladado a otro sitio, resuelve la inquietud del Lic. Rosario, del FLI, y de los que lo han apoyado en su propuesta.

SENADOR NAPOLEON CONCEPCION, Presidente de la Comisión de Interior y Policía: Como se ha advertido que es útil la presencia de un técnico de la J.C.E. para que nos edifique respecto de cualquier punto que nos haga surgir dudas y posiciones controversiales, esta Comisión decide posponer estas discusiones para otra VISTA PUBLICA, a fin de reiterar a la JCE el pedimento que le formuláramos en el sentido de que ese técnico asista a estos trabajos. Muchas gracias a todos.

Fernando Ramón Ruiz Brache,
Taquígrafo Parlamentario del Senado.

Santo Domingo, D. N.,
23 de Noviembre, 1973.-

VERSION ESTENOGRAFICA DEL DESENVOLVIMIENTO DE
LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION
PERMANENTE DE INTERIOR Y POLICIA DEL SENADO,
EL DIA 13 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1973, CON
DELEGADOS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICOS,
PARA TRATAR ACERCA DE LA MODIFICACION PROPUESTA
POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A LA VIGENTE LEY
ELECTORAL.

LA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA ESTUVO COMPUESTA POR:

- 1.- Dr. Napoleón Concepción, Presidente;
- 2.- Ing. Manuel A. Rincón Favón, Vicepresidente;
- 3.- Doña Carmen D. Jiménez de Ginebra, Vocal;
- 4.- Agustín Reinoso Melo, Vocal;
- 5.- Leopoldo Núñez Levi, Vocal.

(A las 10:00 horas de la mañana se iniciaron los trabajos).

Dr. Napoleón Concepción, Presidente de la Comisión, expresó:

Señores Delegados: La Comisión Permanente de Interior y Policía del Senado que tengo el honor de presidir, se siente satisfecha con la presencia de Uds. y oírá pacientemente las doctas y ponderadas exposiciones que Uds. harán, que de seguro trazarán una trayectoria saludable por donde el Senado transitará en procura de soluciones que se ajusten al interés de todos los Partidos y de la Institucionalidad.

(Pidió y obtuvo autorización para hablar el Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Delegado del Partido Revolucionario Dominicano).

LIC. MAXIMO LOVATON PITTALUGA : Con el permiso y la venia de la honorable Comisión Permanente de Interior y Policía del Senado, en nombre del Partido Revolucionario Dominicano, concurre a esta sesión atendiendo la cortés invitación de vuestra parte.

Las modificaciones propuestas, todos los Partidos debemos estructurarlas con calma para señalar los puntos que consideremos correctos y los que podemos objetar. Rectifico, en vez de estructurarlas quise decir "estudiarlas".

Comenzando por el Art. 14, en la modificación propuesta por la Junta Central Electoral y leyendo el texto del Art. 14 como rige actualmente, se trata solamente de aumentar el número de sufragantes en una mesa electoral, que de acuerdo con el texto actual es de un límite máximo de 300; éste se aumenta a 400. El aumento de la población electoral desde las elecciones anteriores acá ciertamente es mayor, pero podrían aumentarse las mesas, porque 300 personas en un local de los que se acostumbra a usar para las mesas electorales es un número bastante crecido. Así es que este aumento de sufragantes en una mesa propuesta, yo no veo cuál es el objetivo, porque, como dije ya, se podrían aumentar las mesas.

En cuanto a otros puntos que hemos oído al leerse el proyecto -copia del cual se entregó a cada Delegado- vemos que una vertiente del mismo se dirige a reducir el personal de las mesas. Los suplentes por lo regular en las mesas electorales eran meros observadores. No obstante, las mesas electorales necesitan escribientes. Ahora se persigue reducir el número a 5, caso en el cual el Secretario tendría la ardua labor de también hacer las veces de escribiente.

Estos son mis señalamientos preliminares, haciendo reserva para en una nueva intervención ampliar mis puntos de vista. Por ejemplo, es

es verdad que con el Registro Electoral ya no es necesario que se presente la Cédula de Identificación Personal, porque lo que lleva el sufragante a una mesa ya es el Carnet electoral bajo el sistema del Registro Electoral, que esperamos que bien aplicado contribuya a la diaphanidad de la próxima consulta electoral. Esto mismo es aplicable a la impertinencia de que las mujeres sin cédulas pero con apariencia de más de 25 años podían votar con la cédula. Ya una mujer, tenga 18 ó 80 años, el documento básico para votar es su carnet.

Encuanto a entintar el dedo, a pesar del Registro creo conveniente esa medida. Sería una muestra más que ese que lleva una tinta indeleble durante 24 horas, votó en un sitio y no puede votar en otro. Se dirá que el registro evita éso, porque el carnet electoral se queda en la mesa. Pero podría ser que una persona tenga más de un registro, se ha visto este caso. Entiendo que debe permanecer el entintado del dedo.

INTERVIENE EL DR. LUIS MARTINEZ PINA, del Partido Revolucionario Social - Cristiano.

Señor Presidente y demás miembros. En representación del Partido Revolucionario Social Cristiano vamos a hacer dos exposiciones sobre la materia que nos ocupa.

Consideramos que el proyecto de ley sometido por la Junta Central Electoral es incompleto por la razón de que la Ley de Registro Electoral, la Ley Electoral y la Constitución de la República vigente, tienen una serie de anarmonías que es preciso corregir y quizás ésta es la mejor oportunidad de hacerlo.

Nuestra primera parte se va a contraer a comentar el proyecto tal como está ahora, y la segunda parte se va a contraer a cómo debiera estar después de que todos los Partidos aquí presentes intervengan en los trabajos. Vamos a empezar con la primera parte.

El Art. 14 del proyecto, estamos de acuerdo con su actual redacción, excepto en la cantidad de electores que se pretende llevar a 400 como máximo. Somos de opinión que debe quedarse en 300, por dos razones: La muy simple de que puede aumentarse el número de mesas paralelamente al aumento de la población sufragante del país, y segundo que también hay una razón muy práctica de que en nuestro país no abundan en ciertos lugares los locales grandes que justificaren el aumento de sufragantes como se propone en el proyecto de ley, o sea nuestro parecer es que debe quedarse en 300 el número máximo de sufragantes por esas dos razones.

En cuanto a la composición de las mesas electorales, cuando la Junta Central Electoral planteó esto por ante los Partidos políticos, en una reunión de esa Junta, fuimos de opinión que el Art. 16 debe quedarse como estaba, por varias razones: es muy numeroso el esquema partidista nacional y es de desear que exista la posibilidad de que cada mesa tenga entre sus funcionarios una representación amplia para que por lo menos uno de cada miembro de la mesa sea de un Partido, al mismo tiempo que otro representante de otro partido sea miembro para procurar una actividad neutral en la mesa de que se trate. Mientras mayor número de miembros tenga la mesa, mayor pluralidad cabría, independientemente de los delegados de los Partidos. Esto conlleva cierto equilibrio funcional en la mesa en cuestión. Se nos dirá que a veces no se consigue un número de miembros fuicientemente idóneo para las funciones en cada mesa. Eso podría alegarse con cierto fundamento en cuanto a la zona rural, pero en la zona urbana no es una razón valedera. Incluso, y a pesar del aumento poblaciones y consecuentemente electoral, aún en la zona roral, dándosele oportunidad a miembros jóvenes, se podría conjurar cualquier escasez de personal que se presente.

Por tanto, consideramos que el Art. 16 debe quedarse como está.

En cuanto al Art. 120, en líneas generales estamos de acuerdo, excepto en las consideraciones que habla ese artículo de mantener el Art. 16 en su situación actual.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de los Partidos políticos, estamos de acuerdo con la modificación.

En cuanto al Art. 3 que abarca la derogación de los Arts. 17, 109, etc., estamos de acuerdo con que se derogue el Art. 17 y el 109, pero no estamos así en cuanto al Art. 123 y al Art. 223 que se refiere al afeitado y al entintado. Por razones que posteriormente vamos a presentar éstas medidas, que parecen obsoletas dentro del sistema de Registro Electoral, consideramos que representan una garantía más respecto de la pureza del voto, entre otras garantías que vamos a proponer en nuestra próxima exposición.

De manera que debe mantenerse, a nuestro juicio, el entintado y el afeitado.

En cuanto a la cuestión de la Cédula Personal de Identidad entiendo que no se justifica ya y se debe aprobar la modificación propuesta o supresión.

En cuanto a los demás aspectos nos referiremos a ellos en una próxima exposición para tratar de completar este proyecto y poner de acuerdo nuestra legislación electoral con la Constitución vigente y con el sistema democrático que pretendemos implantar en este país.

INTERVIENE EL DR. SALVADOR AYBAR MELLA, por el Partido Reformista.

Después de estudiar y leer detenidamente el anteproyecto de ley que ha sometido al Senado la Junta Central Electoral, nos permitimos hacer esta breve exposición. Consideramos que el Registro Electoral es una conquista para el pueblo dominicano. El Presidente de nuestro partido ha dado instrucciones especiales con ese deseso suyo, que comenzó a funcionar con el censo electoral en los 17 municipios fronterizos. Dispuso el Señor Presidente que se prestara la mayor ayuda, cooperación, no solamente a la Junta Central Electoral sino independientemente se dispuso lo mismo en cuanto a los militantes y dirigentes en el sentido de que ofrecieran facilidades en la obtención de la Cédula, las fotografías, porque como todos sabemos la cédula es un documento indispensable para la inscripción.

De manera, pues, que todos los directivos del Partido Reformista, comenzando por su Presidente, hemos considerado que el Registro Electoral es una conquista para el país.

Indudablemente en otros países, quizás más desarrollados, como Chile, el proceso para la implantación de este sistema de votación tomó más de 10 años. Entre nosotros se va a implantar apenas en dos años y meses, porque como todos sabemos, se comenzó el período de inscripción el 10. de noviembre de 1971.

Partiendo del reconocimiento de que el Registro Electoral es una conquista importante para el pueblo, no es menos cierto que ciertas medidas adicionales, como ya se han destacado por mis buenos amigos que me han precedido en el uso de la palabra que tocaron el aspecto del mantenimiento del entintado y el afeitado, incluso cuando hablan de la conveniencia de que además del carnet se presente la Cédula y a ésta se le ponga un sello con la leyenda "votó" en tal fecha, indiscutiblemente que son medidas adicionales que contribuyen a una garantía más a la pureza del sufragio. Por eso estamos de acuerdo en que esas disposiciones se mantengan.

En cuanto al número de sufragantes que deban concurrir a una mesa,

de acuerdo al estimado de la actual población electoral tendrían que funcionar en el país unas 9,000 mesas. Tal como están constituidas las mesas actualmente, se requeriría unas 70,000 ó 80,000 personas. Y no obstante los argumentos atendibles en cierto modo que expuso el Dr. Martínez Pina en el sentido de que un mayor número de miembros en la mesa presenta mejor ocasión a la representatividad de los partidos que participen en el torneo, creo difícil y excesivamente costoso la contratación y remuneración de la cantidad de 80,000 personas que habría que disponer a tales fines. Se ha argumentado que en la zona urbana es posible conseguir elementos con capacidad para integrar esas mesas, pero entendemos que en la práctica el que de una manera u otra ha participado activamente en las 3 elecciones anteriores, estará consciente de que ha sido un verdadero problema para la Junta Central Electoral escoger el personal para las mesas. Eso por un lado. Por el otro lado, hay que contemplar que a esas personas necesariamente hay que darles dieta. Las últimas elecciones, por razones económicas, apenas se le pudo dar RD\$3.00, lo que aumentó más la dificultad para escoger todos los que tienen que desempeñar esas funciones, sobre todo los destinados a campos distantes.

De manera, pues, que consideramos que frente al aumento de la población electoral, no creo que realmente un aumento de 100 electores más en cada mesa sea un verdadero inconveniente. Por éso en ese sentido nosotros damos nuestra aprobación a ese aspecto del proyecto de la Junta Central Electoral.

En cuanto a que las mujeres que cuando aparentaran más de 25 años podían votar sin la cédula, por el sistema de Registro Electoral automáticamente queda eliminado éso. Si no se puede obtener el carnet electoral sin la cédula, éso se cae por su propio peso.

En cuanto a los plazos, que el proyecto faculta a la Junta Central Electoral a disminuirlo, entiendo que realmente no debemos entrar en detalles y dejar ese aspecto a la experiencia de los miembros de la Comisión de Interior y Policía. Por nuestra parte, creemos conveniente darle cierta flexibilidad a la Junta Central Electoral para que ésta pueda actuar en ese sentido.

Estoy de acuerdo con que la Junta tenga facultad para aumentar, cuantas veces las circunstancias lo determinen, el número de sufragantes por mesas hasta 400.

Por el momento, es cuanto tenemos que exponer, a reserva de intervenir luego para hacer explicaciones complementarias.

Reinaldo
INTERVIENE el Lic. ~~Rafael~~ Rosario, delegado del FRENTE LIBERAL INDEPENDIENTE (FLI).

Nosotros no estamos de acuerdo con la derogación de la Ley No.555. El pueblo dominicano, en su mayoría, es de personas indigentes, de personas que viven como nómadas, trasladándose de un sitio a otro para buscar el sustento de su familia. Nosotros personalmente hemos podido comprobar en el campo de los hechos, por ejemplo, en la Hacienda La Estrella, a centenares de campesinos que han sacado su registro electoral en localidades lejanas de su actual domicilio, viviendo allí. Cómo podría un campesino que apenas gane el sustento de su familia, trasladarse de la Hacienda La Estrella a, por ejemplo Villa Riva, el día de las elecciones; si escasamente tiene con que comer no va a pagar un pasaje para ejercer el sufragio.

Otro caso, los estudiantes que se encuentran en las universidades en la Capital y que para la fecha de las elecciones la mayoría estarán en sus respectivos pueblos, no es verdad que van a gastar viviendo a la Capital para votar. El FLI no es el único que podría verder votos con estas contingencias, perderían votos todos los partidos, teniendo que nuestro pueblo, al igual que otros del mundo, sus masas están viviendo en estado de penuria económica, nosotros pedimos que se mantenga vigente la Ley No.555. (La leyó de una gaceta).

INTERVIENE EL DR. DARIO MAÑON CANO, del MOVIMIENTO NACIONAL DE LA JUVENTUD.

Después de haber estudiado el proyecto de modificación y oír las intervenciones que aquí me han precedido en el uso de la palabra, el Movimiento Nacional de la Juventud no se opone al uso de la tinta como al afeitado, e incluso nosotros consideramos que aunque el carnet es garantía en el sufragio como dicho carnet no tiene foto a nadie se puede identificar ciertamente por el carnet, para mayor pureza del certamen debe exigirse la presentación de la Cédula Personal de Identidad y que ésta se le ponga un sello "votó" y la fecha de las elecciones.

En cuanto al voto de la mujer de más de 25 años sin cédula eso cae por su propio peso. Es una supresión inevitable.

En lo que respecta al Art. 14 nosotros estamos de acuerdo con el proyecto sometido por la Junta Central Electoral.

Y en lo que respecta ~~al Art. 14~~ la Ley No.55, apoyamos en todas sus partes los pronunciamientos externados por el Lic. Reynaldo Rosario, del FLI, ya que son muchas las razones que podríamos aducir para que la misma se mantenga vigente. Por ejemplo, si uno recibe un telegrama de que su madre en tal sitio está enferma y coincide eso con el día de las elecciones, no es cierto que uno por votar va a dejar de ir a cumplir con aquel llamado sagrado.

Yo considero que la Ley No.555 se debe mantener vigente.

INTERVIENE EL SEÑOR RAMON SORIANO RIVERA, del Movimiento Auténtico Progresista.

Nosotros apoyamos las palabras y posición del Lic. Reynaldo Rosario, apoyadas por el Dr. Mario Mañón Canó. Estamos con sus pronunciamientos, porque están encaminadas a evitar una masiva abstención involuntaria. Recordemos que nuestro pueblo se desplaza masivamente de un sitio a otro, obligado por la subsistencia. Ahí el caso de la zafra azucarera, que estará en vigor en la época de las elecciones, la zafra cafetalera, etc.-

INTERVIENE DE NUEVO EL LIC. MAXIMO LOVATON P., del P.R.D.

Me siento atraído por las concepciones humanistas del Lic. Reynaldo Rosario, del FLI cuando enarbola las razones que lo mueven a solicitar que se mantenga vigente la Ley No.555. Pero resulta esta ley es contraria a la Ley que crea el Registro Electoral. Entra en conflicto con ésta. ¿Por qué? Porque el Registro determina que tales personas de una demarcación rural o urbana debe votar en tal mesa, y de tal manera que autoriza que cuando una persona por cualquier razón haya obtenido su registro electoral en una demarcación y tenga que ir a habitar a otra, se acerque al Registro para que se lo cambien y le den el derecho a sufragar donde esté viviendo.

Social y humanamente estoy de acuerdo con lo expuesto por el Lic. Rosario. Pero hay que ponderar que el Registro Electoral determina los sitios en los cuales un sufragante pueda hacer uso de su derecho.

INTERVIENE EL DR. LUIS MARTINEZ PINA, nuevamente, por el P.R.S.C.-

Nosotros estamos de acuerdo en que la modificación de la Ley 555 le impone una carga económica al sufragante pobre. Ahora, existiendo la alternativa de que él pueda cambiar, y existiendo un procedimiento exactamente preciso en la Ley de Registro Electoral -en estos días la Junta Central Electoral está haciendo publicaciones por la prensa radial y escrita en tal sentido- toda persona que se haya desplazado

su domicilio de un sitio a otro puede fácilmente cambiar al lugar donde vaya a depositar su voto, incluso los partidos políticos debemos asistir a nuestros miembros de poco alcance económico para que puedan votar donde estén al momento de las elecciones. Esa es una solución que nos señala la misma ley.

Nosotros entendemos que dentro de una vida democrática el ciudadano no debe ampararse en su pobreza para dejar de ser activo y dejar de cumplir con una de las principales obligaciones ciudadanas que es depositar su voto militantemente participando en la elección de su Gobierno. Esa es una campaña que deberíamos hacer todos los partidos políticos.

Finalmente deseo hacer una sugerencia a esta honorable Comisión y a los compañeros delegados de Partidos políticos, y es la siguiente: Podríamos llamar a un TECNICO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL para que en otra próxima VISTA PUBLICA ESTE PRESENTE, PARA QUE NOS ILUSTRE RESPECTO DE CUALQUIER PUNTO CONTROVERSIAL QUE SE SUSCITE EN ESTAS DISCUSIONES.

Y esto por muchas razones. Por ejemplo, en principio nosotros no estamos de acuerdo con la eliminación del Libro de Votación. Consideramos que el Registro no tiene todos los elementos precisos que contiene el Libro de Votación. Pero podría ser que estuviéramos equivocados, y con la explicaciones de un técnico de la JCE se nos podrían despejar las dudas.

Nosotros no somos opositores sistemáticos. Nosotros lo que deseamos fervientemente es que este pueblo tenga las vías puras de expresar su voluntad libremente y de darse el Gobierno que quiera. Entiendo que todo lo que se haga en ese sentido es poco. Esta es y ha sido nuestra posición de siempre. El P.R.S.C. aspira a que se perfeccione el sistema electoral, entre otras cosas que debemos perfeccionar.

(LA COMISION MOSTRO Y SE DIO LECTURA A UN OFICIO DEL SENADO DIRIGIDO A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL SOLICITANDOLE LA PRESENCIA DE UN TECNICO DE ESE DEPARTAMENTO EN ESTA REUNION. LAMENTABLEMENTE, LA JUNTA NO ENVIO ESE TECNICO).

(EL DELEGADO LOVATON P. DEL P.R.D. apoyó la sugerencia del Dr. Martínez Pina de que la JCE esté representada en la continuación de estas discusiones).

INTERVENIE EL DR. ABELARDO DE LA CRUZ LANDRON, del MOVIMIENTO DE INTEGRACION DEMOCRATICA (MIDA).

Hemos escuchado las distintas exposiciones que ha hecho cada uno de los miembros que pertenecen a los distintos Partidos, y en muchas de las aspectos tratados el MIDA está en parte de acuerdo y en parte no.

Por ejemplo, estamos de acuerdo con que se mantenga el entintado y el afeitado. En lo que el MIDA NO ESTA DE ACUERDO y se opone es en lo relativo a la modificación del Art. 12^o.

(Leyó el Art. 120 actual y como se pretende modificarlo).

Esto se refiere a la sustitución de los miembros titulares de la mesa por sus sustitutos, entendiéndose que eso podría abrir el camino al fraude.

DR. LUIS MARTINEZ PINA, del P.R.S.C.- Entiendo que los Artos. 16 y 12^o deben quedarse tal como están. SERIA CURARSE EN SALUD. En cuanto al Art. 22, es una disposición sabia, que mantiene la pluralidad política deseable en las mesas. Yo creo que en este país altamente politizado es conveniente eso. Los aplíticos aquí son hipócritas.

INTERVIENE EL DR. LUIS ARZENO RODRIGUEZ, del PARTIDO ACCION CONSTITUCIONAL.

Nuestro partido respalda la solicitud del distinguido representante del P.R.S.C. en cuanto a que se reitere la solicitud a la JCE de un técnico que participe en estas discusiones.

Hasta ahora nos oponemos a la derogación de la Ley No.555. También consideramos que se debe concurrir a la mesa a votar acompañado, además del carnet electoral, de la Cédula Personal de Identidad, como una medida de hacer más pulcras las votaciones como lo deseamos todos. Asimismo, que se mantenga el entintado y el afeite.

INTERVIENE EL DR. TOBIAS GENAO, del...

Se solidarizó con que no se derogue la Ley No.555, apoyando en todas sus partes los pronunciamientos hechos por el representante del FLI.

INTERVIENE NUEVAMENTE EL DOCTOR DARIO MAÑON CANO, del M.N.J.

Nosotros apoyamos la moción del FLI de que no se derogue la Ley No.555, por razones de la gran movilidad del pueblo y su penuria económica, grado de desarrollo político, etc.

INTERVIENE DE NUEVO RAMON SORIANO, del Movimiento Auténtico Progresista.

Apoyando la posición de que no se derogue la Ley No.555.

INTERVIENE DE NUEVO EL DR. SALVADOR AYBAR MELLA, del Partido Reformista.

En principio nosotros estamos de acuerdo con la propuesta del FLI de que no se derogue en su totalidad la Ley No.555, pero consideramos atinada la observación del Lic. Máximo Lovattón P. en cuanto a que esta ley No.555 podría entrar en conflicto con la que crea el Registro Electoral. Aunque en principio estoy totalmente de acuerdo con la propuesta del Lic. Reynaldo Rosario, del FLI, porque precisamente como hemos viajado en actividad de registro electoral por todas las regiones del país, sabemos la cantidad de traslados que se han efectuado hasta ahora. De manera que sería oportunísimo que un técnico de la JCE dé su opinión al respecto, porque desde el punto de vista práctico si se deroga esa ley va a crear serios problemas.

INTERVIENE DE NUEVO EL LIC. LOVATON P., del PRD.

El 15 de enero de 1974 se suspenden los registros, pero no así en cuanto a los cambios de residencia, que siguen abiertos, aún en las vísperas de las elecciones. Entiendo que estas facilidades para actualizar la residencia del votante que se haya trasladado a otro sitio, resuelve la inquietud del Lic. Rosario, del FLI, y de los que lo han apoyado en su propuesta.

SENADOR NAPOLEON CONCEPCION, Presidente de la Comisión de Interior y Policía: Como se ha advertido que es útil la presencia de un técnico de la J.C.E. para que nos edifique respecto de cualquier punto que nos haga surgir dudas y posiciones controversiales, esta Comisión decide posponer estas discusiones para otra VISTA PUBLICA, a fin de reiterar a la JCE el pedimento que le formuláramos en el sentido de que ese técnico asista a estos trabajos. Muchas gracias a todos.

Santo Domingo, D. N.,
23 de Noviembre, 1973.-

Fernando Ramón Ruiz Brache,
Taquígrafo Parlamentario del Senado.

FREDDY



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Página -79
78



República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

LEY ELECTORAL

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Impreso en la Junta Central Electoral
Diciembre 1969



República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

LEY ELECTORAL

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Impreso en la Junta Central Electoral
Diciembre 1969

P R E A M B U L O

La Junta Central Electoral ha dispuesto la publicación de este folleto contentivo de la Ley Electoral No. 5884, de fecha 5 de Mayo de 1962, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 6068, año 1962; 102, año 1963; 510, año 1964; 128, 212, 222, 223, 235, 237 y 241, año 1966; 271 y 252, año 1968, y 484, año 1969, para el conocimiento de los partidos políticos y de toda persona interesada en la actual legislación electoral y además para su correcta aplicación en todos los actos electorales.

P R E A M B U L O

La Junta Central Electoral ha dispuesto la publicación de este folleto con motivo de la Ley Electoral No. 5884, de fecha 5 de Mayo de 1962, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 6062, año 1962; 102, año 1963; 210, año 1964; 128, 212, 222, 225, 232, 237 y 241, año 1964; 271 y 272, año 1965, y 484, año 1965, para el perfeccionamiento de las prácticas políticas y de toda persona interesada en la actual legislación electoral y además para su correcta aplicación en todos los actos electorales.

LEY ELECTORAL

República Dominicana

EL CONSEJO DE ESTADO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY ELECTORAL

NUMERO 5884

TITULO I

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ELEGIR

Art. 1.- El derecho de elegir que la Constitución confiere a los ciudadanos será ejercido de conformidad con las normas establecidas en la misma y en la presente ley.

TITULO II

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL.

Capítulo I

DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Art. 2.- Habrá una Junta Central Electoral con su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de un Presidente y dos Miembros, cada uno de los cuales tendrá un Suplente.

Para ser presidente o miembro, titular o suplente de la Junta Central Electoral, se requiere ser dominicano por nacimiento, tener más de 35 años de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser Licenciado o Doctor en Derecho, con 8 años de graduado por lo menos.

Corresponden a la Junta Central Electoral, además de las que le confiere la Constitución, las atribuciones siguientes:

1.- Conocer de las impugnaciones y recusaciones de miembros de la propia Junta Central Electoral, de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta cuando se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad.

2.- Nombrar inspectores con el objeto de asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales y de los departamentos dependientes de la Junta Central Electoral, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentos pertinentes.

3.- Crear las Mesas Electorales que estime necesarias para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de Mesas Electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente.

4.- Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas; responder consultas que le sometan las Juntas inferiores y hacer las aclaraciones y explicaciones que estime necesarias o útiles o que les sean solicitadas por éstas con el mismo fin.

5.- Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las Juntas y Mesas Electorales.

6.- Reglamentar el horario que deba observarse en sus propias oficinas y en las de las juntas del Distrito Nacional y Municipales electorales.

7.- Velar por que la Junta del Distrito Nacional y las municipales electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

8.- Resolver en última instancia acerca de la nulidad de las elecciones en una o más Mesas Electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas Juntas Municipales Electorales o por la Junta Electoral del Distrito Nacional.

9.- Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las

que se hayan celebrado en determinadas Mesas Electorales, siempre que la votación en dichas Mesas Electorales sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

10.- Dictar dentro de los plazos señalados al efecto la proclama por medio de la cual se anuncie la celebración de elecciones.

11.- Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda de conformidad con la Constitución y la Ley, dictando al efecto la correspondiente proclama.

12.- Formular, a la vista de las relaciones hechas por la Junta electoral del Distrito Nacional y por las juntas electorales municipales y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiere y hacerla publicar en la Gaceta Oficial.

13.- Modificar por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio fuera necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho de elegir.

14.- Disponer cuanto fuere de lugar para la organización y celebración de elecciones y la verificación y depuración de los resul

tados de éstas, de conformidad con la Constitución y con esta ley.

15.- Nombrar por mayoría y en votación secreta los Miembros de la Junta electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales; aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos.

16.- La dirección y vigilancia administrativa, técnica y económica de todas las juntas y funcionarios electorales.

17.- Disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del registro de electores.

18.- Conocer y decidir en última o en única instancia, según fuere el caso, de las impugnaciones, recusaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan en materia electoral.

19.- El conocimiento y la decisión, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección.

Art. 3.- Sesiones: Quorum y Mayoría.- La Junta Central Electoral celebrará sesiones con la frecuencia que juzgue necesaria para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.

No podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes todos sus miembros, titulares o sustitutos, y sin que haya constancia de que

han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos acreditados ante ella y sus respectivos sustitutos.

En caso de que faltare un miembro titular y sus dos sustitutos, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares.

Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Párrafo.- Cuando la sesión tenga por objeto solamente uno o varios de los asuntos comprendidos en los incisos 4, 5, 6 y 7 del artículo 2, el nombramiento de personal auxiliar o cualquier otro asunto de índole puramente administrativa, no será obligatorio convocar a los delegados de los partidos políticos.

Capítulo II

(Artículos 4 a 6)

(Derogado por la Ley No. 102 del año 1963).

Capítulo III

(Artículos 7 a 9)

(Derogado por la Ley No. 252 del año 1967).

Capítulo IV

DE LA JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO NACIONAL

Art. 10.- Atribuciones.- Corresponden a la Junta Electoral del Distrito Nacional, independientemente de las que resulten de otras disposiciones de la Constitución y de la Ley, las siguientes:

(1 y 2): (Suprimidos por la Ley No. 205 del año 1964).

3.- Nombrar los miembros y secretarios de las Mesas Electorales que deban funcionar en su jurisdicción, así como los respectivos sustitutos, y los escribientes y sustitutos de éstos.

4.- Gestionar los locales donde deban funcionar las Mesas Electorales de su jurisdicción.

5.- Velar por la distribución adecuada y oportuna del equipo, los materiales, boletas, sobres de votación, sobres para boletas protestadas, útiles e impresos necesarios para el buen funcionamiento de las Mesas Electorales de su jurisdicción.

6.- Verificar el cómputo de la votación efectuada en cada elección en el Distrito Nacional, a la vista de las relaciones formuladas por las Mesas Electorales y de conformidad con las disposiciones que al efecto establece en otro lugar la presente ley.

7.- Formular, basándose en el cómputo efectuado según se ha dicho en el párrafo an

terior, la relación general de la votación en el Distrito Nacional, así como la relación expresiva de los candidatos para cargos de elección por el Distrito Nacional que hubieren resultado elegidos, de conformidad con lo que en otra parte de la presente ley se dispone.

8.- Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubieren resultado elegidos para los cargos de elección por el Distrito, y proclamarlos.

9.- Anular las elecciones realizadas en una o más Mesas de su jurisdicción, cuando hubiere lugar a ello.

10.- Una vez terminada una elección, tomar las disposiciones pertinentes a la conservación del equipo y mobiliario utilizado en ella, de conformidad con lo que en otro lugar se dispone.

11.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernan, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

12.- (Suprimido por la Ley No. 252 del año 1967).

Art. 11.- Sesiones: Quorum y Mayoría.- La Junta Electoral del Distrito Nacional celebrará sesiones ordinarias conforme lo determinen los reglamentos que al efecto dicte la Junta Central Electoral. Celebrará, además, sesiones extraordinarias cuantas ve-

ces fuere menester para el cumplimiento de sus atribuciones.

No podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes todos sus miembros, titulares o sustitutos, y sin que haya constancia de que han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos acreditados ante ella y sus respectivos sustitutos.

En caso de que faltare un miembro titular y sus dos sustitutos, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares.

Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Párrafo.- Cuando el objeto de la sesión revista carácter puramente administrativo, no será necesario convocar a los delegados de los partidos políticos.

Capítulo V

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES

Art. 12.- Atribuciones.- Corresponden a las Juntas Municipales Electorales, además de las que resulten de otras disposiciones de la Constitución y de la Ley, las atribuciones siguientes:

(1 y 2): (Suprimidos por la Ley No. 205 del año 1964).

3.- Nombrar los miembros y secretarios de las Mesas Electorales que deban funcionar en su jurisdicción, así como los respectivos sustitutos, y los escribientes y sustitutos de éstos.

4.- Gestionar los locales donde deban funcionar las Mesas Electorales de su jurisdicción.

5.- Velar por la distribución adecuada y oportuna del equipo, los materiales, boletas, sobres de votación, sobres para boletas observadas, útiles e impresos necesarios para el buen funcionamiento de las Mesas Electorales de su jurisdicción.

6.- Verificar el cómputo de la votación efectuada en cada elección en el municipio, a la vista de las relaciones formuladas por las Mesas Electorales y de conformidad con las disposiciones que al efecto establece en otro lugar la presente ley.

7.- Formular, basándose en el cómputo efectuado según se ha dicho en el párrafo que antecede, la relación general de la votación en el municipio, así como la relación expresiva de los candidatos que hubieren resultado elegidos para cargos municipales, de conformidad con lo que en otra parte de la presente ley se dispone.

8.- Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubieren resultado elegidos a cargos municipales, y proclamarlos.

9.- Anular las elecciones realizadas en una o más Mesas de su jurisdicción, cuando hubiere lugar a ello.

10.- Una vez terminada una elección, tomar las disposiciones pertinentes a la conservación del equipo y mobiliario utilizado en ella, de conformidad con lo que en otro lugar se dispone.

11.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que les conciernan, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.


Párrafo.- En el Distrito Nacional y en los municipios en donde el número de Mesas Electorales sea tan elevado que pueda hacer difícil la realización en el término establecido por la ley del cómputo de las relaciones de votación que formulen las Mesas Electorales como resultado de los escrutinios que ellas hubieren verificado, la Junta Central Electoral podrá crear Sub-Juntas Electorales, en el número que estime conveniente y por el tiempo que duren las operaciones de unas elecciones solamente, con el objeto de que dichas Sub-Juntas, concurrentemente con la Junta Electoral del Distrito Nacional o con la Junta Municipal Electoral correspondiente, efectúen el cómputo de las relaciones de votación de las mesas que la Junta Electoral del Distrito o la Junta Municipal competente les asignen y para que ejerzan las demás atribuciones que la ley electoral determine.

Las Sub-Juntas Electorales del Distrito Nacional y las Sub-Juntas Municipales Electorales se compondrán de un presidente y dos vocales, con un suplente cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la cual podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Para ser miembros, titular o suplente, de una Sub-Junta, se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Junta principal. Esos cargos son honoríficos y de aceptación obligatoria.

Cada Sub-Junta tendrá un secretario y un sustituto de secretario, que será nombrado por la Junta Central Electoral y podrá ser removido por ella sin expresión de causa. También tendrá uno o dos escribientes, los cuales serán nombrados por la Junta Electoral del Distrito Nacional o por la Junta Municipal Electoral correspondiente, según sea el caso. Los secretarios, sustitutos y escribientes de las Sub-Juntas Electorales tendrán derecho a la dieta que les asigne la Junta Central Electoral.

El Art. 22 de la Ley Electoral No. 5884 es aplicable a la designación de los miembros y secretarios de las Sub-Juntas.

Art. 13.- Sesiones: Quorum y Mayoría.- Las Juntas Municipales Electorales celebrarán sesiones ordinarias conforme lo determinen los reglamentos que al efecto dicte la Junta Central Electoral. Celebrarán, además, sesiones extraordinarias cuantas veces fuere menester para el cumplimiento de sus atribuciones.

No podrán constituirse en sesión  deliberar válidamente sin que se encuentren presentes todos sus miembros, titulares o sustitutos, y sin que haya constancia de que han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos acreditados ante ellas y sus respectivos sustitutos.

En caso de que faltare un miembro titular y sus dos sustitutos, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares.

Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Párrafo.- Cuando el objeto de la sesión revista carácter puramente administrativo, no será necesario convocar a los delegados de los partidos políticos.

Capítulo VI

De las Mesas Electorales

Art. 14.- Creación, Traslado, Fusión y Supresión. La Junta Central Electoral creará con 30 días de anticipación las Mesas Electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias

y el número de electores inscritos en el registro de cada barrio o sección, de modo que las votaciones puedan efectuarse con regularidad. En ningún caso se asignarán más de trescientos electores a una Mesa Electoral. Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas Mesas Electorales.


Podrá crearse más de una Mesa Electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca podrán agruparse en la demarcación de una misma Mesa Electoral barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí.

Art. 15.- Designación y Numeración. Las Mesas Electorales se designarán por el nombre del barrio o sección, el municipio y la provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada municipio.

Art. 16.- Composición. Cada Mesa Electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocales y un secretario, con sus respectivos sustitutos, que serán nombrados por la respectiva Junta Municipal Electoral.

Para ser miembro o secretario, titular o sustituto, de una Mesa Electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta.

 SENADO
REPUBLICA GUATEMALTECA

Art. 17.- Escribientes.- Para cada Mesa Electoral se designarán por lo menos dos escribientes, con sus respectivos sustitutos, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que exige el artículo que antecede para ser miembros o secretario de las Mesas Electorales.

Art. 18.- Nombramientos.- Cada Junta Municipal Electoral procederá al nombramiento del personal de las Mesas Electorales que hayan de funcionar en su jurisdicción, por lo menos quince días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones.

Las credenciales expresarán el nombre de la persona designada, el cargo, la designación de la Mesa Electoral, el lugar donde estará situada, la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones, y el nombre del sustituto o del titular correspondiente, según el caso. Serán firmadas por el presidente y el secretario de la Junta Municipal Electoral y llevarán estampado el sello de ésta.

Las credenciales deberán ser entregadas a los designados a más tardar ocho días antes de la fecha de las elecciones, ya sea personalmente o por mediación del Síndico Municipal.

Si por cualquier causa legal la persona designada para un cargo en una Mesa Electoral no pudiere desempeñarlo, deberá tan pronto como reciba la credencial correspondiente o sobrevenga la causa que le impida servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Electoral por escrito,

expresando la causa y acompañando la prueba que la justifique, para que dicha junta resuelva en consecuencia.

Capítulo VII

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS JUNTAS ELECTORALES

Sección I

De los miembros y secretarios de los organismo electorales.

Art. 19.- Residencia.- Para ser miembro o secretario, titular o sustituto, de la Junta Central Electoral o de cualquier Junta Electoral se requiere, además de satisfacer las condiciones requeridas por la Constitución, tener o fijar su residencia en el municipio donde tenga su asiento el cuerpo electoral a que pertenezca.

Art. 20.- Parentesco o afinidad.- No pueden ser miembros ni secretarios de un mismo órgano electoral, personas que tengan vínculo de parentesco o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos o con miembros de órganos directivos o con delegados, que actúen en la jurisdicción del cuerpo electoral a que pertenecen.

Cuando no sea posible integrar una Junta Electoral con personas respecto de quienes no existan los vínculos de parentesco o afinidad indicados en este artículo, la Junta

Central Electoral podrá resolver el caso prescindiendo de este requisito.

De igual facultad estarán investidas las Juntas Municipales Electorales en lo que se refiere al nombramiento del personal de las Mesas Electorales.

Art. 21.- Antecedentes Penales.- Están incapacitadas para ser miembros o secretarios de las Juntas Electorales, titulares o sustitutos, las personas que se encuentren subjudice o hayan sido condenadas por infracción a la ley electoral, por crimen en general, por delito contra la propiedad, por soborno o cohecho, por falsificación o por malversación de fondos públicos.

Art. 22.- Afiliación Política.- Al designar los miembros y secretarios de las Juntas Electorales y sus respectivos sustitutos se deberá tratar de designar a individuos que no estén afiliados a ningún partido político; y si ésto no fuere posible, se deberá nombrar a afiliados de dos o más partidos políticos reconocidos, de tal modo que ninguno de éstos tenga mayoría de votos en la Junta, y especialmente se tratará en todos los casos de que el presidente y el secretario, así como sus respectivos sustitutos, pertenezcan a partidos políticos distintos.

Art. 23.- Carácter obligatorio y gratuito.- Los cargos de miembros de Juntas Municipales y de Mesas Electorales, tanto titulares como sustitutos, son de aceptación obligatoria. Aquellos que fueren nombrados

para desempeñarlos no podrán rehusarlos ni abstenerse de ocuparlos y ejercerlos, ni renunciar a ellos, a no ser por motivos graves, debidamente justificados.

El Presidente y el Secretario y los miembros de la Junta Central Electoral disfrutarán de sueldos permanentes, que se consignarán en la Ley de Gastos Públicos. También disfrutarán de iguales sueldos los suplentes de dichos funcionarios cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones.

Los secretarios de las Juntas Municipales y del Distrito Nacional recibirán sueldos que podrán ser permanentes o pagaderos durante determinados períodos, según lo disponga la Junta Central Electoral.

Serán asimismo remunerados con sueldos permanentes o temporales, según lo disponga la Junta, los empleados auxiliares de ésta o de las Juntas dependientes de aquella.

Los cargos de presidente y vocales, tanto titulares como sustitutos, de las Juntas del Distrito Nacional y Municipales Electorales serán ejercidos gratuitamente, salvo disposiciones legales en otro sentido.

Los presidentes, vocales, secretarios y escribientes de las Mesas Electorales y sus suplentes podrán ser remunerados por los servicios que efectivamente presten en los días de elecciones, mediante dietas que de antemano señale la Junta Central Electoral.

Art. 24.- Impugnaciones y Recusaciones.

La designación de un miembro o de un secretario, titular o sustituto, de una Junta electoral permanente podrá ser impugnada por medio de un escrito motivado, que será dirigido a la Junta Central Electoral dentro de los 10 días siguientes a la designación. La Junta Central Electoral, dentro de veinticuatro horas, enviará copia por secretaría de ese escrito a los partidos políticos reconocidos, y celebrará una sesión a más tardar ocho días después, a fin de conocer de la impugnación formulada. Esta será resuelta dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la sesión, sin que esa decisión pueda ser objeto de recurso alguno.

Igual procedimiento e iguales normas regirán para el caso de recusación de los miembros de las juntas electorales.

Cuando la impugnación o la recusación fueren de urgencia y de notoria gravedad, la Junta Central Electoral, podrá suspender en el ejercicio de su cargo a la persona impugnada o recusada.

En el caso en que fueren impugnados o recusados uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la impugnación o recusación la misma Junta, completada o integrada por los sustitutos correspondientes.

Cuando la impugnación o recusación se refiera a miembros o secretarios de las Mesas Electorales, el escrito será dirigido, dentro de los tres días siguientes a la desig-

nación, a la Junta Municipal correspondiente, la cual, después de haberlo comunicado a los partidos políticos reconocidos dentro de las veinticuatro horas de recibido, conocerá del caso y lo decidirá dentro de los tres días siguientes. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

No se admitirán por ninguna causa impugnaciones o recusaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y sustitutos de la Junta Central Electoral o de una misma Junta, ni contra un número de miembros y sustitutos que impida la integración regular de la misma.

Quando sea admitida por la Junta Central Electoral la impugnación de uno de sus propios miembros, titulares o suplentes, éste cesará de inmediato en el ejercicio de sus funciones, y se dará conocimiento del caso al presidente del Senado a fin de que éste promueva la elección por el Senado de la República de la persona que deba llenar la vacante, en la forma que la Constitución establece.

Quando la Junta Central Electoral admita la impugnación de uno o más miembros, titulares, o suplentes, de una Junta Electoral, éstos cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, y la Junta Central Electoral procederá a designar la o las personas que deban reemplazarles.

Quando se admita una recusación, la persona que hubiere sido objeto de ella quedará impedida de actuar en el asunto o en el caso a que se refiera la recusación.

Art. 25.- Funciones de los sustitutos.-

Los sustitutos de los miembros de la Junta Central Electoral y de las Juntas Electorales reemplazarán a éstos temporalmente en los casos de recusación, así como en los de excusa legítima, o cuando sin ella dejaren de concurrir a integrar las juntas a la hora señalada para una sesión. En caso de renuncia, muerte o inhabilitación, los reemplazarán hasta cuando se haya hecho nueva designación por quien corresponda.

Comenzada una sesión con asistencia de uno o más sustitutos, éstos continuarán en ella hasta terminarla.

Sección II

DE LOS DELEGADOS DE PARTIDOS POLITICOS

Art. 26.- Designación. Condiciones.- Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada Junta y Mesa Electoral.

Estos nombramientos, así como la remoción de los designados, pueden ser hechos libremente y en todo tiempo por el organismo directivo del partido que representen dentro de la jurisdicción de la Junta ante la cual sean acreditados.

No podrán ser nombrados delegados de partidos políticos, ya sean titulares o sustitutos, los parientes o afines hasta el ter-

cer grado inclusive de cualquiera de los miembros titulares o sustitutos de la Junta ante la cual sean acreditados o del Secretario titular o sustituto de la misma.

Los delegados ante una Junta Electoral permanente y sus sustitutos deben residir en la ciudad o villa donde tenga su asiento la junta ante la cual sean acreditados.

Art. 27.- Sustitutos de Delegados.- Los sustitutos de los delegados reemplazarán temporalmente a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación.

En ausencia de un delegado y de su sustituto, podrá desempeñar sus funciones un cañdidato del partido que aquel represente.

Art. 28.- Caso de falta de designación.- Cuando un partido que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley, no hubiere nombrado su delegado ante una Junta Electoral, o el designado hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado, ésta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciere.

Art. 29.- Funciones de los Delegados.- Además de las atribuciones que por ésta u otra ley les sean conferidas, corresponde a los delegados, en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos e-

lectorales. Toda comunicación, notificación, exposición, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que una disposición legal establezca un procedimiento distinto. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las Juntas Electorales deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.

Salvo en los casos exceptuados por disposiciones de esta Ley, los delegados y sus respectivos sustitutos deben ser convocados a todas las sesiones que celebren las Juntas ante las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de dichas Juntas. Los delegados, o sus sustitutos participarán en dichas sesiones con voz, pero sin voto. Los delegados o sustitutos que asistan a las sesiones deberán firmar las minutas de las mismas pero si por cualquier motivo dejaren de hacerlo, esta circunstancia no invalidará el documento.

Sección III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Art. 30.- Sesiones: Publicidad y Frecuencia.- Tanto la Junta Central Electoral como las Juntas del Distrito Nacional y Municipales Electorales, celebrarán sus sesiones públicamente en los locales que les sean des-

tinados, y con la frecuencia que fuere necesario para el cabal ejercicio de las atribuciones que les corresponden.

Además de las sesiones ordinarias que se establezcan por disposiciones reglamentarias que al efecto dictará la Junta Central Electoral, celebrarán sesiones extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por disposición del presidente, o cuando lo pidieren dos de sus miembros.

Art. 31.- Convocatorias.- El Secretario enviará la convocatoria por un propio o por cartas certificadas, por lo menos 48 horas antes de la señalada para la sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión. En caso de urgencia el Presidente podrá ordenar, que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación, pero deberá haber constancia por escrito de que todas las personas a quienes va dirigida han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

Art. 32.- Minutas y Actas.- El secretario anotará brevemente en un libro de minutas los acuerdos y particulares de la deliberación que sean necesarios para el acta de cada sesión, y aprobados que fueren o hechas las oportunas observaciones o aclaraciones, serán firmados por todos los miembros y por todos los delegados de partidos políticos presentes. El secretario procederá bajo su responsabilidad a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro bien encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo, será au-

torizado en la primera y última páginas por el presidente y el secretario y foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del presidente, los vocales y los delegados de partidos políticos o de sus respectivos sustitutos que asistieren.

Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios, y los fundamentos del acuerdo votado.

Después de extendidas las actas en el libro correspondiente, serán firmadas por el presidente y el secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla no podrán ser objeto de enmiendas, tachas o entrelíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas se harán en el libro destinado a éstas, mediante acuerdo de la Junta Central Electoral o de las Juntas, haciendo constar en éste la página en que se hubiere cometido el error, y consignando en ella, por nota marginal, el acuerdo contentivo de las rectificaciones o enmiendas.

Art. 33.- Tablillas de Publicaciones.- Tanto la Junta Central Electoral como las Juntas del Distrito Nacional y Municipales Electorales harán fijar en la parte exterior del local donde tengan sus oficinas una tablilla de tamaño adecuado, nunca menor de cincuenta centímetros por cada lado,

situada de tal manera que los avisos que se fijan en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de sitio la tablilla, se hará fijar en el sitio donde antes se encontraba, un aviso que indique el lugar donde haya sido trasladada. Este aviso deberá permanecer fijado por un térmi-no no menor de quince días después del traslado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacer se por medio de la fijación en las tablillas antes mencionadas.

Art. 34.- Publicación de Actas.- A más tardar el día que siga a aquel en que se hubiere celebrado sesión, el secretario fija-rá en la tablilla una copia fiel del acta, autorizada con su firma y con el sello de la Junta Central Electoral o de las Juntas.

Art. 35.- Sello.- Tanto la Junta Central Electoral como cada una de las Juntas del Distrito y Municipales Electorales tendrán un sello, en el cual aparecerá su denominación y jurisdicción territorial, y que será estampado en todas sus actas, registros y documentos oficiales. Este sello estará bajo la custodia y responsabilidad del secretario.

Las Mesas Electorales serán provistas de sellos que llevarán las palabras "Mesa Electoral", seguidas del número que le corres-

ponda, y del nombre del municipio.

Art. 36.- La Junta Central Electoral nombrará en sesión administrativa tanto sus propios empleados como los de las Juntas Municipales y del Distrito Nacional, incluyendo los secretarios, que fueren necesarios para el servicio, en el número, por el tiempo y con la remuneración que fije con cargo a las apropiaciones de fondos consignadas en el Presupuesto de la Nación.

La Junta Central Electoral tendrá un Secretario y un Oficial Mayor nombrados por ella, quienes permanecerán en ejercicio por tiempo indefinido y podrán ser removidos sin expresión de causa. Esta podrá nombrar hasta dos sustitutos del Secretario, igualmente removibles.

Para ser Secretario y Oficial Mayor se requiere ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Los sustitutos del Secretario podrán desempeñar en las oficinas de la Junta empleos remunerados, pero no gozarán del sueldo de dichos empleos cuando sean llamados a reemplazar al Secretario, caso en el cual disfrutará del sueldo de este cargo. La mención en el acta de la sesión de los sustitutos vale su justificación y el requerimiento de la Junta Central Electoral para suplir al Secretario.

El Oficial Mayor tendrá bajo su dirección inmediata al personal auxiliar y cumplirá todo lo que la Junta Central Electro-

ral o por su Presidente se le ordenare.

El Oficial Mayor será uno de los sustitutos del Secretario y podrá estar presente en las sesiones administrativas indistintamente que el Secretario, sin voz ni voto, a requerimiento de la Junta Central Electoral, valiendo su mención en el acta de dicho requerimiento.

Sección IV

ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS

Art. 37.- Atribuciones Generales.- El secretario deberá estar presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de las atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello, los registros y los archivos de la Junta Central Electoral o de la Junta a que pertenezca, que deberá conservar en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que por acuerdo de dicha Junta Central Electoral o Juntas se le ordene; dará cuenta sin demora al Presidente de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas a éste o a la Junta Central Electoral o a las Juntas o al secretario, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas; y cumplirá todo lo que por la Junta Central Electoral o las Juntas o su Presidente se le encomendare.

El secretario deberá residir en la localidad en que tenga su asiento el organismo electoral a que pertenezca.

Art. 38.- Recepción y Entrega de Documentos.- Salvo lo que para los casos especiales se disponga por esta ley, todos los documentos que se presentaren a la Junta Central Electoral, a las Juntas del Distrito Nacional o Municipales Electorales serán entregados al secretario de la misma quien hará constar al dorso o al margen de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibiere y el nombre del organismo en que actúe, estampando el sello de éste y su firma, y entregará a la persona que lo hubiere presentado, un recibo fechado, firmado y sellado por él, en el que expresará el día, hora y minutos de la presentación y los fines para los cuales fue entregado dicho documento.

No. 1.- De todo documento que entregare el secretario percibirá igual recibo, explicando la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste, y hasta donde fuere posible su contenido.

No. 2.- Los secretarios registrarán en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que la haga o a quien se haga, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación y de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trate. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega, y de ser posible en el mismo momento.

No. 3.- En la misma forma procederá el secretario con respecto a la corresponden-

cia que se dirija a la Junta Central Electoral o a las Juntas o a los presidentes de ellas.

TITULO III

Capítulos I, II, III, IV y V Derogados por la Ley No. 205 del año 1964 (artículos del 39 al 61).

Capítulo VI

DE LA REVISION DEL REGISTRO ELECTORAL

Art. 62.- Revisión Decenal.- El Registro Electoral será revisado cada diez años, para lo cual la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere de lugar.

Art. 63.- Otras Revisiones.- La Junta Central Electoral podrá también disponer la revisión del Registro Electoral de uno o más municipios o de toda la República en cualquier época, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

TITULO IV

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Capítulo I

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Art. 64.- Condiciones para el Reconocimiento.- Podrá ser reconocida como partido político toda agrupación de ciudadanos que se organice de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular.

Art. 65.- Forma de la Solicitud.- El reconocimiento deberá ser solicitado de la Junta Central Electoral por los organizadores, quienes deberán presentar al efecto los siguientes documentos:

a) La exposición, siquiera sumaria, de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido.

b) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, con sede en la capital de la República, cuyo Presidente será el representante legal del partido en formación ante la Junta Central Electoral.

c) Constancias de la denominación y el lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias o propósitos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres

o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir a confusión con los de otros partidos.

d) Dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera con la forma y los colores que deberán distinguir al partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán consistir en todo ni en parte en el escudo o la bandera de la República, ni en ningún símbolo, imagen o emblema religioso.

e) Una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de (5) por ciento del número de electores que hubiere concurrido a la elección general inmediata anterior. La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de la declaración. Las agrupaciones políticas que hubieren solicitado su reconocimiento con anterioridad a la promulgación de la presente ley se registrarán para esos fines por la Ley 5884.

La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, noventa (90) días a más tardar antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central

Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley 5884.

Art. 66.- Constitución del Partido.- Si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido no están en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados con la solicitud se amoldan en su esencia y forma a las prescripciones legales, extenderá el reconocimiento de dicho partido y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal. Al efecto deberán promover la celebración de la asamblea constituyente, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos, elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que los estatutos determinen.

Los estatutos deberán disponer la reunión periódica de convenciones ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido.

Art. 67.- Formalidades complementarias y expediente del reconocimiento.- Una vez celebrada la asamblea constituyente, el directorio nacional elegido por los delegados que a ella hubieren concurrido completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por funcionario competente, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en las

que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones adoptados, los resultados de la elección del directorio nacional del partido y el texto completo de los estatutos, tal como hubieren quedado aprobados.

La Junta formará con los documentos sometidos según antes se ha dicho, el expediente del partido, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta con la leyenda: "Es conforme con la legislación electoral". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas o conjunciones concertadas por el partido o con la extinción de éste por cualquiera de las causas previstas por la ley.

Las diferencias que surgieren entre la Junta y los representantes legales de los partidos, en lo atinente a sus resoluciones, serán resueltas mediante procedimiento sumario que será establecido previamente por la Junta.

Art. 68.- Efectos del Reconocimiento. Actos de carácter político.- Todo partido político reconocido de conformidad con la presente ley, estará en libertad de realizar todos los actos, propios de ese género de instituciones que no le estén prohibidos por la Constitución y las leyes, debiendo ceñirse a las disposiciones legales y a las que emanen de la Junta Central Electoral.

Se prohíbe a los partidos toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que la Constitución consagra; predicar, poner en práctica teorías o doctrinas que pugnen con la forma civil, republicana, democrática y representativa del gobierno; promover o propiciar la alteración del orden jurídico; escoger sus integrantes por razón de raza o religión; influir por medio de violencia, amenazas o engaños sobre los ciudadanos para obtener votos en favor de sus candidatos o en contra de los otros partidos; imponer o aceptar exacciones o deducciones de salarios a los empleados públicos o a las empresas particulares, aún cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios; y usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, las provincias y los municipios, o los fondos públicos en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados. Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso, en cualquier forma y a cualquier título, de tales bienes o fondos.

A más tardar sesenta días antes de la fecha de cualquier elección, cada partido deberá presentar a la Junta Central Electoral una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos desde las últimas elecciones. La Junta tendrá facultad para disponer el examen de los documentos relativos a los ingre-

sos y gastos por intermedio de auditores de signados por ella. La Junta podrá disponer, según lo justifiquen a su juicio las circunstancias y el interés público, que este examen se verifique a expensas del Estado.

A más tardar tres meses después de cada elección ordinaria, los partidos enviarán a la Junta Central Electoral, informes pormenorizados de sus ingresos y egresos, con el objeto de establecer que sus fondos no provienen de fuentes que la ley prohíba y que han sido invertidos en actos lícitos de organización, proselitismo y propaganda.

Art. 69.- Personalidad Jurídica.- Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que le son propios. Será representado de pleno derecho por el Presidente de su órgano directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación.

Art. 70.- Fuentes de Ingreso.- Todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales. Por tanto, sólo se considerará como ingresos lícitos de los partidos, los donativos o contribuciones que provengan de esas personas naturales, y será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos, de los ayuntamientos o

de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros, o de personas jurídicas oficiales o privadas, en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas. Tal intervención, sea cual fuere la forma en que se produzca, constituye presunción irrefutable de entendimiento con los partidos o sus candidatos en beneficio de los interesados de esas entidades o sus propietarios, socios, accionistas, beneficiarios, directores o representantes, y en tal virtud queda absolutamente prohibida.

Capítulo II

DE LA EXTINCION DE LOS PARTIDOS

Sección I

Causas de extinción

Art. 71.- Los partidos políticos se extinguen: por acto voluntario adoptado en asamblea general del mismo partido, ordinaria o extraordinaria; por fusión con otros partidos; por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos o no obtener representación en el Congreso.

Sección II

De la extinción por acto voluntario

Art. 72.- Comunicación a la Junta Central Electoral.- Todo acto voluntario por virtud del cual quede extinguido un partido político debe ser comunicado sin demora a

la Junta Central Electoral por el director nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiere acordado, remitiendo un ejemplar o copia, certificada por funcionario competente, del acta correspondiente. La Junta, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará extinguido el partido y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.

Sección III

De las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos

Art. 73.- Los partidos políticos, una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que decretará la Junta Central Electoral.

Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto celebre cada uno de los partidos, y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden moral o legal bien definidas.

Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

Art. 74.- De la fusión.- La fusión determina la extinción de la personería de todos los partidos que intervengan en ella, subsistiendo únicamente la de aquel que personifique la fusión.

Art. 75.- De las alianzas y coaliciones.- La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y dentro de ella cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de sus afiliados. Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos serán los partidos aliados o coaligados una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, en la Juntas Electorales.

La alianza o coalición quedará disuelta al término de la campaña electoral que la hubiere motivado, salvo acuerdo en contrario. Para los efectos de la conservación de la personería legal de cada partido aliado o coaligado, los partidos votarán por los candidatos comunes, pero con las boletas de votación de cada uno de ellos cuando se use una boleta distinta para cada partido que concurra a la elección.

En las nóminas comunes de candidatos de cualquier alianza o coalición de partidos se indicará al pie o a continuación del nombre de cada candidato la sigla del partido al cual pertenezca, con el objeto de que la Junta Central Electoral pueda computar el número de votos obtenido y los cargos de elección popular que hubiere conquistado en las urnas cada partido, para los fines que la presente ley determina.

Sección IV

De la extinción por no alcanzar suficientes votos o representación legislativa

Art. 76.- Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, algún partido hubiere obtenido menos de (5) por ciento de los votos emitidos, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, la Junta Central Electoral, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

Contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrá interponer recursos de revisión y revocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y dispondrá de treinta

días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradiga la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

Sección V

Liquidación

Art. 77.- Cuando un partido quedare extinguido, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.

TITULO V

DE LOS CANDIDATOS

Capítulo I

DE LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS

Sección I

De la nominación

Art. 78.- Derecho de proponer candidatos.- Todo partido político que esté recono

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

cido de conformidad con la presente ley tiene el derecho de proponer candidatos a cualesquiera cargos electivos que hayan de cubrirse, siempre que se ciña a los requisitos, formalidades y plazos que para ello se establecen más adelante.


Art. 79.- Nominación de candidatos.- La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político reconocido e inscrito deberá ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regular y públicamente celebradas tres días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional.

Además, dichas convenciones deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido.

Sección II

De las propuestas

Art. 80.- Forma de las propuestas.- Las propuestas de candidatos serán formuladas por el organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos provinciales, municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad con las designaciones hechas por las convenciones correspondientes; y serán presentadas por medio de escrito que se entregará al Secretario de la Junta Central Electoral o de la correspondiente Junta Electoral.

No. 1.- Toda propuesta deberá ~~expresarse~~  SENADO
DOMINICANA

1º.- El nombre del partido que la sustente;

2º.- La fecha o el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;

3º.- El nombre, la edad, la profesión, el domicilio y la residencia de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta; así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde, y el período durante el cual deberá ejercerlo;

Párrafo.- Todo funcionario o empleado público, de los organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos, que de acuerdo con la Constitución y las leyes sean postulados por una agrupación o Partido Político para cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senador, Diputado y Síndico Municipal, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones ipso-facto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

Se exceptúan de estas disposiciones los postulados a tales cargos, que al momento de la aceptación de su candidatura ocupen cargos electivos.

4º.- La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura,

si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido que haga la propuesta.

No. 2.- A la propuesta deberán acompañar:

a) Una copia del acta de la convención que hubiere acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención;

b) Un ejemplar, certificado por el impresor, de la edición del diario en la que se haya publicado la convocatoria para la convención;

c) Una declaración, firmada por cada uno de los candidatos designados, de que acepta su nominación.

No. 3.- Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

Art. 81.- Plazos.- Las propuestas, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar cuarenta y cinco días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria. Cuando se trate de elección extraordinaria la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas.

Art. 82.- Publicación y Comunicación.- En el mismo día de la presentación de la propuesta de candidatos, o a más tardar a

Las diez horas de la mañana del día siguiente, el Secretario de la Junta Central Electoral o de la Junta Electoral a quien le hubiere sido entregada fijará copia en la tablilla de publicaciones y dará cuenta de ella al Presidente de la Junta, quien ordenará que sea comunicada dentro de las veinticuatro horas siguientes a las Juntas de su dependencia, a fin de que a su vez procedan a hacer publicar la propuesta en igual forma, y que se remita copia a cada una de las demás agrupaciones y partidos reconocidos.

Art. 83.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas pueden ser corregidos en la secretaría de la Junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la Junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Art. 84.- Conocimiento y Decisión. La Junta Municipal o del Distrito Nacional a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declararla admitida cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes, rechazándola en caso contrario. La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cuando dicha Junta no se reúna

dentro del indicado plazo de cinco días, el Secretario estará obligado a remitir inmediatamente al vencimiento del expresado plazo a la Junta Central Electoral una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta. En este caso la Junta Central Electoral revisará la propuesta a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes; en caso contrario tomará las medidas pertinentes para regularizar la propuesta.

Art. 85.- Apelación o Revisión.- De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales de conformidad con el artículo precedente se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna Junta Municipal, de la Junta Electoral del Distrito Nacional o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la Junta Electoral de quien emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

Art. 86.- Resoluciones de admisión de candidaturas.- La Junta Central Electoral y las Juntas Electorales comunicarán a las Juntas de su dependencia las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquellas para los efectos de publicación.

Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directo correspondiente del partido o la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la Junta Electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno.

Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos en favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazados serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos. La Junta Central Electoral o la Junta Electoral, una vez que haya aceptado la nueva propuesta lo comunicará a las Juntas y Mesas Electorales correspondientes a fin de que se proceda en la forma que se indica en este párrafo.

Capítulo II

De las candidaturas independientes

Art. 87.- Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos noventa días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes

ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las Juntas municipales electorales y mesas electorales donde desearan hacerlo.

Para sustentar candidaturas independientes municipales, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de electores que hubiesen concurrido en el municipio a la elección general inmediata anterior.

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5000 o menos..... 15%

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o el municipio, sea de 5001 hasta 20.000..... 10%

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20001 hasta 60.000..... 7%

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000..... 5%

Art. 88.- Requisitos.- Para sustentar candidatura independiente para la presidencia de la República, se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Las candidaturas para los cargos de Senadores, Diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijada para los partidos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las mismas disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos y a las candidaturas sustentadas por éstos con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

Art. 89.- Candidaturas Municipales en elecciones sucesivas.- Las agrupaciones que sustenten candidaturas independientes para cargos electivos en los municipios podrán mantener sus organizaciones locales e intervenir en elecciones sucesivas, siempre que se trate de los mismos candidatos originalmente propuestos y que con anterioridad a la apertura del proceso electoral lo notifiquen a la Junta Central Electoral; pero si dichas organizaciones modificaren sus nóminas de candidatos deberán hacer una nueva declaración, aún cuando mantengan los mismos cuadros y programas de acción municipal.

TITULO VI DE LAS ELECCIONES

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art. 90.- Clasificación.- Se entiende por elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente, en fechas previamente determinadas por la Constitución.

Se denominan elecciones extraordinarias las que se efectúan por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas no determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones de acuerdo con la ley, o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República; y por elecciones parciales a las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Art. 91.- Proclamas.- Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

La proclama enunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales

o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo, y cuales quiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

La proclama por la cual se anuncie una elección ordinaria deberá ser publicada a más tardar dos meses antes de la fecha en que deba celebrarse. La que se refiera a una elección extraordinaria deberá publicar se dentro de los cinco días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando ésta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha Junta Central la atribución de convocarla.

Capítulo II

Del período electoral

Art. 92.- Comienzo y terminación.- El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama, y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos elegidos.

Art. 93.- Seguridad Personal.- Durante los ocho días que precedan a una elección y en el día en que ésta se celebre no podrán ser privados de su libertad, salvo en caso de crimen flagrante:

a).- Los candidatos;

b).- Los miembros, secretarios y escribientes de las Juntas Electorales, y sus sustitutos;

c).- Los representantes acreditados ante las Juntas Electorales por las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, y sus sustitutos; y

d).- Los miembros de los organismos directivos de las agrupaciones y partidos políticos debidamente reconocidos.

No. 1.- Las personas comprendidas en la enumeración que antecede podrán acreditar su identidad por medio de certificaciones que a su solicitud les serán expedidas por la Junta Central o la Junta Electoral Permanente a que pertenezcan o ante la cual estén acreditados o por la cual hayan sido de signados.

No. 2.- Si en violación de esta prohibición una persona fuere privada de su libertad, cualquiera otra persona podrá requerir por medio de escrito a un Juez de Paz o a un Juez de Primera Instancia para que ponga inmediatamente en libertad a la persona a quien se hubiere privado de ella; y si el requerido no lo hiciere en el término de una hora, se recurrirá a la Junta Central Electoral para que decida sin demora.

Art. 94.- Libertad de reunión.- Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia, o permiso y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad.

Art. 95.- Libertad de tránsito.- La libertad de tránsito de los dirigentes, candidatos y delegados de los partidos y agrupaciones reconocidos no podrá ser restringida por parte de las autoridades públicas durante el período electoral, con excepción de los casos de delito flagrante o de orden escrito y motivada de Juez competente fundada en ley.

Queda prohibido a los ayuntamientos y a toda autoridad administrativa o judicial o a cualquier miembro de la policía o de la fuerza pública tomar disposiciones de cualquier naturaleza que puedan entorpecer el libre tránsito de los electores en sus respectivos municipios desde que queda abierto el proceso electoral, o dificultar por cualquier medio el ejercicio del sufragio. Son nulas de pleno derecho las disposiciones que se hubieren dado en tal sentido.

Art. 96.- Protección de los bienes de agrupaciones y partidos.- Los locales de las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, sus bienes muebles e inmuebles, y en general todo cuanto constituya su patrimonio, no podrá ser en ningún caso objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de las autoridades públicas ni de particulares, durante el período electoral.

Art. 97.- Inviolabilidad de la correspondencia y documentos.- La correspondencia, los documentos, registros, papeles y archivos pertenecientes a las agrupaciones y partidos políticos y que se encuentren en sus

locales, oficinas y dependencias, no podrán ser ocupados ni registrados por las autoridades públicas durante el período electoral, salvo en los casos de delito flagrante o por orden escrita y motivada de juez competente fundada en la ley.

Art. 98.- Igualdad de acceso a medios de divulgación.- Todas las agrupaciones o partidos políticos deberán disfrutar de posibilidades iguales para la utilización de los medios de divulgación durante el período electoral. En consecuencia:

a) Se prohíbe a las empresas o servicios de divulgación, tales como los periódicos y revistas, servicios de prensa, radio, televisión, cinematógrafos y otros, y a los de correos, transporte o distribución de correspondencia, teléfonos, telégrafos u otros servicios de telecomunicaciones, negar o restringir injustificadamente el uso de sus instalaciones o servicios a ninguna agrupación o partido político, reconocido o en formación que esté dispuesto a pagar las tarifas acostumbradas para utilizarlo.

b) Se prohíbe a los abastecedores de papel en general, papel de periódicos o papelería de oficina, así como a las imprentas, talleres de litografía o de otras artes gráficas, negar o restringir injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar los precios acostumbrados para la obtención de esos materiales o servicios.

c) Durante el período electoral ninguna agrupación o partido político podrá usar frases ni emitir conceptos, por cualquier medio de difusión, contrarios a la decencia, al decoro y a la dignidad de las agrupaciones o partidos políticos adversos. Con este fin la Junta Central Electoral queda investida de la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de la propaganda, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación la identificación de la entidad política o su representante que autorizó la publicación. La persona o empresa que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en las letras a) y b), será castigada por los tribunales correccionales con multa de veinticinco a cien pesos.

Capítulo III

De las boletas

Art. 99.- Fecha en que debe disponerse la impresión.- Tan pronto como las Juntas Electorales a las cuales se hayan sometido propuestas de candidatos, se hayan pronunciado respecto de su admisión o su rechazo de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, o cuando haya recaído decisión sobre los recursos de apelación, o de revisión que hubieren sido interpuestos, la Junta Central Electoral ordenará la impresión de las boletas que deban utilizarse para la votación, a fin de ponerlas en tiempo oportuno a disposición de las Juntas que han de intervenir en la elección.

Art. 100.- Cantidad.- Las boletas serán impresas en la cantidad que la Junta Central Electoral estime necesaria para cada municipio, de acuerdo con la población electoral.

Art. 101.- Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente.

En las elecciones que se celebren antes de que esté formado el Registro Electoral se utilizará una sola boleta para cada partido, en la cual se incluirán todos los cargos, aún los nacionales, que deban proveerse mediante dichas elecciones.

Se utilizarán boletas de color o de las combinaciones de colores, reconocidas a cada partido para las candidaturas que éste sustente, a menos que la Junta Central Electoral, en razón del número de las candidaturas o por otras consideraciones resuelva que sea blanco o de un solo color el papel de todas las boletas.

En el encabezamiento se imprimirá el nombre "REPÚBLICA DOMINICANA", el nombre de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. A continuación se imprimirá el nombre y el símbolo o emblema del partido o de la candidatura, y en seguida el nombre de cada cargo para el cual se haya hecho propuesta y debajo de éste el nombre del candidato, si fuere uno solo, o los nombres de los candidatos, si fueren varios; en este último caso, en el mismo orden en que figuren en la propuesta correspondiente, los diversos

cargos que hayan de cubrir serán colocados en orden desde arriba hacia abajo.

Capítulo IV

Locales, materiales y útiles para las Mesas Electorales

Sección I

Locales

Art. 102.- Obtención.- A más tardar quince días antes de la fecha en que deba celebrarse una elección, la Junta Electoral del Distrito Nacional y las Juntas Municipales Electorales escogerán los locales en que hayan de funcionar las Mesas Electorales correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, cuya obtención deberán gestionar con arreglo a las disposiciones de la presente ley y a las órdenes e instrucciones que al efecto dicte la Junta Central Electoral.

Art. 103.- Requisitos.- Las Mesas Electorales deberán instalarse con preferencia en casas escuelas de los barrios o secciones a que correspondan. A falta de casas escuelas se instalarán en edificios públicos; y si tampoco los hubiere, se alquilarán locales apropiados.

Nunca deberá funcionar una Mesa Electoral en un local que esté habitado el día de las elecciones.

Siempre que sea posible se utilizarán los mismos locales donde hayan funcionado las Mesas Electorales en elecciones anteriores.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los electores. Estas deberán tener, por lo menos, dos puertas a fin de que los electores entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el presidente de la Mesa Electoral.

Art. 104.- Anuncio.- El local donde funcionará cada Mesa Electoral será anunciado por lo menos con una semana de antelación a la fecha de las elecciones, y no se cambiará después sin el consentimiento expreso de la Junta Central Electoral y por alguna causa que impidiere su uso para fines electorales. Si hubiere necesidad de cambiar el local destinado a una Mesa Electoral, la Junta Municipal Electoral lo decidirá, y se procederá instalarla en otro que quede lo más cerca del anterior que sea posible, anunciándose el cambio por medio de edictos en sitios adecuados y por cualesquiera otros medios que fuere posible.

Art. 105.- Distribución y mobiliario.- En el local donde funcione cada Mesa Electoral se colocará una barandilla que separe la parte destinada al personal de la Mesa Electoral del resto del local.

En esta última parte habrá, según lo disponga el Presidente de la Mesa, una o más casetas o compartimientos, en los cuales

los electores puedan preparar sus boletas sin ser observados en ese acto. En cada caseta o compartimiento habrá una mesa o tablilla horizontal en la que puedan colocarse las boletas.

Las casetas o compartimientos se colocarán de manera que los miembros de la Mesa Electoral puedan ver si más de una persona entra en cualquiera de ellos al mismo tiempo.

Si no fuere posible proveer las casetas o compartimientos ya dichos, se habilitará una habitación que esté en comunicación inmediata y directa con aquella donde se encontrare instalado el personal de la Mesa Electoral, y que esté cerrada, con una sola puerta utilizable para comunicar con el local de votación; las demás aberturas deberán clausurarse, lacrándose y sellándose por el presidente y el secretario de la Mesa, en presencia de los delegados de las agrupaciones y partidos políticos si quisieren asistir a esa diligencia. Los sellos no podrán quitarse hasta la terminación del acto eleccionario.

Detrás de la barandilla se colocarán dos mesas, distantes una de la otra ocho pies si fuere posible, una de las cuales será ocupada por el presidente y uno de los vocales, quienes estarán encargados de la urna y los sobres de votación y de boletas observadas, y la otra por el otro vocal, el secretario y los escribientes, que tendrán a su cargo la lista de electores, y llevarán el libro de votación.

Los delegados políticos tendrán su asiento fuera de la barandilla.

Sección II

Urnas, materiales y útiles

Art. 106.- Urnas.- La Junta Central Electoral dispondrá que se provea a cada Mesa Electoral de una urna con capacidad para no menos de quinientas boletas. La urna estará provista de dos candados con llaves diferentes.

Art. 107.- Materiales y Útiles.- La Junta Central Electoral hará llegar a la Junta Electoral del Distrito Nacional y a cada una de las Juntas Municipales Electorales, con antelación suficiente al día de las elecciones, las boletas, sobres de votación y sobres para boletas observadas, impresos para declaraciones de protesta, los efectos de escritorio, lápices, impresos, libros para actas y registros y cualesquiera otros materiales y útiles que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las atribuciones que corresponden a las Mesas Electorales. La Junta Electoral del Distrito Nacional y las Juntas Municipales Electorales darán recibo a la Junta Central Electoral por dichos materiales y útiles en detalle, y serán responsables de su conservación hasta cuando hayan hecho entrega de los mismos a las Mesas Electorales.

Art. 108.- Entrega, Responsabilidad.- Con no más de cuatro ni menos de dos días de antelación a la fecha de una elección el

presidente y el secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la secretaría de la Junta Municipal Electoral de su jurisdicción y recibirán del secretario de la misma los materiales para uso de la Mesa Electoral, así como las boletas y copias certificadas de la lista de los electores a quienes corresponda votar en ella, la que será extractada del Registro Electoral, expidiendo el secretario de la Junta Municipal el recibo correspondiente; y a partir de ese momento serán responsables de su debida conservación y uso. El Presidente de la Mesa Electoral quedará especialmente encargado de la conservación y el uso del sello de la Mesa Electoral, del cual no deberá desprenderse a no ser para entregarlo a quien legalmente le sustituya en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109.- Libros de votación.- Los libros de votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la provincia, el municipio, el barrio o sección, la Mesa Electoral, y la fecha de la elección. Cada página estará dividida en columnas verticales con los siguientes encabezamientos impresos:

- a) Número de orden;
- b) Apellidos y nombres del elector;
- c) Número y serie de su cédula personal de identidad;
- d) Número de su inscripción en el Registro Electoral que se tomará de la lista correspondiente a la Mesa;

e) Constancia de que el elector ha votado, una vez que lo haya hecho.

Art. 110.- Instrucciones a las Mesas Electorales.- Las Juntas Municipales Electorales deberán reunir el personal de las Mesas Electorales de su jurisdicción por lo menos dos días antes de las elecciones con el fin de instruirlo en lo concerniente al ejercicio de las atribuciones que le corresponden. Al efecto, le harán entrega de las cartillas, circulares y cualesquiera otros medios de instrucción; le enseñarán muestras de las boletas que vayan a ser utilizadas, de los libros de votación, de los pliegos destinados a la formulación de relaciones, y del libro de actas; y le explicarán cuidadosamente el uso de cada uno de los registros y formas impresas y de los materiales y útiles, indicándole las disposiciones de esta ley a las cuales habrán de ajustar sus actuaciones. Las Juntas Municipales Electorales deberán responder en todo momento a las consultas que se les hicieren y dar explicaciones respecto al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Capítulo V

Disposiciones destinadas a asegurar el libre ejercicio del derecho de elegir

Art. 111.- Carácter no laborable del Día de Elección.- El día en que se celebren elecciones de cualquier clase no será laborable en el territorio en que hayan de efectuarse. Cuando se trate de trabajos que no pueden ser suspendidos, los patronos esta-

rán obligados a disponer cuanto sea necesario para que todos los empleados y trabajadores hábiles para votar que tengan a su servicio dispongan del tiempo que fuere menester para hacerlo, sin que por ese motivo sufran ninguna merma en sus salarios y otros derechos que les correspondan.

Art. 112.- Libertad Individual.- Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión o privar en cualquiera otra forma de su libertad a un ciudadano hábil para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de orden escrita y motivada de juez competente.

Art. 113.- Libertad de Tránsito.- En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores hasta los lugares de votación durante el tiempo necesario para trasladarse a ellos con el fin de ejercer este derecho y para regresar a sus domicilios o puntos de partida.

Art. 114.- Prohibición de espectáculos y manifestaciones.- Durante el día de la elección no podrá celebrarse espectáculos públicos, ya sea en local abierto o cerrado, ni desde veinticuatro horas antes podrán llevarse a efecto manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Tampoco podrá hacerse en el mismo intervalo de veinticuatro horas antes de la elección ninguna clase de incitación ni propaganda electoral por la prensa, radio, televisión, avisos, carteles, telones y otros medios similares.

Art. 115.- Prohibición del Expendio de Bebidas.- Desde veinticuatro horas antes de la elección no podrá expendirse ni distribuirse a ningún título bebidas alcohólicas, hasta tres horas después de terminada la votación.

Art. 116.- Prohibición de Injerencia u Ostentación de Fuerzas Armadas.- Queda prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de fuerza armada durante el día de la elección. Las fuerzas armadas en general, con excepción de las de policía indispensables para mantener el orden durante el acto eleccionario y cuya actuación estará sujeta a lo que se dispone en la presente ley, deberán permanecer acuarteladas durante todo el día en que aquel se realice.

Los jefes u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales no podrán en cabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

El personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera que fuese su jerarquía, no podrá concurrir vistiendo uniforme a ningún acto político electoral.

Sólo los agentes de la policía que estén al servicio de las autoridades electorales pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúen las inscripciones y las votaciones, cuando fueren requeridos.

Art. 117.- Amparo.- Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquiera otra persona, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a cualquier juez o autoridad.

Art. 118.- Independencia de acción del Personal de las Mesas Electorales.- Los miembros y secretarios de las Mesas Electorales, así como los delegados de agrupaciones o partidos políticos que actúen en ellas, y sus respectivos sustitutos, obrarán con entera independencia de toda autoridad, y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones. Serán inviolables mientras permanezcan en ese ejercicio, y no podrán ser privados en forma alguna de su libertad, salvo en caso de flagrante delito o por orden escrita y motivada de juez competente.

Capítulo VI

De las votaciones

Art. 119.- Votación en un sólo día.- Toda votación se realizará en un sólo día, comenzando a las seis de la mañana y terminando a las seis de la tarde.

Art. 120.- Instalación de las Mesas Electorales.- Los miembros del personal de cada Mesa Electoral, así como sus sustitutos, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba actuar, a más tardar

media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubiere presentado el presidente, o uno de los dos vocales, ni sus sustitutos, a ocupar sus puestos en una Mesa Electoral, el miembro o los miembros que se encuentren presentes escogerán a uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones requeridas para ser electores, según que faltaren uno o dos de los miembros de la Mesa Electoral, para que sustituyan a aquellos hasta cuando se presentaren. Si quien falta fuere el presidente, presidirá el acto el primer vocal, y si éste también faltare, presidirá el segundo vocal. Si faltaren el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de aquellos.

Si a la hora de comenzar la votación no se presentare ninguno de los miembros titulares ni sus sustitutos, la votación comenzará cuando se hubieren presentado todos, si llegan juntos, o cuando alguno de ellos se presentare y diere cumplimiento a las prescripciones consignadas más arriba.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente.

Art. 121.- Acuerdos y Acta.- Todas las actuaciones que se realicen en cada Mesa Electoral se consignarán en un acta, que será firmada por todos los miembros de la misma y por el secretario, así como por los representantes, titulares o sustitutos, de

agrupaciones o partidos políticos que hubie
ren tomado parte en tales actuaciones, si
desearen hacerlo.

Art. 122.- Apertura de las votaciones.-
Antes de comenzar la votación el presidente
de la Mesa, en presencia de las personas
allí reunidas, abrirá la urna, y después de
mostrar, volviéndola hacia abajo, que se ha
lla vacía, invitará a los concurrentes para
que la examinen. Luego procederá a cerrar
la, reteniendo una de las llaves, y el se
cretario retendrá la otra. La urna se cerra
rá, sellará y lacrará. El presidente o
quien haga sus veces entonces hará estampar
el sello de la Mesa Electoral en la esquina
superior derecha de cada una de las boletas
que hayan sido entregadas a dicha Mesa por
la Junta Municipal Electoral; y una vez sel
lladas las hará colocar sobre mesas que se
rán instaladas al efecto en las casetas o
compartimientos o en el cuarto cerrado, dis
tribuyéndolas adecuadamente y de modo que
queden en paquetes separados, las correspon
dientes a cada candidatura. Seguidamente,
el presidente anunciará que empieza la vota
ción, y depositará su voto, conforme el pro
cedimiento establecido en esta ley, siguién
dole los demás miembros, el secretario y
los escribientes de la Mesa, y los delega
dos de agrupaciones o partidos políticos
presentes, así como sus respectivos sustitu
tos, aún cuando no figuren en la lista de e
lectores correspondiente a esa Mesa; des
pués de lo cual continuará la votación has
ta la hora señalada por esta ley. Los miem
bros del personal de la Mesa y los represen
tantes y sustitutos que no estuvieren pre

sentés al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la Mesa.

Art. 123.- Identificación de los electores.- Una vez abierta la votación los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales, y sus respectivos suplentes, quienes tan pronto concurren a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio.

En las Mesas Electorales habrá un recipiente conteniendo tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a

falta de éste el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en acta tal circunstancia y el sobre contenido del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

El elector entregará su cédula personal de identidad al presidente de la Mesa Electoral y consentirá en que en uno de los dedos de sus manos le sea hecha una marca visible con tinta indeleble. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada su mano con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra "voto" y la fecha de la elección.

Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta o untado con ninguna substancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

Además cada sufragante, antes de depositar el voto será afeitado en la muñeca de uno de los brazos, si los tuviere, por el Presidente o por uno de los componentes de la Mesa Electoral correspondiente, a fin de

dar mayor seguridad de la pureza de las elecciones, para lo cual los miembros de las Mesas Electorales o los propios sufragantes podrán proveer los aparatos y hojas necesarios.

Párrafo.- No se requerirá la presentación de la Cédula de Identificación Personal a las mujeres cuando, visiblemente, por su apariencia física, se aprecie que tiene veinticinco (25) o más años de edad, de acuerdo al criterio de los integrantes de la mesa electoral, incluidos los miembros políticos. La apreciación del Presidente será definitiva, en caso de disidencia, todo lo cual se hará constar en un acta especial. Para esos fines, la sufragante desprovista de cédula hará una declaración jurada sobre su nacionalidad y acerca de su edad, la cual suscribirá en caso de saber firmar, y de no, será suficiente la constancia certificada del Presidente de la mesa electoral. Las falsedades cometidas en estas declaraciones serán castigadas con las sanciones sobre perjurio.

Art. 124.- Protestas.- Cualquier miembro de la Mesa Electoral o el representante de cualquier agrupación o partido político que tenga propuesta admitida podrá oponerse a que vote cualquiera persona que se presente con el propósito de hacerlo, fundándose en que no es la persona que alega ser, o en que no tiene el derecho de elegir por alguna de las causas que la Constitución establece; para lo cual hará una declaración de protesta en una forma impresa que le será suministrada por la Mesa, con expresión del motivo.

De toda protesta se hará mención en el acta, indicándose el nombre del que protesta y el del objetado.

Si el objetado sostuviere ser la persona que alega, o negare el motivo invocado por quien hubiere hecho la protesta, se hará constar así en el acta. El presidente le entregará entonces un sobre especial de color distinto y más amplio que el sobre de votación, que se denominará "sobre para boleta observada", dentro del cual colocará el votante el sobre de votación en que haya introducido su boleta, cerrándolo y entregándolo al presidente de la Mesa, y en el que se escribirán los nombres y apellidos del votante, el número y serie de la cédula personal de identidad y el número con que aparezca en la lista de electores de la Mesa, y la palabra "Observada", firmando el presidente y el secretario y estampándose el sello de la Mesa Electoral.

El presidente advertirá al objetado y al autor de la objeción que quedan citados a comparecer ante la Junta Municipal Electoral a las ocho de la mañana siguiente, con las pruebas que deseen hacer valer, a fin de que dicha Junta decida acerca de la admisión o el rechazamiento de la protesta.

Si el objetado no sostiene su identidad o reconoce el hecho en que se haya fundado la protesta, no será admitido a votar y se le perseguirá por infracción a esta ley según se dispone en otro lugar, para lo cual se identificará y se hará constar su verdadero nombre en el acta, si fuere posible.

Todos los procedimientos relativos a las protestas aquí previstos, se llevarán a efecto con la mayor rapidez posible, y en ningún caso deberán retardar el curso de la votación.

No se permitirá ninguna otra objeción ni impugnación, ni discusión en la Mesa durante el proceso de la votación, siendo el presidente responsable de cualquier perturbación que ocurriere.

Art. 125.- El votante en el compartimiento o cuarto secreto tomará una boleta y antes de salir la colocará dentro del sobre de votación y cerrará éste y arrojará las demás boletas dentro de un recipiente que para ese propósito habrá allí. Luego saldrá y los depositará en la urna.

Los delegados de los partidos políticos ante cada Mesa Electoral quedan facultados para palpar los sobres cerrados, antes de ser depositados por los sufragantes en las urnas correspondientes, a fin de determinar si dentro del sobre, a más del voto, existe alguna materia extraña, caso en el cual lo pondrá en conocimiento de la Mesa, y ésta decidirá, si procede, la anulación del voto.

Finalmente el presidente estampará en la casilla que corresponda de la Cédula Personal del elector un sello indeleble con la palabra "voto" y la fecha de la elección, y en el libro de votación se hará constar que ha votado.

Art. 126.- Electores Incapacitados para votar sin ayuda.- Cuando un elector esté incapacitado para votar sin ayuda, podrá, con autorización del presidente de la Mesa Electoral, valerse de un individuo de su confianza que le acompañe a la caseta o compartimiento o al cuarto cerrado y le prepare su boleta, sin que se permita que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver u oír lo que se haga y diga mientras se prepare dicha boleta.

Art. 127.- Secreto del voto.- El secreto del voto es a la vez un derecho y un deber para el elector. A nadie le es lícito, bajo ningún pretexto, excepto a la persona que le ayude a prepararlo cuando así lo permita esta ley, averiguar por cuales candidatos o en que sentido ha votado. Tampoco le está permitido al elector exhibir de modo alguno la boleta con que vote, ni hacer ninguna manifestación que signifique violar el secreto del voto.

Art. 128.- Preservación del orden.- Toda persona que perturbe el orden en una Mesa Electoral, y requerido por el Presidente insistiere; será expulsado del local.

No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros de los locales donde se realicen las votaciones.

Art. 129.- Servicio de policía.- El presidente de la Mesa podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para mantener el orden y el curso regular de la votación. Para tal fin se dispondrá el servicio de los agentes de manera

que puedan atender prontamente a este reque
rimiento. Sin embargo, ningún miembro de la
fuerza pública podrá acercarse a menos de
cincuenta metros del local que ocupe una
Mesa Electoral, excepto cuando fuere reque-
rido como antes se ha dicho.

Comenzar
Párrafo.- Además, para tales fines, el
Presidente podrá disponer que un agente de
la Policía o un miembro de las Fuerzas Arma
das, en los sitios donde no exista Policia
Nacional, permanezca en la puerta del local
donde funcione la Mesa.

agui
Art. 130.- Cierre de la votación.- A las
seis de la tarde, el Presidente de la Mesa
ordenará que no se permita la entrada a na
die más, y sólo podrán emitir sus votos los
electores que se hallen dentro del local.

Inmediatamente después de votar el últi
mo de los presentes se declarará cerrada la
votación. Los miembros de la Mesa y los de
legados de agrupaciones y partidos que lo
deseen firmarán en el libro de votación,
trazándose una raya al pie del último asien
to que se hubiere hecho en éste.

Capítulo VII

Del escrutinio de las Mesas Electorales

Art. 131.- Atribución de la Mesa Electo-
ral.- Terminada la votación se procederá al
escrutinio de los votos, el cual estará a
cargo de cada Mesa Electoral, sin que ésta
pueda en ningún caso delegar o encomendar
sus operaciones a persona extraña a ella,
ni suspenderlas.

Art. 132.- Procedimiento del Escrutinio.- Se abrirá la urna y se sacarán de ella los sobres que hubieren sido depositados, contándolos para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según el libro de votación. Después se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas y con las anotaciones hechas al respecto en la columna de observaciones del libro de votación. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario abrirá los demás sobres uno por uno y extraerá de cada uno de ellos las boletas que contengan, leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y la exhibirá a los demás Miembros y delegados presentes.

Art. 133.- Rechazamiento de boletas anulables.- Si aparecieren boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros y de los representantes políticos que desearan hacerlo. Se consignará en seguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas. Seguidamente se contará y comprobará el número que hubiere alcanzado cada candidato.

Art. 134.- Boletas nulas.- Si en algún sobre de votación aparecieren dos o más bo-

letas iguales, solamente valdrá una de ellas, siendo nulas las demás. Si las boletas fueren de distintos partidos o candidaturas y para los mismos cargos, todas serán nulas.

También serán nulas las boletas que tengan enmiendas, tachaduras, borraduras o nombres o palabras agregados, o que no correspondan a las boletas autorizadas por la Junta Central Electoral o que no tengan el sello de la Mesa.

Art. 135.- Boletas con manchas o imperfecciones.- No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de que candidatos se ha querido votar.

Art. 136.- Diferencia entre las boletas computadas y el libro de votación.- Si el número de boletas por las cuales se hubieren computado votos excediere del de las personas que hayan votado en la Mesa, según aparezcan en el libro de votación, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número exacto del exceso que resultare.

Art. 137.- Boletas de más o de menos.- Cuando al hacer el escrutinio aparezcan boletas de más en la urna, la elección podrá ser anulada, si el resultado de ella dependiere de esa circunstancia.

Si se establece que en una Mesa Electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Art. 138.- Derecho de Verificación.- Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia de la Mesa cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

Art. 139.- Desaparición de las boletas.- Si desaparecieren las boletas usadas, en su totalidad o en parte, los miembros de la Mesa serán condenados de acuerdo con esta ley.

Art. 140.- Consignación en el acta del escrutinio.- De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta de la Mesa Electoral, consignándose, el número total de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre el libro de votación; el número de sobres para boletas observadas por causa de protesta; el número de boletas anuladas por cualquier causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales de la Mesa, y podrá serlo por los representantes políticos que deseen hacerlo. Los miembros de la Mesa, y los representantes de las agrupaciones y partidos po

líticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidatura podrán formular al pié del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio firmando dichas observaciones con el presidente y el secretario.

Art. 141.- Relaciones de votación.-Terminado el escrutinio y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por cuadruplicado, una para los cargos de elección nacional y provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título del cargo o los títulos de los cargos que hayan de cubrirse y el número de votos alcanzados por cada candidatura para cada cargo o grupo de cargos. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos:

- a) el número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal;
- b) el número total de sobres de boletas observadas;
- c) el número total de boletas por las que se hayan contado votos;
- d) el número total de boletas encontradas en la urna;
- e) el número total de votantes que conste en el libro de votación; y
- f) la diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e".

Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario de la Mesa Electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante la misma, o sus respectivos sustitutos, certificando que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar se hará constar esta circunstancia.

A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura.

Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo.

Art. 142.- Distribución de las relaciones de votación.- Sendos ejemplares de las relaciones de votación a que se refiere el artículo que antecede, serán remitidos bajo sobre sellado a la Junta Central Electoral, a la Junta del Distrito Nacional y a la Junta Municipal Electoral correspondiente.

La remisión a la Junta del Distrito Nacional y a la Junta Municipal Electoral se hará por medio de una comisión compuesta por el presidente o quien haga sus veces, y los dos vocales o sus respectivos sustitutos. Cualquier representante de agrupación o partido político podrá acompañar a la comisión, cooperar a la custodia y vigilancia

de los paquetes y presenciar el acto de entrega.

Art. 143.- Entrega de urnas y documentos.- Junto con las relaciones de votación y con el libro de votación se enviarán a la Junta Electoral del Distrito Nacional o a la Junta Municipal Electoral correspondiente, cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, conteniendo los siguientes documentos:

1ro. Las boletas válidas; 2do. las boletas rechazadas; 3ro. los sobres de boletas observadas; 4to. el acta de la Mesa, las credenciales de los miembros de la Mesa, y las de los representantes de agrupaciones o partidos políticos, la del Secretario y las de los escribientes que hayan funcionado o votado en la Mesa y todos los demás documentos pertenecientes a la misma. Dichos paquetes se reunirán en uno sólo que se sellará con lacre en presencia de todos los Miembros de la Mesa. En la cubierta del paquete se indicarán los documentos contenidos en el mismo con la firma del Presidente y del Secretario, de los miembros de la Mesa y de los delegados que desearan hacerlo.

Al recibir la documentación, la Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o una Subjunta nombrada por la Junta Central Electoral, le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y el barrio o sección de la Mesa de donde procede la documentación, los nombres de los representantes de agrupaciones o partidos que presenciaren la entrega, el

estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Con el fin de recibir las urnas y los documentos las oficinas de la Junta Electoral del Distrito Nacional y las Juntas Municipales Electorales, desde las cuatro pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estarán abiertas a todas horas, permaneciendo en ellas todos los miembros de las Juntas y de las Subjuntas en sesión permanente, inclusive los representantes de agrupaciones o partidos políticos si lo desearan, hasta que se reciban las urnas y los documentos de todas las Mesas Electorales de su jurisdicción. En esta sesión permanente se irán recibiendo las comisiones de las Mesas Electorales con los expedientes, y a medida que llegue una comisión se conocerán las relaciones, se contarán los votos de los paquetes y se irán anotando los resultados, expidiendo recibos a los comisionados. *hasta aquí*

Capítulo VIII

Del cómputo y las relaciones del municipio

Art. 144.- Plazo para efectuarla.-El día siguiente a aquel en que se hubieren efectuado las elecciones la Junta Electoral del Distrito Nacional, cada Junta Municipal Electoral y todas las Subjuntas Electorales que haya nombrado para ese objeto la Junta Central Electoral, comenzarán el cómputo de las relaciones de votación formuladas por las Mesas Electorales de la jurisdicción co

mo resultado de los escrutinios que hubieren verificado. Dicho cómputo se continuará sin interrupción cada día desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde por lo menos, y deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días, a menos que ello no fuere posible por causas insuperables, caso en el cual se hará constar la causa en el acta correspondiente. La Junta Central Electoral podrá enviar uno o más comisionados con encargo de hacer una investigación acerca de las causas del retardo.

Art. 145.- Procedimiento.- La Junta Electoral del Distrito Nacional, las Juntas Municipales Electorales y las Subjuntas que haya nombrado la Junta Central Electoral, efectuarán el cómputo públicamente, en sus locales respectivos, debidamente citados los presidentes, secretarios y escribientes de las Mesas Electorales y los representantes de agrupaciones o partidos políticos. Tras una reja que el presidente de la Junta o Subjunta hará fijar, podrán presenciar el cómputo y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados y los electores que lo deseen y que quepan cómodamente en el local, a juicio del presidente. Durante esta operación el local permanecerá abierto, pero podrá ser cerrado por mandato del presidente en el caso de desorden, permaneciendo en el interior solamente los candidatos o sus apoderados y los electores presentes que se condujeran correctamente. Los causantes de desorden serán desalojados. Al restablecerse el orden, el local será nuevamente abierto.

Los libros de votación de todas las Mesas Electorales del municipio se hallarán al alcance de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de la Junta Municipal Electoral o de las Subjuntas durante estas operaciones.

Los presidentes, secretarios y escribientes de las Mesas Electorales podrán retirarse una vez terminado el examen de los documentos correspondientes a la Mesa en que hubiere actuado cada uno de ellos. Si el presidente, secretario y escribientes que han actuado en la Mesa Electoral no se encuentran presentes durante el examen de los documentos correspondientes a la Mesa, se hará constar en el acta.

Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones sólo se romperán por la Junta Electoral del Distrito Nacional, por la Junta Municipal Electoral o por una Subjunta, estando en sesión pública y en presencia de las comisiones que los entreguen.

Si la cubierta o los sellos no se encontraren en buen estado al abrir los paquetes o sobres, se hará constar en el acta.

Art. 146.- Boletas anuladas por las Mesas Electorales.- La Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o la Subjunta examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada Mesa Electoral, y confirmarán o revocarán, según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicha Mesa. Los votos que la Junta Electoral del Distrito Nacional, la

Junta Municipal Electoral o la Subjunta declaren válidos serán agregados al cómputo de la Mesa Electoral de que se trate, haciéndose una anotación al respecto al margen del acta de la Mesa Electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la Junta o Subjunta se harán constar en una fórmula para decisión que se llenará, firmará y sellará y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Art. 147.- Examen de boletas observadas.- La Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o la Subjunta que ejecute el cómputo municipal procederán en seguida a conocer de las boletas observadas.

Serán desechadas por la Junta o Subjunta todas las observaciones que no estén fundadas en que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que ante la Junta o Subjunta un representante de agrupación o partido político formule denuncia de que el sufragante ha votado también en otra Mesa Electoral determinada. La Junta o Subjunta examinará el libro de votación de la Mesa que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal Mesa, o la desechará en el caso contrario.

En este caso, el sobre de observación será abierto, y el sobre de votación extraído de aquel será mezclado con los demás sobres de votación que se encuentren en el mismo caso. Luego serán extraídas de dichos so-

bres de votación, las boletas que contengan, y los votos que de ellas resulten se agregarán al cómputo de la Mesa Electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, y se harán las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación de la Mesa Electoral correspondiente.

Los sobres para boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que dieran los votos en ellas contenidos carecían del derecho al sufragio, serán empaquetados por Mesas, y todos los paquetes correspondientes a las Mesas Electorales del Municipio serán puestos juntos bajo una sola cubierta sellada y lacrada y en la cual pondrán su firma el Presidente y el Secretario de la Junta o Subjunta y los representantes políticos y candidatos que desearan hacerlo. Esas cubiertas serán remi-
tidas a la Junta Central Electoral con los demás documentos indicados en el Art. 154 de esta Ley.

Los referidos sobres no serán examinados sino por orden de la Junta Central Electoral, la cual no ha de ordenarlo a menos que la elección de cualquier candidato dependa del resultado del examen de dichos sobres. En tal caso, la Junta Central Electoral dispondrá que la cubierta o cubiertas conteni-
vas de los sobres para boletas observadas de uno o más municipios, junto con los demás documentos electorales procedentes de las Juntas de dichos municipios, sean devueltas a las Juntas de las que procedan para que examinen los sobres de observación

hasta donde sea necesario para decidir la elección de cualquier candidato.

Entonces, la Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o la Subjunta que realice el examen, oídas las partes, que deberán ser citadas a breve plazo y vistos los documentos y oídos los testigos presentados por dichas partes, decidirá sobre la admisión o el rechazamiento de las protestas. Si la protesta fuere admitida, el voto será anulado. Si fuere rechazada, el sobre de boleta observada será abierto y se extraerá de él el sobre de votación, mezclándolo con los demás sobres de votación extraídos de sobres de boletas observadas.

Terminado el examen de los sobres de observación, serán mezclados todos los sobres de votación, de tal manera que no sea posible identificar el que hubiere sido depositado por cada votante. Luego serán extraídas de dichos sobres de votación la boleta o boletas que contengan, y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo de la Mesa Electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, salvo que dichos votos hubieren de ser anulados por causas legales, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de la Mesa Electoral y al margen del acta y de la relación de la Junta Electoral del Distrito Nacional o de la Junta Municipal Electoral, según sea el caso.

La Junta Municipal Electoral extenderá una relación adicional a la prescrita por el artículo 149 de la presente ley, la que inmediatamente y con los demás documentos electorales, con excepción de las boletas oficiales, empaquetará y enviará bajo cubierta cerrada y sellada, a la Junta Central Electoral por correo certificado.

Sobre estas relaciones adicionales, la Junta Central Electoral, procederá como debe hacerlo con respecto a los cómputos y relaciones originales.

Los procedimientos prescritos en los párrafos que anteceden serán cumplidos con respecto a cada una de las Mesas Electorales, en el orden que hubieren entregado las urnas y los documentos de elección y escrutinio correspondiente.

Las decisiones de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de las Juntas Municipales Electorales o de las Subjuntas Electorales en los casos a que se refiere el presente artículo se consignarán en una fórmula para decisiones que será llenada, que firmarán el Presidente, los vocales y el Secretario de la Junta y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a la Junta y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazos que se establecen en otra parte de la presente ley.

Párrafo.- Acta del cómputo.- El acta de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de la Junta Municipal Electoral o de la Subjunta que realice las operaciones del cómputo enunciará el día y la hora en que se comencen y el día y la hora en que terminen dichas operaciones, los nombres de los miembros de la Junta o de la Subjunta que hayan participado de cada actuación de las mismas, los de los representantes de partidos políticos que las hayan presenciado en todo o en parte; la presencia o ausencia del Presidente, del Secretario y de los escribientes de cualquier Mesa Electoral durante el examen de los documentos correspondientes a la Mesa; el hecho de que los sellos y cubiertas de los paquetes correspondientes a cualquier Mesa se encontraren en mal estado en el momento de ser abiertos por la Junta o por la Subjunta; el número de votos que la Junta o la Subjunta agregue al cómputo de cada Mesa Electoral, en razón de las decisiones que adopten la Junta o la Subjunta al validar boletas que fueron anuladas por la Mesa, o en razón de haber desechado la Junta o la Subjunta las objeciones a votos contenidos en sobres para boletas observadas; y los reparos que cualquier representante de agrupación o partido político, o cualquier candidato o apoderado de candidato hayan opuesto a los procedimientos que sigan la Junta o la Subjunta en la práctica del cómputo, así como los acuerdos que la Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o la Subjunta tomaren con motivo de tales reparos.

El acta de la Junta Electoral del Distrito Nacional y el acta de la Junta Municipal Electoral contendrán un resumen en el que aparecerán sumados los votos obtenidos por cada partido o agrupación política para cada cargo o clase de cargo, en cada una de las Mesas Electorales del Municipio, según los resultados contenidos en las relaciones de las diferentes Mesas, y los votos adicionales adjudicados a cada partido, con respecto a cada cargo o clase de cargo en razón de las decisiones que hayan adoptado la Junta o las Subjuntas al realizar el cómputo del Municipio, así como el total general de los votos de cada candidatura conforme el cómputo que haya realizado la Junta.

En las actas no se tendrá que hacer un relato detallado de las operaciones del cómputo, pero deberá constar en ellas que se ha dado cumplimiento al procedimiento prescrito por la ley para el cómputo del municipio.

El acta será firmada por el Presidente, los vocales y el Secretario de la Junta Electoral del Distrito Nacional, o de la Junta Municipal Electoral o de la Subjunta, según sea el caso, y podrá serlo por los representantes políticos que deseen firmarla.

Art. 148.- Reparos.- Durante el cómputo de una Junta Electoral, cualquier representante de agrupación o partido político que hubiere sustentado candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, podrá indicar los reparos que desee oponer a los procedimientos que se sigan en la práctica de dicho

cómputo, y la Junta Electoral tomará con motivo de tales reparos los acuerdos que sean de lugar.

Art. 149.- Relación General de la votación en el municipio.- Terminado el cómputo, la Junta Municipal Electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de las diferentes Mesas Electorales, completadas, si fuere necesario, con el resultado de las decisiones tomadas por la Junta Municipal sobre las boletas anuladas por las Mesas Electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por las Mesas, las cuales no podrán ser examinadas por la Junta Municipal al verificar el cómputo de relaciones a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

Art. 150.- Relación de candidatos elegidos a cargos municipales.- La Junta Municipal Electoral formulará igualmente una relación expresiva de los candidatos a cargos de elección municipal que hubieren resultado elegidos.

Art. 151.- Formalidades comunes a ambas relaciones.- Tanto la relación general de la votación como la relación de los candida

tos elegidos para cargos municipales serán redactadas en quintuplicado. Cada hoja será firmada por el presidente y el secretario, así como por cada uno de los representantes de las agrupaciones o partidos políticos, debiendo expresarse en el acta, en el caso de no estar alguno dispuesto a firmar, el motivo en que funde su negativa. En cada copia de las relaciones se extenderá una certificación declarando que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la junta.

Art. 152.- Relación provisional.- En el caso de que la Junta Municipal Electoral anulare las elecciones de una o más Mesas Electorales, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos en las Mesas donde no hubieren sido anuladas a favor de cada una de las candidaturas, y consignará en ella las Mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Art. 153.- Publicación y distribución de las relaciones.- Inmediatamente después de formuladas las relaciones de votación y de candidatos elegidos a que se refiere los artículos precedentes, el presidente de la Junta Municipal Electoral hará publicar en la tablilla un ejemplar de cada una de dichas relaciones durante cuatro días por lo menos; otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado a la Junta Central Electoral; y los otros los archivará el secretario.

Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se

le extenderá un ejemplar o copia o extracto certificado de dichas relaciones, si así lo solicitare.

Art. 154.- Remisión de documentos.- Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los artículos anteriores, la Junta Municipal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos, y enviará por correo, bajo sobre certificado, la documentación de cada mesa, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Central Electoral.

Capítulo IX

De la anulación de las elecciones

Sección I

De la anulación de oficio

Art. 155.- La Junta Municipal Electoral, de oficio, por resolución motivada, podrá anular las elecciones de una o varias Mesas en totalidad o con respecto a uno o varios cargos, en los casos siguientes:

1o. Cuando conste de manera concluyente, por el solo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que existe alguna de las causas de nulidad previstas en esta ley;

2o. Cuando conste haberse declarado elegida una persona que no fuera elegible para el cargo en el momento de su elección; y

3o. Si le es imposible a la Junta Municipal Electoral determinar, con los documentos en su poder, cual de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

Sección II

De la impugnación

Art. 156.- Motivos de impugnación.- Las elecciones pueden ser impugnadas por cualquiera de las causas siguientes:

1o. Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral, o de cualquiera de sus miembros, que tuviere por consecuencia alterar el resultado de la elección;

2o. Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección;

3o. Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno, concurrir a la votación, en número tal que de haber concurrido hubieran podido variar el resultado de la elección;

4o. Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección.

También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección.

Art. 157.- Procedimiento.- Las acciones que se intenten con el fin de anular elecciones serán incoadas por el presidente de la Junta Municipal de la agrupación o el partido interesado, o quien haga sus veces, por ante la Junta Municipal Electoral correspondiente.

Estas acciones deben intentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del resultado del cómputo general a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, o dentro de los cinco días siguientes a la condnación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

Se introducirán por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario por duplicado, al secretario de la Junta que deba decidir, quien dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma y a la Junta Central Electoral

El Presidente de la Junta Municipal, de una agrupación o partido político que intente la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copia de los documentos en que la apoya, a los presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidatura.

Art. 158.- Conocimiento y fallo.- La Junta Electoral apoderada conocerá de la acción dentro de los cinco días de haberse

introducido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los cuatro días de haber conocido de ella. El fallo será fijado en la tablilla de publicaciones y notificado por oficio a los interesados y a la Junta Central Electoral, debiendo obtener el secretario, quien hará la notificación, constancia de la misma.

Sección III

De las apelaciones

Art. 159.- Forma y plazo.- El plazo para apelar ante la Junta Central Electoral de las decisiones de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de las Juntas Municipales Electorales o de las Subjuntas, en los casos que proceda, será de cinco días desde su notificación.

El Secretario de la Junta de cuya decisión se apele, redactará acta, fijará un aviso en la tablilla de publicaciones, y dará cuenta a la Junta, la que se reunirá y notificará inmediatamente por oficio a los candidatos de haberse intentado la apelación.

Dicho secretario enviará al de la Junta Central Electoral todo el expediente, incluyendo el acta del recurso, el fallo apelado, y todos los documentos que la Junta hubiere tenido a la vista para dictarlo, así como los documentos recibidos con el recurso.

Las réplicas se harán por escrito, y a ellas se anexarán los documentos en apoyo. Se entregarán mediante recibo al secretario de la Junta Central Electoral, o se le remi tirán por correo certificado.

Art. 160.- Conocimiento y fallo.- Cuando el secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará inmediatamente al presidente, quién dentro de los cinco días siguientes fijará la audiencia en que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá solo o asistido por abogado o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla y comunicadas por secretaría a todos los interesados y a la Junta Electoral que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de ningún recurso.

Art. 161.- Relaciones definitivas.- Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la Junta que hubiere hecho el cómputo a que ella se refiere extenderá en forma definitiva la relación general de la votación en su territorio y la de los candi datos elegidos, de acuerdo con lo resuelto por la Junta Central Electoral, y procederá

con los ejemplares de dichas relaciones en la forma que se determina precedentemente.

Sección IV

De la nueva elección en caso de anulación

Art. 162.- Disposiciones que debe dictar la Junta Central Electoral.- Una vez que ha ya llegado a ser irrevocable el fallo por el cual se anule una elección, ya sea por no haberse interpuesto apelación cuando emane de una Junta Municipal Electoral, o por haber sido confirmado dicho fallo por la Junta Central Electoral, ésta dispondrá que vuelva a efectuarse la elección en la Mesa o las Mesas en las cuales hubiere sido anulada, en la fecha que al efecto señale por la correspondiente proclama de convocatoria y que deberá estar comprendida dentro de los treinta días siguientes.

En este caso la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que fueren necesarias para que la nueva elección pueda llevarse a efecto. Los nombramientos expedidos por las Juntas Municipales Electorales respectivas para integrar el personal de las Mesas Electorales en las que haya de verifi-

carse la nueva elección, se considerarán válidos para los fines de ésta, procediendō únicamente las Juntas Municipales Electorales a llenar las vacantes que se hubieren producido.

Capítulo X

(Artículos 163 a 168)

(Los artículos 7, 8 y 9 relativos al funcionamiento y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales fueron derogados por la Ley No. 252).

Capítulo XI

(Artículos 169, 170, 171, 172, 173 y 174)

Derogado por la Ley No.102

Capítulo XII

Del cómputo y las relaciones nacionales

Art. 175.- Del cómputo nacional y provincial.- Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de Senadores y Diputados. Este cómputo se hará en sesión pública. Se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones cuando no haya sido anulada la elección en ninguna Mesa Electoral; en caso contrario el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en las Mesas donde haya sido anulada la primera.

Art. 176.- Relación general del resultado de la elección.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible después de transcurrido este plazo, y que el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general en la que se consignará, por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia, y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro de cada candidatura; así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.

Capítulo XIII

Determinación de los candidatos elegidos

Art. 177.- Caso en que no haya lugar a representación proporcional.- Cuando no haya lugar a la representación proporcional de las agrupaciones y partidos, se considerará elegido para cada cargo el candidato que hubiere obtenido la mayoría, entendiéndose por tal el mayor número de votos emitidos para ese cargo.

Art. 178.- Empate.- Cuando dos o más candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos se resolverá el empate por la suerte, del modo siguiente: se inscribirán en tarjetas distintas los nombres de los candidatos empatados. El presidente de la Junta Electoral correspondiente, en pre-

sencia de los miembros de ésta y de los representantes de agrupaciones o partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, pero no del secretario, colocará cada una de las tarjetas dentro de un sobre blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales. Acto continuo el presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo, y cada uno de los vocales de la Junta, sucesivamente, a la vista del presidente, pero no de los demás vocales, revolverá dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el secretario, en presencia de la Junta, sacará un sobre, y el nombre que éste contenga, y que será leído de inmediato en alta voz por el presidente de la Junta, será el del candidato elegido.

Art. 179.- Representación proporcional.- Cuando en una elección se haya votado por varios partidos o agrupaciones para más de un cargo de la misma clase, cada uno de los cargos será adjudicado, aisladamente, al partido cuyo factor de elección para ese cargo sea el más elevado.

El factor de elección de un partido, mientras no le haya sido adjudicado ningún cargo, será el número total de votos por él obtenido; será la mitad de dicho número desde que le haya sido adjudicado un cargo, la tercera parte de dicho número cuando tenga adjudicados dos cargos, la cuarta parte desde que le hayan sido adjudicados tres cargos, la quinta parte cuando le hayan adjudicado cuatro cargos, y así sucesivamente hasta que todos los cargos hayan sido adjudicados.

Los candidatos electos de cada partido serán determinados según el orden en que aparezcan en la candidatura del partido.

Capítulo XIV

De los certificados de elección y de la proclamación de los candidatos elegidos

Art. 180.- Certificados de elección.- A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la Junta Municipal Electoral si se trata de cargos de elección municipal y por la Junta Central Electoral cuando se trate de cargos de elección nacional y los de Senadores y Diputados.

Todo certificado de elección expresará el nombre y la jurisdicción del organismo que lo expida, el lugar y la fecha de su expedición, los nombres y apellidos del funcionario elegido, el nombre del partido o de la agrupación que sustentó su candidatura, la clase y la fecha de la elección, el número de votos que haya obtenido, el título del cargo, y el período durante el cual debe ocuparlo.

Los certificados serán autorizados con las firmas del presidente y el secretario del organismo que lo expida, y llevarán estampado el sello de éste.

Serán entregados personalmente y mediante recibo por el Secretario de dicho organismo, o remitidos por carta certificada.

Art. 181.- Duplicados de los certificados de elección.- Al mismo tiempo que el original se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un propio al Presidente del Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de certificados de elección para cargos municipales; y a los Presidentes de las Cámaras Legislativas si se trata de certificados de elección a los cargos de Senador y de Diputado al Congreso Nacional. Los duplicados de los certificados de elección para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República serán remitidos al Presidente del Senado.

Art. 182.- Proclamación.- Corresponde a los mismos organismos que hayan expedido los certificados de elección según antes queda dicho, la proclamación de los candidatos elegidos para los diversos cargos; salvo la del Presidente y Vicepresidente de la República, que será hecha por la Asamblea Nacional.

TITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 183.- Franquicia de comunicaciones.- Toda la correspondencia oficial postal, telefónica, telegráfica, radiotelegráfica o por cualquier otra vía de comunicación, procedente de la Junta Central Elec-

toral, de las Juntas Electorales o de los Inspectores Electorales, gozará de franquicia absoluta y será en consecuencia transmitida sin costo alguno por las vías y servicios pertenecientes al Estado o a los municipios o administrados por éstos.

Art. 184.- Exención de impuestos y derechos sobre documentos.- Todas las certificaciones, declaraciones, solicitudes, reclamaciones, peticiones, y cualesquiera otros documentos que hubieren de ser dirigidos a los organismos y funcionarios electorales o emanaren de éstos, y que se relacionen con asuntos electorales, estarán exentos de todo género de impuestos, derechos, tasas o contribuciones nacionales o municipales.

En los casos en que sea necesaria la presentación de la cédula personal de identidad para cualesquiera fines relacionados con el derecho de elegir y con la aplicación de la presente ley en general, no será requisito indispensable que dicha cédula se encuentre al día en cuanto al pago de los impuestos y derechos fiscales a que estuviere sujeta la obtención o la renovación de la misma.

La Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a los impuestos fiscales y a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, modificado por las Leyes Nos. 268 del 24 de junio de 1966, y 74 del 3 de Diciembre de 1966.

TITULO VIII

Infracciones y Penas

Art. 185.- Serán castigados por el tribunal correccional con prisión de seis meses a dos años y con multa de doscientos a mil pesos las personas que en una solicitud de inscripción de partido hagan declaración falsa respecto del número de sus afiliados.

Art. 186.- Serán castigados con prisión correccional de tres meses a un año o con multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez; (Suprimidos por la Ley No. 205 los apartados 1, 2, 3 y 4).

5.- Los que firmen con nombre distinto del suyo un documento de propuesta.

6.- Los que falsificaren un documento de propuesta.

7.- Los que firmen un documento de propuesta no siendo electores en la división política a que dicho documento corresponda.

8.- Los que firmen más de un documento de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos.

9.- Los que presentaren un documento de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa o de que está firmado por alguno que no sea elector de la división política a la que corresponda, o que es fraudulento en cualquiera de sus partes.

10.- Los que votaren sin tener derecho para hacerlo.

11.- Los que votaren más de una vez en una misma elección.

12.- Los que a sabiendas depositaren dos o más boletas.

13.- Los que votaren usando cualquier nombre que no sea el suyo.

14.- Los electores que directa o indirectamente solicitaren dádivas o presentes para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección.

15.- Los que mediante soborno o de otra manera procuraren que una persona investida por la ley de un cargo oficial en relación con las elecciones deje de cumplir o se niegue a cumplir los deberes que éste le impone.

16.- Los que mediante soborno o por cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la ley con un cargo oficial en relación con las elecciones, cometa o permita a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a las disposiciones legales relativas a la elección.

17.- Los que amenazaren o cometieren excesos de poder en relación con las materias electorales.

18.- Los delegados de partidos ante Mesas Electorales a quienes les fueren recha-

viere derecho a que se admita.

9.- Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas.

10.- Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas.

11.- Los que sustituyeren una boleta por otra.

12.- Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado.

13.- Los que maliciosamente dejaren de incluir en el libro de votación el nombre de alguna persona que hubiere votado.

14.- Los que hicieren o permitieren que otro haga un escrutinio o relación fraudulentos de los votos emitidos.

15.- Los que firmaren un certificado de elección a favor de persona que no tenga de recho a ello.

16.- Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección a favor de cualquier persona que tenga derecho al mismo.

18.- Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno en los casos previstos por disposiciones anteriores.

19.- Los miembros de las Mesas Electorales en las cuales desaparecieren las boletas y no se hubiere podido determinar el culpable.

20.- Los que careciendo de atribuciones para ello actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley.

21.- Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales usando de su influencia oficial para las elecciones.

22.- Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de fuerza pública que intimidaren a cualquier elector o ejercieren presión en su ánimo, para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas que le estén acordadas por la Constitución y por esta ley, o se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma.

23.- Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario o empleado público, o procurar que se le separe o se le rebaje de categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencias sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.

24.- Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los hechos previstos por este artículo.

Art. 188.- Serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, o con multa de treinta a trescientos pesos, o con ambas penas:

1.- Los que dejaren de cumplir con alguno de los deberes o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señale.

2.- Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que de acuerdo con esta ley se les hubiere recomendado.

3.- Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece; y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión del delito previsto en el inciso 14 del artículo 187, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo.

4.- Los que obstaculicen a cualquier elector en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de las Mesas Electorales.

5.- Los que intimidaren o cohibieren en cualquier forma a un elector en el ejercicio de su derecho.

6.- Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley electoral imponga a cualquier persona o corporación.

7.- Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de

cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma.

8.- Los que a favor o en contra de cualquier candidatura realizaren actos de agencia electoral a distancia menor de cincuenta metros de cualquier Mesa Electoral en día de elecciones.

9.- Los que, siendo miembros de cualquier Junta Electoral, hicieren propaganda electoral el día de elecciones.

10.- Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro del local de la Mesa Electoral.

11.- Los que ilegalmente retiraren cualquier boleta oficial del lugar de votación.

12.- Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de preparada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, o en cualquier otra forma dieren a conocer el sentido en que han votado o se proponen votar, a no ser con el propósito y en ocasión de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de su boleta.

13.- Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto en favor o contra de una candidatura determinada.

14.- Los que por cualquier medio descubrieren o trataran de descubrir en favor de

cual candidatura ha dado o se propone dar su voto un elector.

15.- Los que votaren con alguna boleta que no hubieren recibido debidamente de la Mesa Electoral.

16.- Los que siendo miembros de la Mesa Electoral recibieren de algún elector la boleta ya preparada para votar.

17.- Los que extrajeren fuera del recinto de la Mesa Electoral, cualquier boleta.

18.- Los que desobedecieren cualquier orden legal de una Junta o Mesa Electoral.

19.- Los que al auxiliar a un elector para la preparación de la boleta, llenaren ésta de manera distinta de los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un elector revelaren el contenido de la boleta.

20.- Los que en algún caso no previsto por la ley abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, libros de votación, pliegos de escrutinio, relaciones de votación o cualquier otro documento determinado por esta ley.

21.- Los que cometieren algún hecho que infringiere la presente ley y que no esté penado de otro modo por ella.

Art. 189.- Serán castigados con la pena de multa, no menor de diez ni mayor de doscientos pesos, o con prisión correccional de seis días a seis meses, o con ambas pe-

nas, los que, teniendo a sus órdenes o a su servicio empleados, trabajadores u otros individuos con derecho de elegir, incurrieren en cualquiera de los hechos siguientes:

1o.- Suprimido por la Ley No. 205.

2o.- despedir o amenazar con despedir a cualquiera de éstos por ejercer libremente el derecho de votar.

3o.- imponer o amenazar con imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de salario o de jornal o de otra prestación que le sea debida, por el hecho de ejercer el derecho de votar.

Art. 190.- Serán castigados con la pena de reclusión:

1o.- Los que sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier libro de votación, documento de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de Mesa Electoral, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la ley electoral.

2o.- los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior.

3o.- los que ordenaren o hicieren indebidamente impresión de boletas oficiales u otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas, o los que las distribuyeren o las utilizaren.

40.- los que ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con los sellos oficiales de las Mesas o Juntas Electorales, y los que los distribuyeren o los utilizaren.

50.- los que utilizaren o distribuyeren a sabiendas cualquier documento que imite cualquier otro documento de los requeridos por esta ley.

60.- los que sobornaren, en cualquier forma y por cualquier medio, a un elector para inducirle a votar de una manera determinada.

Art. 191.- Incurrirán en delito de falsedad y serán castigados con multa no menor de quinientos ni mayor de dos mil pesos, o con prisión correccional de seis meses a dos años o con ambas penas, los que hicieren cualquier afirmación o declaración falsa con motivo de cualquier acto electoral.

Art. 192.- La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley, será castigada como el delito mismo.

Art. 193.- Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Art. 194.- Los delitos previstos en esta ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Art. 195.- Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los crímenes o delitos cometidos en ocasión de las

elecciones quedan vigentes en cuanto no hayan sido derogadas o modificadas por la presente ley.

Art. 196.- Quedan derogadas la Ley No. 386, del 10. de abril de 1926, y todas las leyes modificativas de la misma; así como la Ley No. 1208, del 29 de junio de 1946, y cualesquiera otras disposiciones legales que estuvieren en contradicción con la presente ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y del Consejo de Estado

NICOLAS PICHARDO
Primer Vicepresidente

DONALD J. REID CABRAL
Segundo Vicepresidente

MONS. ELISEO PEREZ SANCHEZ
Miembro

LUIS AMIAMA TIO
Miembro

ANTONIO IMBERT BARRERA
Miembro

JOSE FERNANDEZ CAMINERO
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

P R O M U L G O la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

D A D A por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

A P E N D I C E

Resoluciones de la Junta Central Electoral.

Título X de la Constitución de la República Dominicana.

Ley No. 56 del año 1965.

Disponer que toda agrupación política o movimiento independiente, al solicitar a la Junta Central Electoral su inscripción, acompañe, además de los documentos señalados en el artículo 65 de la Ley Electoral, la nómina completa y definitiva de sus afiliados con sus cuantías, a la fecha de la solicitud.

(24 de junio de 1965).

RESOLUCIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Del examen de las disposiciones de la Ley Electoral, resulta que para poder votar los sufragantes deben residir dentro de las demarcaciones territoriales señaladas a las mesas electorales creadas por esta Junta Central.

(15 de Octubre de 1968).



Disponer que toda agrupación política o movimiento independiente, al solicitar a esta Junta Central Electoral su reconocimiento, acompañe, además de los documentos indicados en el artículo 65 de la Ley Electoral, la nómina completa y definitiva de los afiliados con que cuente, a la fecha de la solicitud.

(24 de Junio de 1969).

TITULO X

De las Asambleas Electorales

Art. 88.- Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1.- Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los artículos 14 y 15 de esta Constitución.

2.- Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 89.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 90.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y

sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Art. 91.- Las Elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Art. 92.- Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.- Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.



LEY No. 56 DEL AÑO 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República
Dominicana

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario rodear las oficinas públicas y las de las instituciones autónomas estatales de las garantías ne

cesarias para que puedan funcionar normalmente, sin interrupciones ni entorpecimiento contrarios al interés público;

CONSIDERANDO que la propaganda y las actividades políticas o de proselitismo de cualquier género, son incompatibles con el ejercicio de funciones o empleos del Estado o de sus organismos autónomos, ya que el desempeño de los mismos debe estar revestido de absoluta imparcialidad, ajeno a todo sectarismo político;

CONSIDERANDO, además, que el funcionamiento de dichas oficinas debe estar libre de la intervención de personas extrañas a las mismas, ya que esta intervención o presencia perturbadora implica el desconocimiento del ejercicio de la autoridad que potestativamente el Estado o las instituciones autónomas delegan en los funcionarios designados para el manejo de esas oficinas;

CONSIDERANDO, por otra parte, y mientras no se dicte una ley de servicio civil que regule las relaciones entre el Estado y sus empleados, que la aceptación de un cargo o empleo público, conlleva implícitamente por parte del funcionario o empleado, el reconocimiento de la facultad inmanente del Estado de remover, ascender, trasladar o cancelar dicho empleado, sin más limitaciones que las señaladas en la Constitución y las leyes;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

dicto la siguiente

LEY QUE PROHIBE LAS ACTIVIDADES POLITICAS Y LA SUSPENSION DE LABORES EN LAS OFICINAS PUBLICAS E INSTITUCIONES AUTONOMAS DEL ESTADO.

NUMERO 56

Art. 1.- Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos o municipales o de las instituciones autónomas del Estado, servir intereses de partidos en el ejercicio de sus funciones, y, en consecuencia, dichos funcionarios y empleados no podrán organizar o dirigir demostraciones ni pronunciar discursos, o distribuir propaganda de carácter político, ni solicitar fondos para los mismos fines, dentro de las oficinas públicas o de las instituciones autónomas del Estado.

Art. 2.- Igualmente queda prohibida toda labor de propaganda o proselitismo sindicalista dentro de las oficinas públicas o municipales o de las instituciones autónomas del Estado.

Art. 3.- Queda prohibida también, la celebración o promoción de reuniones de empleados públicos, municipales o de las instituciones autónomas del Estado, en horas laborables, que interrumpan las labores o el funcionamiento total o parcial de las oficinas, salvo el caso de que tales reuniones sean convocadas por los directivos de las mismas para tratar asuntos oficiales.

Art. 4.- Queda terminantemente prohibida la intervención de personas ajenas o extrañas a las oficinas públicas, municipales o de las instituciones autónomas del Estado en cualquier reunión dentro de las mismas, con fines de propaganda, agitación, proselitismo, o actividades de cualquier carácter o naturaleza.

Art. 5.- Los funcionarios o empleados públicos o municipales o de instituciones autónomas del Estado que provoquen o auspicien reuniones que conlleven interrupción de las labores serán destituidos de sus cargos.

Art. 6.- Las personas ajenas o extrañas a las oficinas públicas, o municipales o instituciones autónomas del Estado que provoquen reuniones dentro de las oficinas públicas o de las instituciones autónomas del Estado o que inciten al paro de las labores, o que de cualquier modo intervengan en los asuntos internos de las mismas, serán castigadas con las penas de multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00 o prisión correccional de 3 meses a 2 años, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.- Se prohíben la suspensión voluntaria de actividades en las oficinas públicas o municipales o instituciones autónomas del Estado, cual que sea la causa que se alegue o invoque para las mismas. Los empleados que por palabras, escritos, comunicados o proclamas, inciten a la suspensión de actividades o la provoquen, serán separados de sus cargos, y castigados con las penas indicadas en el artículo 6.

Art. 8.- La intervención de las asociaciones internas de empleados públicos o municipales o de instituciones autónomas del Estado, existentes o que se puedan formar, en los asuntos de sus respectivas oficinas, sólo tendrán carácter de recomendaciones o de solicitudes dirigidas al Gobierno, a condición de que sean elevadas por intermedio de los superiores respectivos, en orden jerárquico y no conlleven amenazas de paros, huelgas o repudios, reservándose el Gobierno, potestativamente la facultad de acogerlas, aceptarlas o rechazarlas, total o parcialmente. Las solicitudes que se hagan en otra forma se darán por no recibidas.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

CORTESIA DE LA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REPUBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

PASADO LA SIGUIENTE

LEY DEL REGISTRO ELECTORAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

LEY NUM. 55, DEL REGISTRO ELECTORAL

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

IMPRESO EN LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL



EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DEL REGISTRO ELECTORAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.— El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las más próximas elecciones.

Art. 2.— La organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral, la que para tales fines contará con una Sección encargada de todo lo relacionado con el Registro y con oficinas y sub-oficinas inscriptoras. El personal de estas oficinas y sub-oficinas será nombrado por dicho organismo electoral.

Art. 3.— El Registro Electoral será revisado cada diez años, para lo cual la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere de lugar.

Este organismo podrá también disponer la revisión del Registro Electoral en uno o más municipios o en toda la República en cualquier época, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

De los Registros Electorales:

Art. 4.— El Registro Electoral estará compuesto por tantos libros de dos originales cada uno, como a juicio de la Junta Central Electoral sean necesarios para la inscripción en los barrios, sectores, cuarteles, parajes, secciones, distritos municipales, municipios de cada provincia y del Distrito Nacional, libros que tendrán 400 renglones para las correspondientes inscripciones. Uno de los libros originales estará destinado para el Archivo Nacional Electoral, el otro para el Archivo Municipal Electoral y, cuando los registros correspondan al Distrito Nacional, uno de los originales se destinará para formar el Archivo Electoral del Distrito Nacional.

El Archivo Nacional Electoral, los archivos de las juntas municipales electorales y el de la Junta del Distrito Nacional, estarán bajo la supervigilancia y control de la Junta Central Electoral. Los Archivos correspondientes a las juntas municipales electorales y el de la Junta Electoral en la capital de la República, estarán bajo el cuidado y responsabilidad de los secretarios, de las juntas municipales electorales y del secretario de la Junta Electoral del Distrito, respectivamente.

Art. 5.— Los registros depositados en los archivos Municipales Electorales, en la Junta Electoral del Distrito Nacional y en la Junta Central Electoral serán los únicos que se utilizarán para comprobar la identificación de los sufragantes.

Los Registros depositados en el Archivo Nacional Electoral y en las Juntas Electorales no podrán ser retirados por ningún motivo. La Junta Central Electoral y los demás organismos

bajo su dependancia desestimarán toda solicitud de entrega de estos registros, salvo mandato judicial.

Todos los primeros originales de los libros registros llevarán en la tapa delantera y en su contratapa las palabras “Archivo Nacional Electoral”, y los segundos originales llevarán en los mismos sitios las palabras “Archivo Municipal Electoral” o “Archivo Electoral del Distrito Nacional”, según correspondan dichos segundos originales a los municipios ó al Distrito Nacional. Ambos registros llevarán en el lomo, además el nombre del municipio o del Distrito y de la provincia a que correspondan, el número del libro, la denominación del barrio, zona, cuartel, sector o sección.

Se entiende por primeros y segundos originales los dos libros registros originales destinados para la inscripción de electores.

Art. 6. — Los registros electorales indicarán la demarcación política a que correspondan con la indicación de un número de serie para cada municipio, tendrán sus páginas numeradas, con líneas horizontales, que separen una inscripción de otra, y columnas verticales, cuyo empleo, de izquierda a derecha, será el siguiente: Primera columna: numeración sucesiva de cada inscripción, segunda: la fotografía oficial del ciudadano; tercera: nombre y apellido paterno y materno; cuarta: número y serie de la Cédula de Identificación Personal; quinta: profesión u oficio; sexta: fecha de nacimiento; séptima: domicilio y residencia; octava: datos de la inscripción anterior si la hubiere, con indicación del lugar y los números del registro y de inscripción; novena: nombres y apellidos del padre y de la madre si el solicitante es legítimo o reconocido (en caso contrario el de la madre); décima: cancelaciones; undécima: la fecha de inscripción; duodécima: espacio para la firma del ciudadano o en caso de no saber hacerlo las palabras “no sabe firmar”; y decimotercera: impresiones digitales. La falta de cualquiera de estos datos, vicia de nulidad la inscripción.

Cada folio de los registros tendrá impreso una marca de agua, un sello seco y un sello gomígrafo.

Al final de cada registro habrá hojas numeradas y timbradas para extender las actas que indica el artículo 11 de esta ley.

Art. 7.— La Junta Central Electoral ordenará la confección de los libros registros de manera que estén fuertemente encuadernados y que permita el uso extensivo de los mismos. Ella determinará las menciones y características de la marca de agua, del sello seco y del sello gomígrafo y el número de folios que los registros deban contener, pudiendo modificar las características de la marca de agua y de los sellos cuando lo estime necesario.

Art. 8.— Cuando el Registro Electoral requiera, por el aumento de sus inscripciones, el uso de varios libros originales para una misma demarcación, ellos serán numerados en orden consecutivo, comenzando con el número uno. La Junta Central Electoral, cuando lo estime conveniente, podrá subdividir las demarcaciones en zonas.

Art. 9.— Las inscripciones electorales serán continuas y solo se suspenderán desde 120 días antes de una elección ordinaria hasta 30 días después de la celebración de la misma.

En las localidades donde vayan a celebrarse elecciones extraordinarias, las inscripciones se suspenderán a partir de la publicación de la ley de convocatoria o de la resolución correspondiente dictada por la Junta Central Electoral.

Art. 10.— A la expiración de los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central Electoral avisará mediante publicación en periódicos de circulación nacional, tanto la fecha de inicio de suspensión de las inscripciones como la

reanudación de las mismas. Además, podrá hacerlo del dominio público mediante otros medios de publicidad.

La omisión de los avisos no constituye causa de nulidad.

Art. 11.— Cuando se realice la última inscripción de un registro, la Oficina de Inscripciones lo cerrará definitivamente, levantando, inmediatamente después que se practique dicha inscripción, en cada uno de sus originales, una acta de clausura, en la que se exprese, en letra y número el total de las inscripciones y las irregularidades que contenga.

Art. 12.— Cuando se suspendan las inscripciones en los casos a que se refiere el Art.9, los registros en curso de inscripción se cerrarán provisionalmente por el plazo que dicho artículo dispone. La Oficina de Inscripciones dejará constancia del cierre, mediante acta, en la que se especificará el número de inscripciones hasta ese día, con la obligación de enviar inmediatamente a la Junta Central Electoral el original que a ésta le corresponda. Dentro de los 15 días siguientes a una elección, la Junta Central Electoral devolverá a las oficinas de inscripciones, los originales de registros cerrados provisionalmente.

Art. 13.— El Encargado de la Oficina de Inscripciones remitirá a la Junta Central Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas del cierre definitivo de un Registro, el original que corresponda a dicho organismo, debiendo retener en su calidad de Secretario de la Junta Municipal Electoral el otro original.

Tanto en los cierres definitivos como en los provisionales, el Encargado de la Oficina de Inscripciones anunciará oficialmente estos hechos dentro de las 48 horas siguientes al cierre y mediante aviso que fijará en lugar visible al público durante diez días en la puerta de su oficina, aviso que contendrá la nómina en orden alfabético de los ciudadanos inscritos en los correspondientes registros. La oficina certificará en el aviso la fecha de su colocación.

Art. 14.— En caso de extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de uno o más registros, el funcionario encargado de la Oficina de Inscripciones o quien lo represente, comunicará a la Junta Central Electoral estas irregularidades, y cuando sospeche que tales hechos son el resultado de la comisión de un delito, deberá además, comunicarlo inmediatamente al Procurador Fiscal respectivo.

La Junta Central Electoral también podrá, independientemente, hacer la denuncia.

Art. 15.— La Junta Central Electoral, tan pronto como tenga conocimiento del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material del original de un registro correspondiente a un archivo electoral, dispondrá por Resolución motivada, la confección de un nuevo original por medio de copia fotostática del respectivo original que reposa en el otro archivo electoral. Dicha Resolución se publicará por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Las copias fotostáticas, debidamente certificadas por la Junta Central Electoral, reemplazarán, para todos los efectos legales, a los registros extraviados, desaparecidos, destruidos o inutilizados.

Para darle cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Junta Central Electoral dispondrá el traslado de los registros y las demás medidas que fueren necesarias.

Art. 16.— En los casos previstos en el artículo anterior, se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicado y las nuevas inscripciones que corresponda efectuar hasta completar el Registro, se practicarán en un nuevo libro Registro desde el número siguiente a la última inscripción del ejemplar reemplazado, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas. En estos casos, la Junta Central Electoral levantará acta en el nuevo registro, dejando constancia de la resolución que haya dictado al efecto.

Art. 17.— Cuando el extravío, desaparición, destrucción o inutilización afectare a ambos originales del Registro, la Junta Central Electoral dictará una Resolución declarando canceladas las inscripciones correspondientes, indicando el número del Registro y el Municipio a que perteneciere, y la nómina completa de los ciudadanos afectados por esta cancelación.

Esta Resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes de dictada, por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente y además la hará fijar en lugar visible al público en la Oficina de Inscripciones correspondiente, debiendo el Encargado o quien lo represente, avisar si fuere posible por oficio a los interesados, la cancelación de que se trate. La Junta Central Electoral comunicará también su decisión a los secretarios de los directorios centrales de los partidos políticos reconocidos.

TITULO II

De las Inscripciones y Cancelaciones

a) De las inscripciones:

Art. 18.— Para los fines de la inscripción en el Registro Electoral y cualesquiera otros propósitos relacionados con el mismo, la Junta Central Electoral podrá dividir la parte urbana de cada municipio, conjuntamente con la parte sub-urbana del mismo, si lo estimare conveniente, en sectores o cuarteles, asignando a cada uno de ellos una denominación y determinando sus demarcaciones. Para ello la Junta Central Electoral tendrá en cuenta las divisiones, denominaciones y demarcaciones hechas anteriormente por la autoridad competente, pero en ausencia de anteriores divisiones, denominaciones y demarcaciones, se seguirán las que adopte la Junta Central Electoral. Para los mismos fines, la zona rural de cada municipio, estará dividida en distritos municipales, secciones y parajes que existen en la actualidad, de conformidad con la Ley sobre División Territorial, y dichos distritos municipales, secciones

y parajes, cuyos límites indagará la Junta Central Electoral, llevarán sus actuales denominaciones. Las divisiones, demarcaciones y denominaciones no podrán ser modificadas sino un año antes de las más próximas elecciones siguientes.

Art. 19.— Será requisito indispensable para la obtención de una inscripción, la comparecencia personal del ciudadano.

Nadie podrá tener más de una inscripción vigente.

Se inscribirán en los registros electorales, los dominicanos de uno u otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad y los que han sido casados aunque no hayan cumplido 18 años.

Sin embargo, también podrán solicitar su inscripción las personas mayores de 16 años que con anterioridad a las más próximas elecciones o el mismo día de las elecciones cumplan la edad de 18 años.

Art. 20.— No podrán ser inscritos:

- a) El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y cuerpos de policía
- b) Los que hayan sido objeto de condenación irrevocable a pena criminal, hasta su rehabilitación.
- c) Los que hayan sido objeto de interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dura; y
- d) Los que hayan admitido en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 21.— La identidad del ciudadano se comprobará mediante la Cédula de Identificación Personal. Si la Oficina de Inscripciones lo estimare necesario, podrá exigirle además, su acta de nacimiento.

Art. 22.— La inscripción deberá hacerse teniendo en cuenta la residencia habitual del ciudadano. Para los efectos de la inscripción será necesario que la persona que la solicite tenga

su domicilio y residencia legal en el municipio en que la inscripción se haga. Y al momento de inscribirse será previamente interrogado, bajo juramento, acerca de si se halla inscrito en los registros electorales, si se encuentra en alguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 20 y de la exactitud de su residencia habitual. Se fijará en ambos libros originales del Registro la fotografía del ciudadano; se tomarán las huellas digitales de ambos pulgares, estampará su firma si sabe hacerlo y se harán constar los demás datos a que se refiere el artículo 6.

A falta de uno o ambos pulgares, se tomará la huella con otros dos dedos hábiles, tomados de manos distintas, dejándose constancia en la casilla destinada a estos efectos, la causa de tal sustitución. Igual constancia deberá hacerse en tal caso de carencia total de dedos.

Sin embargo, la fijación de la fotografía oficial a que se refiere el presente artículo, sólo será obligatoria cuando así lo disponga la Junta Central Electoral.

Art. 23.— La fotografía oficial que se menciona en el artículo anterior, es la tomada de acuerdo con las indicaciones de la Junta Central Electoral para fines de inscripción y contendrá, además de la imagen del ciudadano fotografiado en la misma, en letra de molde, los siguientes datos: nombre y apellidos del ciudadano; número y serie de su Cédula de Identificación Personal; y el número de su inscripción en el Registro.

Art. 24.— La fotografía oficial será adherida a ambos originales del Registro y cubierta con un plástico u otro material transparente, de tal modo que al ser removida, deje en el correspondiente espacio, huellas inequívocas de la remoción.

Art. 25.— Practicada la inscripción, la Oficina entregará al ciudadano su Certificado de Inscripción Electoral, firmado por el Encargado de la misma o quien haga sus veces, con la anotación de los nombres y apellidos del ciudadano, nombre del municipio o del lugar de la oficina de inscripción, fecha de ésta, fotografía oficial del inscrito al dorso, firma o huellas digitales del inscrito y cualesquiera otros datos, que a juicio de la Junta Central Electoral se consideren necesarios. Este Certificado será revestido por ambos lados con un material transparente plástico y adherente.

Art. 26.— En caso de pérdida, deterioro o destrucción del Certificado de Inscripción Electoral, el interesado podrá obtener un duplicado en la Oficina de Inscripciones donde obtuvo su última inscripción.

Art. 27.— La oficina de inscripciones llenará una tarjeta que contendrá iguales datos que el Registro y ésta llevará además adherida la fotografía oficial del inscrito, su firma si sabe hacerlo y las huellas digitales.

Art. 28.— Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas de acuerdo con la codificación que se adopte, en la que se vertirán datos del inscrito extraídos del libro registro.

Por la tarjeta de tabulación se podrán hacer las reproducciones que sean necesarias. Sobre la base de esas tarjetas, agrupadas por barrios, cuarteles, sectores, calles, parajes, secciones, de cada municipio, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la oficina de inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuídas en la forma siguiente:

- a) una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones;
- b) dos para ser archivadas; y
- c) otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra Municipio se aplicará también al Distrito Nacional.

Art. 29.— Las listas que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el registro electoral con capacidad de votar en las más próximas elecciones.

Estas listas contendrán el número de la Mesa Electoral, con indicación del barrio, cuartel, sector, calle, paraje, sección, distrito municipal, municipio y provincia, según el caso y además, los apellidos y nombres de cada una de dichas personas, su sexo, la fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, residencia y el número que le corresponda en el Registro Electoral.

Los nombres que contengan estas listas serán numerados para cada mesa electoral sucesivamente, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas.

b) De las Cancelaciones:

Art. 30.— La cancelación de una inscripción solo procederá:

- a) Cuando la inscripción no reúna los requisitos establecidos en los Arts. 6 y 20 de la presente ley;
- b) Por tener el ciudadano más de una inscripción en el cual caso quedará cancelada la que no se ajuste a las disposiciones de esta ley;
- c) Por nueva inscripción del ciudadano motivada por cambio de residencia a otra jurisdicción electoral;

d) Por sobrevenir alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 20;

e) Por fallecimiento del ciudadano;

f) En los casos de extravío, desaparición, destrucción o inutilización de ambos originales de un Registro;

g) En los casos del artículo 59; y

h) Por las demás causas que establezca la ley.

La Junta Central Electoral, mediante resolución, será la única que podrá ordenar la cancelación de las inscripciones, cuando éstas pierdan su validez en virtud de cualquiera de las causas precedentemente citadas.

Art. 31.— Los procuradores fiscales y los procuradores generales, comunicarán a la Junta Central Electoral, tan pronto como sean irrevocables en sus respectivas jurisdicciones, las sentencias condenatorias a penas criminales y aquellas mediante las cuales queden establecidos hechos que ameriten las correspondientes cancelaciones, según lo establecido por el artículo 60.

El Secretario de las Fuerzas Armadas y el de Interior y Policía deberán comunicar a la Junta Central Electoral el ingreso de toda persona al servicio activo de las Fuerzas Armadas o cuerpos de policía, quedando obligados dichos funcionarios a remitir a dicho Organismo el Certificado de Inscripción Electoral de la persona de quien se trate. También comunicarán a este Organismo las bajas de personas que dejaren de pertenecer a dichos cuerpos. Esta comunicación deberá hacerse tan pronto como se produzcan los ingresos y las bajas.

Los oficiales del Estado Civil estarán obligados a informar mensualmente a la Junta Central Electoral, en formularios

que ésta les proporcione, todas las defunciones de personas mayores de 16 años de edad que ocurran en sus respectivas jurisdicciones.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los nombres y apellidos de la persona, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, y, en cuanto sea posible, los datos relativos a su inscripción en el Registro Electoral.

Art. 32.— Todo ciudadano inscrito que haya cambiado de residencia deberá solicitar nueva inscripción por ante la Oficina de Inscripciones de su nueva residencia, previa entrega en esa oficina de su Certificado de Inscripción anterior.

Art. 33.— La Junta Central Electoral, una vez enterada de los motivos a que se refieren los artículos 30, 31 y 32, así como en los casos de inscripciones con vicios o irregularidades que las invalidan, dispondrá en cada caso la correspondiente cancelación.

Esta cancelación se hará constar en los dos originales del mismo Registro, diez días después de dictada la resolución, mediante un sello característico que se estampará en el renglón correspondiente a la inscripción que se cancela, con especificación de la causa que la motivó y la fecha de la resolución que la dispuso.

Cuando un Registro esté cerrado provisionalmente, la Junta Central Electoral, al disponer una cancelación de inscripción en dicho Registro ordenará a la oficina correspondiente que la cancelación se haga constar en los dos originales.

Art. 34.— Toda cancelación será publicada en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de la resolución que la dispuso, y si la Junta Central Electoral lo considera conveniente se lo comunicará al interesado por carta certificada,

salvo en las causas de cancelaciones consignadas en las letras b), c), e) y h) del artículo 30 de la presente ley.

Art. 35.— Si la Junta Central Electoral o el Encargado de la Oficina de Inscripciones comprobaren la falta de datos de una inscripción en uno sólo de los dos originales del Registro, podrán subsanar la omisión copiando los del otro.

Si una inscripción contiene errores u omisiones que no se pueden subsanar en la forma prevista en el párrafo anterior, la Junta Central Electoral ordenará la cancelación de la defectuosa o irregular y autorizará una nueva inscripción.

Para tales efectos, los encargados de las oficinas de inscripciones comunicarán los errores u omisiones a la Junta Central Electoral, tan pronto sean comprobados.

Art. 36.— A requerimiento de persona interesada, quien deberá presentar la prueba correspondiente en los casos de rectificaciones, cambios o modificaciones de nombres o apellidos, efectuados de conformidad con las leyes, la Junta Central Electoral, previa identificación del inscrito, autorizará una nueva inscripción y ordenará la cancelación de la anterior.

Art. 37.— La Junta Central Electoral podrá revocar de oficio, o a requerimiento de parte interesada, una cancelación que se haya practicado indebidamente. Esta revocación deberá disponerla por resolución motivada, la que será publicada, en extracto, en una tablilla en la puerta de esta oficina. También podrá disponerse su publicación en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que fue dictada y comunicada por carta certificada al interesado. Dispondrá al mismo tiempo que en ambos originales del registro conste la revalidación de la inscripción.

TITULO III

De las Réclamaciones

Art. 38.— Cualquier ciudadano podrá hacer reclamaciones ante la Junta Central Electoral respecto de inscripciones o cancelaciones que, a juicio de él hayan sido practicadas en contravención de la presente ley.

Toda reclamación se hará por escrito, señalando en ella los datos que individualicen la inscripción, los hechos o causas que motivan esta acción y las pruebas correspondientes. El peticionario deberá firmar el escrito o, en caso de que no sepa hacerlo, estampará sus huellas digitales.

Estas reclamaciones podrán ser hechas hasta los 15 días siguientes al cierre de las inscripciones y después de 30 días de una elección.

Cuando se trate de hechos fraudulentos sancionados penalmente por esta ley, las reclamaciones podrán hacerse hasta 20 días antes de las más próximas elecciones. La Junta Central Electoral decidirá mediante resolución estos casos, dentro de los 8 días siguientes de haber recibido el expediente. Podrá disponer para estos efectos las investigaciones que estime necesarias. Con las inscripciones consideradas válidas en virtud de la resolución que antecede, serán confeccionadas listas adicionales que formarán parte de las listas definitivas de inscripciones.

Las autoridades civiles, militares y policiales, así como las oficinas públicas y privadas, están en el deber de suministrarle a la Junta Central Electoral todos los datos e informaciones que ella les requiera en el curso de estas investigaciones.

Si la reclamación es acogida, se procederá de conformidad con los artículos 33 y 37.

Vencido el plazo establecido por el artículo 9 de la presente ley, el interesado al hacer una reclamación deberá justificar las causas que motivaron el retraso.

La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario, podrá decidir mediante una sola resolución respecto de varias reclamaciones a la vez.

Art. 39.— Igual reclamación podrá hacerla en los mismos plazos cualquier ciudadano directamente ante la Junta Central Electoral o por conducto de la oficina de inscripciones en caso de error u omisión que pueda alterar o invalidar la exactitud de las menciones legales que deba tener una inscripción. En esos casos se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 40.— El ciudadano a quien se le hubiere negado la inscripción podrá reclamar ante la Junta Central Electoral dentro de los diez días a contar de la fecha de su solicitud a la Oficina de Inscripciones. La Junta Central Electoral lo comporbará mediante la constancia escrita y expedida por el Encargado de la oficina de inscripciones o quien haga sus veces, con indicación de las causas de la negativa.

Esta reclamación se presentará en la misma forma señalada en el artículo 38. La Junta Central Electoral resolverá, previo informe de la Oficina de Inscripciones respectiva o de una investigación si lo estimare necesario. La Oficina de Inscripciones deberá rendir el informe a la Junta Central Electoral dentro de las 48 horas siguientes de habérselo solicitado y especificará las causas que motivaron el rechazamiento.

La Junta Central Electoral resolverá respecto de la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la recepción del informe indicado.

Si la Junta Central Electoral acoge la reclamación, ordenará a la Oficina de Inscripciones correspondiente, que proceda a la inscripción del ciudadano tan pronto como éste la solicite de nuevo. Comunicará, además, al interesado esta resolución dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que fue dictada.

Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral no serán objeto de recurso alguno.

TITULO IV

De los Organismos del Registro Electoral

a) La Junta Central Electoral:

Art. 41.— La Junta Central Electoral, además de las atribuciones indicadas en el artículo 2 de la presente ley, tendrá las siguientes:

a) Ordenar visitas de inspección a las oficinas de inscripciones y aplicar medidas disciplinarias a los funcionarios y empleados que no cumplan con las obligaciones impuestas por esta ley, inclusive la destitución, sin perjuicio de la acción penal en los casos en que proceda.

b) Solicitar de los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, procuradores generales y procuradores fiscales, y requerir de los oficiales del Estado Civil, el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 31 de esta ley.

c) Organizar un índice general de la población electoral, para el control y depuración de las inscripciones y la confección de las listas definitivas de inscritos.

d) Disponer las cancelaciones de las inscripciones electorales en los casos en que procedan, enviando a las oficinas de

inscripciones las listas con los nombres de las personas que hayan sido canceladas, para que se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.

e) Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de la presente ley y de las que se relacionen con ella, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República; responder a las consultas que le sometan las oficinas y sub-oficinas de inscripciones y hacer las explicaciones que estime necesarias o útiles o que le sean solicitadas por ellas con el mismo fin.

f) La Junta Central Electoral tendrá facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el Registro Electoral y que no estén previstas en la presente ley.

b) De las Oficinas de Inscripciones:

Art. 42.— Los secretarios de las Juntas Municipales Electorales y del Distrito Nacional serán los encargados de las oficinas de inscripciones hasta tanto se tomen otras decisiones.

Art. 43.— Las oficinas de inscripciones funcionarán de acuerdo con el horario que fijará la Junta Central Electoral. Cuando las oficinas terminen su jornada de trabajo y en el interior de ellas se encuentren personas solicitando inscripciones, la oficina deberá laborar hasta inscribirlas a todas.

Art. 44.— Cuando circunstancias excepcionales de orden geográfico o demográfico así lo exijan, la Junta Central Electoral podrá crear suboficinas de inscripciones en el Distrito Nacional o en los municipios, distritos municipales, secciones o parajes.

Las suboficinas de inscripciones estarán bajo la supervigilancia directa de los encargados de las Oficinas de Inscripciones correspondientes. Estas funcionarán del mismo modo que las oficinas de inscripciones y estarán instaladas como éstas, en los lugares y por el tiempo que la Junta Central Electoral lo determine.

La instalación de estas sub-oficinas será comunicada al público por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Art. 45.— Los encargados de las oficinas de inscripciones remitirán semanalmente a la Junta Central Electoral, en sobre lacrado y sellado, las tarjetas a que se refiere el Art. 27 de esta ley, correspondiente a los ciudadanos inscritos.

Art. 46.— Cada día, al terminarse las labores de inscripciones, se levantará un acta en los dos originales de un mismo registro, la que será firmada por el encargado de la Oficina de Inscripciones. En dicha acta se dejará constancia del número de orden de las inscripciones, especificando las causas de las rechazadas si las hubiere, así como cualquier otra observación que sea necesaria.

Copia de dichas actas deberán ser remitidas semanalmente a la Junta Central Electoral.

En los días en que la Oficina de Inscripciones no admita ni rechace inscripciones, el acta señalará estas circunstancias, debiendo ser fechada y firmada en todos los casos.

Art. 47.— A medida que se efectúen las inscripciones, las oficinas encargadas formarán, por orden alfabético de apellidos, los índices de los registros a su cargo, en los cuales se anotará además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción, índices que se considerarán anexos de los originales del Registro correspondiente.

Art. 48.— La Dirección General de la Cédula, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil, dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a la recaudación de los impuestos y el personal de estas oficinas, será designado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Central Electoral.



TITULO V

Infracciones y Penas

Art. 49.— El que falsificare todo o parte de un Registro Electoral o cualquier documento relacionado con los actos previstos en esta ley o hiciere uso de tales documentos, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 147 y siguientes del Código Penal.

Art. 50.— El que sustrajere, ocultare, desfigurare, suprimiere o destruyere cualquier original del Registro Electoral o cualquier documento relacionado con él, será sancionado con pena de reclusión.

Si el autor o autores fueren empleados públicos se les impondrá el máximo de la pena.

Art. 51.— Los particulares que intencionalmente inscribieren o cancelaren una inscripción contraviniendo las disposiciones de esta ley, serán sancionados con prisión correccional de tres meses a dos años.

Art. 52.— Toda persona que se inscribiere en un Registro Electoral suministrando a sabiendas datos falsos, será sancionada con prisión correccional de un mes a un año o multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 o ambas penas a la vez.

Art. 53.— El que, en cualquier forma impidiere a un ciudadano su inscripción en el Registro Electoral y obstaculice deliberadamente el desarrollo de los actos de inscripción, será sancionado con prisión correccional de seis días a seis meses o multa de RD\$30.00 a RD\$200.00, o ambas penas a la vez, sin perjuicio de la pena que corresponda en los casos de violencia o amenaza.

Art. 54.— Las personas a quienes la ley les impone la obligación de inscribirse en el Registro Electoral y no lo hicieron en el plazo y con las formalidades exigidas por la misma, serán sancionadas con prisión correccional de seis

días a tres meses, o multa de RD\$6.00 a RD\$100.00, o ambas penas a la vez.

Art. 55.— Los que presionaren de cualquier modo, a sus empleados o trabajadores para impedirles su inscripción en el Registro Electoral, serán sancionados con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$6.00 a RD\$30.00 o ambas penas a la vez. Cuando se trate de corporaciones, se aplicará la pena al representante legal.

Art. 56.— Las violaciones a la presente ley no previstas expresamente, serán castigadas con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$6.00 a RD\$30.00 o ambas penas a la vez.

Art. 57.— La tentativa de los delitos señalados en la presente ley podrá ser sancionada como el delito mismo.

Art. 58.— Las disposiciones del Art. 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Art. 59.— Los tribunales, al conocer cualquier infracción prevista y sancionada por esta ley, le dispensarán al asunto la mayor celeridad posible. Lo mismo harán los representantes del Ministerio Público, quienes además harán del conocimiento de la Junta Central Electoral las decisiones que intervengan al efecto.

Art. 60.— A los encargados y empleados del Registro Electoral se les impondrá el máximo de la pena cuando resultaren culpables de haber cometido cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos precedentemente indicados.

Art. 61.— Las acciones previstas en esta ley prescribirán al año de haberse cometido cualquier infracción.

Art. 62.— La fecha de inicio de las inscripciones en el Registro Electoral, se fijará mediante resolución dictada por la

Junta Central Electoral, y ésta lo hará del dominio público por los medios de publicidad que considere más convenientes.

Art. 63.— Los funcionarios o empleados públicos de todas las jerarquías, los oficiales públicos, los encargados de instituciones autónomas, municipales, de empresas comerciales, industriales, agrícolas y todo establecimiento y oficina pública o privada, no otorgarán ni autorizarán documentos comprobatorios de cualquier naturaleza ni instrumentarán actos de su competencia, ni expedirán nombramientos, ni harán figurar personas en sus nóminas, incluyendo actuaciones judiciales, bancarias, notariales, postulaciones, reclamaciones o demandas judiciales, si el interesado no prueba su inscripción en el Registro Electoral, mediante la presentación del certificado correspondiente, salvo cuando se trate de cargos honoríficos.

Quedan liberados de la presentación de dicho certificado, los que actúen como interesados en los siguientes actos:

- a) Declaraciones testamentarias;
- b) Declaraciones para la instrumentación de las actas que se refieren a los actos del Estado Civil;
- c) En los negocios de pignoración en montes de piedad y casas de compra-ventas;
- d) Para intentar recursos de Habeas Corpus;
- e) En la solicitud de inscripciones de estudiantes;
- f) Para el desempeño de cargos honoríficos; y
- g) En los que interesen a los pobres de solemnidad.

Art. 64.— Cuando por razones técnicas la Junta Central Electoral lo estime conveniente, indicará mediante Resolución la fecha a partir de la cual se hará obligatoria la presentación del Certificado de Inscripción Electoral para los fines a que se refiere el artículo anterior.

Art. 65.— La presente, deroga y sustituye cualquiera otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara

Presidente

Bienvenido Pimentel Piña

Secretario

Juan Esteban Olivero

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Josefina Portes de Valenzuela

Secretaria

Fidias Volques de Hernández

Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;



PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los 17 días del mes de noviembre del mil novecientos setenta; años 127o. de la Independencia y 108o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

